

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
N° 27**

**ABRIL - MAYO - JUNIO
2025**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

INDICE DE CONTENIDO

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES..... 9

JURISPRUDENCIA PENAL 13

Nulidad de declaraciones indagatorias, fundado en la deficiente previa lectura de los hechos. Se invoca afectación al derecho de defensa. Rechazo. Apela Defensor Oficial. Cámara, por mayoría, Confirma..... 15

Incidente de Nulidad Autónomo. Rechazo confirmado. Después de casi dos años que se tuvo por desierto un recurso de apelación no fundado, se alega supuesta defensa técnica ineficaz. Aplicación del principio de preclusión de los actos procesales. 17

HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Rechazo apelado por el interesado. Cámara revoca y hace lugar a la acción. Afecciones intestinales y renales. Probable necesidad de una intervención quirúrgica. Falta de atención y evaluación. Agravamiento de las condiciones de encierro. Encuadra en las previsiones del art. 3° la Ley 23.098 y los supuestos genéricos del art. 43 de la Constitución Nacional. 19

Estupefacientes. Se confirma procesamiento con prisión preventiva por presunto comercio y fabricación de cocaína rosada (“Tusi”), agravado por el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737 -tres o más personas organizadas-. 20

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 23

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito general. Art. 254, 255, 257 y 258 del CPPF. Formalización de la investigación. Control de la legalidad de la detención. Arts. 210 y 223: solicitud de medida de coerción. 25

ESTUPEFACIENTES. Defensa solicita exclusión probatoria en audiencia multipropósito. Solicita la recusación del Juez de garantías. 25

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de multipropósito solicitada por la defensa. Solicita la exclusión del acta de procedimiento e inmediata libertad. 25

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de homologación de acuerdo pleno. El Ministerio Público Fiscal solicita la condenar a Janet Maricel Cruz a la pena de 5 años y 10 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, así mismo se condene a Florencia Daniela Castillo a la pena de 4 años y 6 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, y se condene a Marisol Valeria Cruz a la pena de 4 años de prisión con la modalidad de cumplimiento de prisión domiciliaria, por lo que se encuentra a cargo de su hijo menor. Juez de garantías homologa en forma parcial el acuerdo, absuelve a Marisol Valeria Cruz. 26

ETAPA DE REVISIÓN 27

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el Acuerdo Pleno al que han arribado las partes, en los términos del Art. 324 CPPF. 27

ESTUPEFACIENTES. Se hace lugar al pedido de prisión domiciliaria por ser madre lactante. Se da intervención al organismo municipal correspondiente el control del estado general de sus hijos, y en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

cuyo caso si han empeorado las condiciones de los menores, el beneficio será revocado. Colocación de un dispositivo electrónico de vigilancia y control de DCAEP.....	27
ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores.	27
ETAPA DE JUICIO	28
ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo pleno que arriban las partes. Unificación con una causa anterior.....	28
ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Absolución. Fragilidad de las pruebas que le fueron arrimadas, en especial al confrontarla con la evidencia digital que fue finalmente aportada en el debate oral. No hay certeza en cuanto al secuestro del estupefaciente.	28
CONTRABANDO. Absolución del delito previsto en el artículo 864, inciso d), de la Ley 22.415, en calidad de coautor. (Art. 45 del C.P), por atipicidad, por no encuadrar los hechos en la figura endilgada (art 336 inc. 3, del CPPN), no afectando este proceso el buen nombre y honor de que hubiere gozado.....	28
ESTUPEFACIENTES. Se declara la responsabilidad penal en calidad de autor según el art. 45 del C.P al Sr. Aaron Maximiliano Marti por la comercialización de estupefacientes, tipificado en el art. 5 inc. C de la Ley 23.737. Convocar a las partes a la audiencia de determinación de la pena, fijada para el día 24 de junio del 2025 a las 09:30 horas (conf. art. 304).	28
ETAPA DE EJECUCIÓN.....	30
ESTUPEFACIENTES. Planteo de prisión domiciliaria. Pero se advierte una unificación. Unificar ambas penas en cuatro años y multa en 45 UF. Cesar la competencia para continuar entendiendo en los trámites de la etapa de ejecución. Encomendar a la oficina judicial el sorteo de nuevo juez de ejecución.	30
ESTUPEFACIENTES. Unificación de penas. Se requiere a la Oficina Judicial que proceda al sorteo de nuevo juez con funciones de ejecución.....	30
 JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, ETC.).....	 31
Impugnación de Acto Administrativo. Plazo para impugnar por ilegítima una resolución administrativa de AFIP. El nuevo plazo de 180 días de la Ley Bases no es de aplicación retroactiva. Se aplica el término vigente al tiempo de interponer la denuncia de ilegitimidad.....	33
Recurso de reposición contra decreto que declara desierto recurso de apelación impugnando la sentencia. Por mayoría se rechaza, sin costas.....	34
Liquidación. Actualización de capital de condena. Intereses compensatorios: su curso no se detiene con el depósito sino cuando se lo comunica al acreedor.	36
Excepción de inhabilidad de título. Falsedad de ejecutoria. Falta de legitimidad pasiva. Rechazo confirmado. Franquicia de aseguradora exorbitante. Afectación a reparación integral de daños. Desnaturalización del instituto del seguro. Posibilidad de acción de regreso contra asegurado. Costas y honorarios.	37
Medida cautelar en acción de amparo. Reinstalación al trabajo en condiciones anteriores al distracto laboral (no revocación de contrato); pago de remuneraciones; tutela sindical e impugnación de acto administrativo. Rechazo confirmado, con costas y regulación de honorarios profesionales.....	39
Medida cautelar. Ley de marcas. Rechazo confirmado. No se advierte daño irreparable; Falta de Verosimilitud del Derecho y Peligro en la Demora). Sin imposición de costas.	41
Pedido de Refugio. Denegación DE Co.Na.Re. Recurso Administrativo Jerárquico. Inconstitucionalidad de Decreto n°942/2024, en cuanto establece un recurso directo cuando la Co.Na.Re. deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado. Modificación al artículo 50 de la Ley 26.165.....	42



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL..... 47

PREVISIONAL. LEY 24.018. Reconocimiento de derecho de beneficio jubilatorio por régimen especial a ex Jueza Contravencional y de Faltas de la Provincia de Mendoza. Confirma sentencia favorable.	49
PREVISIONAL. Impuesto a las Ganancias. Confirma sentencia favorable. Devolución desde 5 años antes del reclamo administrativo ante ANSeS.	50
AMPARO PREVISIONAL. Pensión por Discapacidad. Ley 20.475. Minusvalía. Silencio de la administración. Confirma sentencia favorable, con costas.	51
Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. <i>Perspectiva de Género</i> respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH - Ley 24.714.	52
PREVISIONAL. Prestación Básica Universal. Acuerdo de Reparación Histórica homologado. Cosa juzgada. No a aplicación de Impuesto a las Ganancias sobre Haberes Jubilatorios ni sobre retroactivos. Costas a la recurrente. No regula honorarios profesionales de alzada.	54
PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios.	56
PREVISIONAL. Régimen Jubilatorio de Secretario de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Sentencia parcialmente favorable. Reconoce movilidad art. 27 de la Ley 24.018 y art. 22 de la Ley 24.463. Dispone liquidar y abonar las diferencias adeudadas, con intereses. Inaplicabilidad de la retención de Impuesto a las Ganancias. Apela ANSeS. Cámara confirma, con costas. Regula honorarios profesionales en porcentaje.	57
PREVISIONAL. Ejecución de honorarios profesionales. Cobro. Falta de previsión presupuestaria no se presume. Carga de la prueba. Plazo para solicitarla. Ordena seguir adelante la ejecución de honorarios. Sin costas.	59
AMPARO PREVISIONAL. Beneficio de Pensión por fallecimiento de aportante irregular con derecho a beneficio fallecido. Prescripción de las diferencias adeudadas más allá de un año previo al reclamo administrativo. Intereses tasa pasiva BCRA. Exención de Impuesto a las Ganancias. Costas y regulación honorarios.	62
AMPARO PREVISIONAL. Sentencia favorable. Asignación por hijo. Menores en estado de vulnerabilidad. Protección a la discapacidad. Interpretación de la ley 'pro homini'. Cámara confirma. Costas y honorarios de alzada.	63
PREVISIONAL. Haber Mínimo Garantizado (art. 125, Ley 24.241 -según Ley 26.222-). Pago de Diferencia Períodos previos a la interposición del reclamo administrativo. Prescripción bienal. Exención de impuestos a las ganancias. Intereses a tasa pasiva BCRA. Cámara confirma. Impone costas a ANSeS y regula honorarios profesionales en porcentaje.	64
PREVISIONAL. Jubilación anticipada. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Establece fecha de adquisición del derecho. Impone costas. Regula honorarios.	65
PREVISIONAL. Pensión derivada. Recalculo del haber. Rechaza recurso de la demandada. Acoge parcialmente la apelación de la actora (inconstit. art. 1º ley 27.609). No aplicación del criterio del caso "Vergara". Costas a la demandada vencida. Honorarios profesionales en un 30% de lo que se determine en origen.	67
AMPARO PREVISIONAL. Derecho a pensión. Coparticipación hijo y concubina del causante. Pautas firmes para liquidación. Primacía de la realidad. Interlocutorio rechaza liquidación. Apela actor. Cámara confirma, con costas por su orden y regula honorarios de Alzada.	69

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD 71



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura al 100% de leche especial medicamentosa “Nutrilón -Hidrolizada Total-”. Hijo de 1 año y 8 meses de edad con diagnóstico “APLV” (Alergia Proteínas Leche Vaca). Madre no puede amamantar por estar embarazada. Se revoca rechazo. Se otorga precautoria, bajo caución juratoria de la actora.	73
AMPARO SALUD. Intervención quirúrgica de colocación de neuro estimulador y tratamiento médico y farmacológico integral al 100%. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Obligación de Obra Social de abonar Tasa de Justicia. Costas y honorarios.	74
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Prestación tratamiento de Fertilización Asistida (‘In Vitro’), con profesional fuera de cartilla de “Sancor Salud”. Rechazo Apelado. Cámara revoca y concede, bajo caución juratoria.	78
AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. Solicita la inaplicabilidad del DNU 70/2023 (Autorización del funcionamiento de farmacias con un farmacéutico al frente, Permitir la venta de medicamentos fuera del ámbito de una farmacia y que Droguería puedan despachar recetas). Cámara confirma cautelar favorable.	79
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Aumento de cuota de prepaga. Suspende aplicación de arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023, ordenando a OMINT S.A. a dejar sin efecto incrementos dispuestos. Apela demandada. Por mayoría, la Sala “A” rechaza el recurso, confirma la cautelar favorable, la condena en costas y los honorarios de primera instancia. Impone costas a la recurrente vencida y regula honorarios profesionales de Alzada.	80
AMPARO SALUD. Competencia en razón de la materia y del territorio. Conflicto positivo. Pedido de inhibitoria rechazado. Principio de Prevención. Proceso Colectivo inscripto en primer término en el Registro de la C.S.J.N. (Ac. 32/2014 y 12/2016).	82
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Provisión gratuita de medicamentos a afiliados del INSSPJ. Pedido de nulidad de Resolución que introduce modificaciones al sistema de “Vademécum de Medicamentos Esenciales”, dentro del programa “Vivir Mejor” del Ministerio de Salud de la Nación. Acogimiento confirmado por la Alzada.	83
SALUD. Sentencia favorable. Cobertura al 100% de medicación (que no está en PMO, no se comercializa en el país, ni tiene autorización de ANMAT) y de estudios a menor de edad con síndromes autoinflamatorio y de fiebre recurrente indiferenciada (SURF). Enfermedad poco frecuente. Apela OSDE. cámara confirma, con costas.	86
AMPARO SALUD. Cobertura íntegra de tratamientos y medicación oncológica a jubilado (cáncer de riñón y metástasis cerebral). Resolución favorable. Apela INSSPJ-PAMI. Cámara confirma. Costas y honorarios profesionales.	88
AMPARO SALUD. Cobertura de prestación farmacológica. Rechazo de la acción por no acreditar negativa de O.S. Falta de pedido documentado por parte del amparista. Apela actor. Cámara confirma rechazo, impone costas y regula honorarios de la alzada.	89
AMPARO SALUD. Cobertura al 100% de tratamiento por adicción (consumo de estupefacientes) y reintegro de gastos efectuados. Comunidad terapéutica fuera de cartilla de prestadores. Sentencia favorable. Apela accionada. Cámara confirma, con costas y regulación de honorarios profesionales.	91
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura total e integral (100%) gastos de internación prolongada en ‘Fundación Atraverse’ por consumo problemático de alcohol y estupefacientes -cocaína-. Resolución Favorable. Apela demandada. Cámara confirma, con exhortación a la profesional apelante. Impone costas de manera solidaria a Swiss Medical y a su profesional representante (art. 52, 2° párr., CPCCN) y Regula honorarios de Alzada en 30% de lo determinado en primera instancia.	92
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Subsidio gasto asistencia auxiliares domiciliarios. Resolución favorable en primera instancia. Apela Demandada. Cámara confirma, con costas y honorarios.	94



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Rechazo. Reafiliación de grupo familiar en plan contratado (‘Plata’ de Medifé). Aumento desmedido e irrazonable de cuota. Reintegro de cobros indebidos. Apela actora. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la precautoria, con costas a la demandada vencida. Regula honorarios en porcentaje.....	95
SALUD. Amparo fertilización “in vitro” con ovodonación. Cobertura total e integral -al 100%-. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma, impone costas y regula honorarios.	97
INDICE TEMÁTICO	99



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES Y EN EL PRESENTE

BOL SALA PÁG

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella	22	B	5
Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja	22	B	6
Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento	22	B	7
Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva	22	A	10
Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo.	22	A	11
Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género	22	B	13



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

**RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON
ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PREVISIONAL**

Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad	22	A	17
Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. <i>Perspectiva de Género</i> respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH -Ley 24.714	27	B	52
Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante	22	B	19
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar.	22	A	20
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241.	22	A	21
Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba.	22	A	22
Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241	22	A	23
Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género	22	B	25
Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba.	22	A	27
PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios.	27	B	56



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

**RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON
ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA DE SALUD**

Cirugía de Gluteoplastia con implantes. Sentencia favorable a cobertura total e integral (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales	26	A	73
Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia	22	A	29
Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual	22	B	33
Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear	22	A	34

**RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON
ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL**

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica.	22	B	37
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	40
Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar.	22	B	43
Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional.	24	A	5



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Violencia de género

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería.	22	A	39
Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba.	22	B	38
Recurso Directo Art. 32 Ley de Educación Superior n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con Perspectiva de Género. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales).	26	A	46
Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración.	22	B	48
Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía.	22	A	46



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Nulidad de declaraciones indagatorias, fundado en la deficiente previa lectura de los hechos. Se invoca afectación al derecho de defensa. Rechazo. Apela Defensor Oficial. Cámara, por mayoría, Confirma.

HECHOS:

El Defensor Oficial, en representación de los imputados en la causa, deduce incidente de nulidad de las declaraciones indagatorias, fundado en la deficiente lectura previa de los hechos adjudicados a sus asistidos. Sostiene que al no detallarse el modo y sobre qué se produjeron los daños, se afecta el conocimiento de los hechos imputados y, por ende, la eficiente defensa material. Expresa que una mala descripción de hechos no puede suplirse con la indicación de la prueba de cargo o con el acceso al expediente. Si bien es cierto, añade, que sus asistidos podrían, por ejemplo, identificar las obras que se rompieron y mencionar cómo se rompieron, no es función de su parte hacerlo. Entiende que una mala descripción de los hechos revela el peor de los prejuicios en un proceso penal, que es pensar o suponer que el imputado, como es culpable, “sabe” de qué se lo acusa y, por ende, puede defenderse. El Fiscal Federal ante la Alzada dictamina que el auto apelado merece ser confirmado ya que en todo momento se ha procedido bajo los recaudos exigidos por el ordenamiento procesal vigente. Señala que el relato de los hechos ha sido claro y conciso, con una descripción de los hechos detallados, con precisión de las circunstancias que rodearon el objeto del proceso, a fin de que los encartados pudieran conocer la puntual imputación en su contra, a los fines de ejercer el derecho que les asiste de declarar o abstenerse. Por su parte la querella, a través de su letrada patrocinante, manifiesta que el acto no es nulo ya que se les hizo saber a los imputados los hechos que se le atribuían, poniéndolos en conocimiento de los elementos de prueba reunidos en su contra, la documentación y material audiovisual obrantes en el legajo, lo que se permitió hacer valer sus derechos y garantías. Interpreta que debe confirmarse el rechazo del planteo de nulidad, ya que no existe la afectación a las garantías constitucionales que se invocan como fundamento de la apelación. Luego de exponer la plataforma fáctica del caso, los señores jueces de Cámara, integrantes de la Sala “A” emiten su voto, resolviéndose, por mayoría, el rechazo de la apelación y la confirmación del decisorio de primera instancia, en cuanto fue materia de apelación y agravios. Voto Mayoritario (Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, preopinante, y Dr. Manuel A. Pizarro, que adhiere): Señala el voto que la regla es la estabilidad de los actos procesales y el mantenimiento de los mismos, constituyendo las nulidades una excepción que deben interpretarse restrictivamente, tal como ha sido el criterio de nuestro Máximo Tribunal. Cita jurisprudencia al respecto. Ingresando al caso en análisis, comprueba que el Juez de grado cumplió la obligación de poner en conocimiento de los imputados los hechos y las pruebas obrantes en su contra, así como hacerles saber que podían declarar o abstenerse. No se verifica que se haya violentado el derecho a ejercer todas las defensas que consideraran pertinentes. Se transcribe la parte inicial del acta de audiencia indagatoria, donde son leídas las imputaciones presuntas, los hechos, las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

pruebas de cargo “prima facie” existentes. Luego, uno de los imputados decidió declarar y otro no, todo en presencia de sus respectivos defensores oficiales, los que prestaron efectiva asistencia letrada, ya que previo a decidir si se abstendían o no, se reunieron en una entrevista privada con sus abogados. Añade el voto que la propia labor de la defensa actual de los encartados, plasmada en el escrito de apelación, demuestra que la Defensa Oficial tiene un acabado conocimiento de los hechos que se les imputaron a sus pupilos y en tal entendimiento ejerce sus estrategias defensivas. Se sostiene que los actos atacados (declaraciones indagatorias), cumplieron con todas las exigencias formales, carecen de vicio alguno, quedando en evidencia que no se han violentado los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal al efectuarse tanto la descripción de los hechos como la imputación de estos. En definitiva, considera que no se observa conculcada ninguna garantía constitucional, ni se ha violado normativa procesal alguna que justifique la invalidez solicitada, en concordancia con lo dictaminado por el señor Fiscal General, corresponde confirmar el auto que rechaza el pedido de nulidad planteado, por lo que se deniega el recurso de apelación intentado por la defensa técnica de los imputados en la causa. Voto en Disidencia (Dr. Juan I. Pérez Curci): Entiende que corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la defensa de los encartados, declarando la nulidad de las indagatorias de los imputados. Entiende el voto que las indagatorias no reúnen las condiciones legales previstas en el ordenamiento ritual para ser considerada un acto procesal válido (arts. 294, 298 y ccs. del C.P.P.N.). Luego de transcribir parte del mencionado artículo 298 y reseñar lo que se desprende de las actas de declaración indagatoria de cada uno de los imputados, cita doctrina que consigna en sus partes pertinentes y señala que la formulación de la imputación adolece de imprecisión y falta de concreción en aspectos fundamentales. En primer lugar, introduce un grado de indeterminación que impide establecer con certeza la participación específica de los sujetos en los hechos presuntamente acaecidos. Además, no explica, por ejemplo, como se habría organizado a las personas, en qué consistió la “apertura del movimiento”, qué contenido tenía la convocatoria leída, en qué términos exactos se habría expresado el supuesto tono amenazante, ni cuáles fueron las circunstancias precisas de la supuesta destrucción de las obras. Así tampoco, detalla de qué modo habría incitado a los presentes, de qué manera dichas acciones podrían encuadrar o relacionarse con las conductas contenidas en los artículos achacados, ni cuáles obras habrían destruido. De este modo, continúa, esta falta de claridad genera una situación de indefensión para los imputados, quienes no podrían rebatir afirmaciones vagas o especulativas. Entiende que para que la imputación cumpla con los estándares legales adecuados, es indispensable que la acusación describa los hechos de manera clara, precia y circunstanciada, identificando las acciones concretas realizadas por el sujeto, el tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, y los medios utilizados para su ejecución. Sólo de esta manera, se garantiza un proceso justo y equitativo, evitando imputaciones genéricas que puedan derivar en arbitrariedades. Agrega que lo cierto es que más allá de la genérica descripción de los sucesos procesales acontecidos en la causa, no se les hizo saber a los encartados los hechos concretos, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en que habría consistido su conducta, extremos imprescindibles para que el imputado, tras conocer la acusación, puede ejercer



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

plenamente su defensa. En virtud de ello, en disidencia (minoría), propicia hacer lugar al recurso de apelación planteado por la Defensa Oficial de los imputados y, en consecuencia, declarar la nulidad de las indagatorias realizadas a ellos y llevarlas adelante de acuerdo a las pautas establecidas en su voto. En definitiva, por mayoría, la Alzada resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de los imputados en la causa y, en consecuencia, confirmar la resolución denegatoria recurrida, en todo en cuanto fue motivo de apelación y agravios.

SUMARIOS:

NULIDAD de declaraciones indagatorias, fundado en la deficiente previa lectura de los hechos. Se invoca afectación al derecho de defensa. Rechazo apelado por Defensor Oficial. Cámara, por mayoría, rechaza recurso y confirma denegatoria del pedido de nulidad.

FMZ 9506/2023/1/CA1

“Incidente de Nulidad en As. PÉREZ, Eliana Cristina, CHIARPOTTI, Celia del Carmen, GIAQUINTA, Francisco Daniel p/ Daños. Daño Agravado (Art. 184, inc. 5 C.P.), INSTIGACIÓN A COMETER DELITO”

Originarios del Juzgado Federal nº3 de Mendoza, Secretaría Penal “D”

04-04-2025

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Incidente de Nulidad Autónomo. Rechazo confirmado. Después de casi dos años que se tuvo por desierto un recurso de apelación no fundado, se alega supuesta defensa técnica ineficaz. Aplicación del principio de preclusión de los actos procesales.

HECHOS:

La defensa técnica actual del imputado incoa un incidente de nulidad autónomo ante esta segunda instancia ya que el mismo planteo fue rechazado por el Juez Federal de Primera Instancia, en el entendimiento que no le corresponde revocar una resolución dictada por el Superior Tribunal, para lo cual había otros remedios procesales que no fueron utilizados, encontrándose firme a la fecha. Funda su planteo en que la anterior defensa particular apeló el procesamiento dictado por el Juez de grado y realizó un planteo de nulidad, que fue rechazado, lo que también fue apelado. Concedidas ambas apelaciones, el Juez decidió unificar su tratamiento, y las elevó. Ahora bien, en oportunidad de fundar los agravios y pese a estar debidamente notificada, la defensa no presentó el informe escrito requerido, por lo que la Alzada tuvo por desistidos los recursos. Pasado el tiempo (dos años) la nueva defensa técnica solicita la nulidad de tal



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

declaración, solicitando que se reanude el plazo para fundar los recursos tenidos por desistidos, ya que el no haberlos fundado debidamente la anterior defensa, constituye un caso de defensa técnica ineficaz, lo que el imputado recién tuvo conocimiento al momento de asumir la nueva defensa. Cita doctrina y jurisprudencia con la que pretende dar sustento a su pretensión. En representante del M.P. Fiscal propicia el rechazo de la nulidad interpuesta, a fin de que se avance con el trámite de la causa, exponiendo los argumentos de su posición. La Sala “B” de la Cámara entiende que corresponde rechazar el incidente de nulidad autónomo incoado, ya que no aprecia que el hecho de no informar el recurso de apelación y que se haya tenido por desistido en la segunda instancia, constituya un supuesto que habilite a declarar la nulidad de lo actuado, en virtud de una supuesta defensa técnica ineficaz. Destaca que, en el marco de elección de la estrategia defensiva, la parte puede elegir si consentir o recurrir una decisión, mantener o desistir de un recurso, proponer o no prueba, etc. Por lo cual, la elección entre las distintas alternativas, aun cuando después no produzcan el resultado esperado, no puede constituir un caso de defensa técnica ineficaz. Por otra parte, advierte que en los autos principales se ha corrido la vista prevista por el art. 346 del C.P.P.N. al Ministerio Público Fiscal, la que se encuentra suspendida a raíz del presente incidente. A su vez, añade que no puede soslayarse que el presente incidente se interpone casi dos años después del acto que tuvo por desierto el recurso. Es así, que, en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, sin que el peticionante haya logrado demostrar la existencia de un perjuicio de entidad suficiente como para apartarse del mismo, tampoco corresponde acoger favorablemente el pedido de nulidad. Por último, señala que la falta de informar un recurso no constituye en el caso concreto un supuesto de defensa técnica ineficaz que habilite a otorgar un nuevo plazo para apelar o reanudación del anterior, por lo que corresponde rechazar el incidente sin adentrarse a analizar los argumentos vertidos en el recurso tenido por desierto. Ordena continuar la causa, según su estado.

SUMARIOS:

Incidente de nulidad autónomo. Se confirma rechazo. Principio de preclusión de los actos procesales. El hecho de no fundar oportunamente un recurso de apelación que se declaró desierto, no constituye un supuesto de defensa técnica ineficaz. Paso del tiempo (casi dos años). Estado de la causa, próxima a ser elevada a juicio. Se ordena seguir la causa, según su estado.

FMZ 39156/2022/4

“Incidente de nulidad en as. González Dalmazzo, Marcelo Eduardo p/ Contrabando”

08-05-2025

Originarios del Juzgado Federal N°1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Rechazo apelado por el interesado. Cámara revoca y hace lugar a la acción. Afecciones intestinales y renales. Probable necesidad de una intervención quirúrgica. Falta de atención y evaluación. Agravamiento de las condiciones de encierro. Encuadra en las previsiones del art. 3° la Ley 23.098 y los supuestos genéricos del art. 43 de la Constitución Nacional.

HECHOS:

Rechazada la acción de hábeas corpus en primera instancia, el interesado “pauperis parte” recurre la decisión. La Sala “A” de Cámara hace lugar al recurso, revoca el rechazo y hace lugar a la acción, dado que verifica que el caso es alcanzado por el art. 3°, 2° párrafo, de la ley 23.098), por lo que ordena que el Director del Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, por intermedio del área correspondiente y en forma inmediata, disponga se realicen las gestiones necesarias para que el interno XXX sea atendido “extramuros” por un médico cirujano para evaluar y en su caso realizarle la cirugía que necesita y por un especialista urólogo por el problema que padece en sus riñones, debiendo luego, brindarle la medicación, estudios y curaciones que dichos profesionales le prescriban, todo ello con informe al tribunal de origen. Valoró el fallo que efectivamente el interno presenta una patología crónica y que el 27/03/2025 se constató que tiene un saco herniario con contenido graso intestinal que requiere de una intervención quirúrgica y, a pesar de ello, aún no ha sido atendido por un médico cirujano, ni por un especialista debido a los dolores que padece en sus riñones, suministrándole solamente analgésicos, tal como relató el accionante en audiencia. Asimismo, las autoridades del Penal, tampoco acompañaron las constancias de haber gestionado los turnos pertinentes en los hospitales extramuros. Observamos que al día de la fecha no ha recibido la atención médica especializada que reclama y que le indicaron los médicos del Penal en el mes de marzo, razón por la cual, existiría un agravamiento en sus condiciones de detención, al restringirle y retardarle el derecho a la salud, reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (conf. art 75, inc. 22, de la C.N.) y en los arts. 58 y 143, ambos de la ley 24.660, derecho relacionado directamente con la protección de la integridad física y la dignidad de la persona humana.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Razones de Salud. Procedente. Afecciones intestinales y renales. Necesidad de eventual de intervención quirúrgica. Falta de atención y evaluación. Agravamiento de las condiciones de encierro. Aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (conf. art 75, inc. 22, de la C.N.) y arts. 58 y 143, ambos de la ley 24.660, derecho relacionado directamente con la protección de la integridad física y la dignidad de la persona humana; también art. 3 de la Ley 23.098 y art. 43 de la Constitución Nacional).

FMZ 10612/2025/CA1



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Zingarello Núñez, Eduardo Luis s/ Hábeas Corpus”

11-06-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Estupefacientes. Se confirma procesamiento con prisión preventiva por presunto comercio y fabricación de cocaína rosada (“Tusi”), agravado por el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737 -tres o más personas organizadas-.

HECHOS:

Contra el auto de procesamiento y prisión preventiva dictado en primera instancia, las defensas técnicas de los imputados interponen sendos recursos de apelación. Fundamentan las quejas con argumentos relativos a la falta de pruebas de la participación, a la falta de antecedentes computables y a la gravedad de la medida de coerción dictada. Por su parte, el Fiscal General ante esta Alzada propicia el rechazo de los recursos y la confirmación del auto apelado, por los fundamentos que expone. Analizada la causa, los señores Jueces de la Sala “A” de esta Cámara Federal, por unanimidad, deciden rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar el auto de procesamiento con prisión preventiva dictada contra cada uno de los imputados, por el presunto delito por el que fueron oportunamente indagados, sobre todo teniendo en cuenta la etapa sumarial por la que se transita y la provisoriedad propia de las decisiones durante esta. Sostiene el fallo que se comparte en su totalidad la resolución del Juez Federal “a-quo” y el dictamen del representante del M. P. Fiscal, en cuanto señala que el auto de procesamiento realiza un minucioso y acertado análisis de la supuesta maniobra delictiva que habrían llevado a cabo los encartados, ponderando todos los elementos de cargo colectados por la instrucción, llegando a la conclusión de que existen elementos de convicción suficientes para ordenar sus procesamientos y prisiones preventivas. También funda la decisión en que las pruebas ponderadas en forma global y conjunta son indicativas de las presuntas conductas atribuidas, por lo que la calificación asignada a cada uno de ellos, es la adecuada, teniendo en cuenta la provisoriedad de la etapa procesal que se transita. Enuncia y analiza las pruebas relevantes que patentizan que los imputados serían los máximos sospechosos de integrar una organización destinada a la elaboración y comercialización de sustancias estupefacientes. Como una ampliación de fundamentos, el Dr. Manuel A. Pizarro, luego de adherir al criterio de sus colegas que lo precedieron en orden de votación, expresa que, dado que los encartados “prima facie” se habrían dedicado a la producción de estupefacientes y que en sus domicilios se encontraron armas de fuego, municiones y cartuchos, estima que podría estarse ante la presencia de infracción a otro tipo penal, distinto a los alcanzados por la Ley 23.737. Es por ello que entiende que corresponde solicitar al Magistrado a cargo de la instrucción que profundice la investigación a los fines de determinar si en la presente



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

causa pudieron haber intervenido otras personas que todavía no han sido identificadas. Hace referencia a la lucha contra los denominados delitos complejos, como son la delincuencia organizada transnacional, el tráfico ilícito de estupefacientes, el lavado de dinero, el contrabando y el resto de los delitos económicos, constituye un compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al suscribir distintos instrumentos internacionales, a los que cita. En definitiva, se resuelve no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos y confirma la resolución venida en crisis, en todo en cuanto fue motivo de apelación y agravios.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Elaboración, producción y comercialización. Se confirma procesamiento con prisión preventiva por presunta infracción en relación a comercio y fabricación de cocaína rosada ("tusi"), agravado por el art. 11, inc. "c", de la ley 23.737 -tres o más personas organizadas-. Se dispone, además, profundizar la investigación por posibilidad de que existan otros intervinientes en ese u otros delitos.

FMZ 7907/2023/9/CA3

"Legajo de Apelación en autos Pelayes Zavaleta, Miguel Ángel p/ Infracción Ley 23.737"

26-06-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

BOLETÍN Nº 27
(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)
pág. 23



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE GARANTÍAS

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito general. Art. 254, 255, 257 y 258 del CPPF. Formalización de la investigación. Control de la legalidad de la detención. Arts. 210 y 223: solicitud de medida de coerción.

Carpeta Judicial: FMZ 7553/2025/2 Incidente Nº 2 - Cruzate, Andrea Beatriz s/Audiencia Multipropósito General.

Dra. María Paula Marisi.

09/04/2025.

<https://drive.google.com/file/d/1EyVCH9YSrw8818MrewL0jpfjCnfH7HO4/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Defensa solicita exclusión probatoria en audiencia multipropósito. Solicita la recusación del Juez de garantías.

Carpeta judicial: FMZ 19/2025/3 - Incidente Nº 3 - Barrios Torres, Patricia Mónica s/Audiencia Multipropósito (Art. 330).

Dr. Alberto Carelli.

14/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/1-aATElwH82ksPLcDIGXisyrcRY1DHYXX/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de multipropósito solicitada por la defensa. Solicita la exclusión del acta de procedimiento e inmediata libertad.

Carpeta judicial: FMZ 3360/2025/2, Incidente Nº 2 - Mejía Garnica, Carlos s/Audiencia Multipropósito General.

Dr. Alberto Carelli

14/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/1QDI0wo96qGYckAJMXNH2WbtFX5az1vt1/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de homologación de acuerdo pleno. El Ministerio Público Fiscal solicita la condenar a Janet Maricel Cruz a la pena de 5 años y 10 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, así mismo se condene a Florencia Daniela Castillo a la pena de 4 años y 6 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, y se condene a Marisol Valeria Cruz a la pena de 4 años de prisión con la modalidad de cumplimiento de prisión domiciliaria, por lo que se encuentra a cargo de su hijo menor. Juez de garantías homologa en forma parcial el acuerdo, absuelve a Marisol Valeria Cruz.

Carpeta judicial: FMZ 143 / 2025 caratulado: Incidente Nº 8 - Castillo Benicio, Florencia Daniela y otros s/Audiencia de Acuerdo Pleno (Art. 324).

Dr. Marcelo Garnica

27/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/1cnRjZ6THMC82in-kN-LrQyZM4OJld0bb/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE REVISIÓN

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el Acuerdo Pleno al que han arribado las partes, en los términos del Art. 324 CPPF.

Carpeta Judicial: FMZ 25241/2024/3 Páez, Carla Jorgelina s/Audiencia de control de la Acusación.

Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

29/04/2025

<https://drive.google.com/file/d/1jCgZslRjcHKnE23RF1wXtpUylqds-ouZ/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Se hace lugar al pedido de prisión domiciliaria por ser madre lactante. Se da intervención al organismo municipal correspondiente el control del estado general de sus hijos, y en cuyo caso si han empeorado las condiciones de los menores, el beneficio será revocado. Colocación de un dispositivo electrónico de vigilancia y control de DCAEP.

Carpeta Judicial: FMZ 4751/2025/4 Incidente Nº 4 - Diaz, Yazmín Abigail s/Audiencia de revisión de medida de coerción (Art. 223 in fine y 362).

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.

01/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/1RV2RyuvCtoPFsqzKRXuNiYAe96OGtk6c/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores.

Carpeta Judicial: FMZ 96/2025/3 Incidente Nº 3 - Giannini, Miguel Eduardo s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).

Dr. Manuel Alberto Pizarro.

05/06/2025

<https://drive.google.com/file/d/1gYvZ4h0KEp6FAssn0tzUFaHsoxzN1pXF/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE JUICIO

ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo pleno que arriban las partes. Unificación con una causa anterior.

Carpeta Judicial: FMZ 21834/2024/5/ Incidente Nº 5 – Laguna Morón, Juan Ignacio s/Audiencia de debate (Art. 294)

Dr. Pablo Salinas.

03/04/2025

https://drive.google.com/file/d/1X4_TZS-2sSp2lWC6lrXsNt-vQqijht_2/view?usp=sharing

ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Absolución. Fragilidad de las pruebas que le fueron arrimadas, en especial al confrontarla con la evidencia digital que fue finalmente aportada en el debate oral. No hay certeza en cuanto al secuestro del estupefaciente.

Carpeta Judicial: Legajo Judicial Nº 25615/2024/3 caratulado "Incidente Nº 3 - NN: Del Rio Lara, Jorge Ariel s/Audiencia de debate (Art. 294)".

Dra. María Paula Marisi.

25/04/2025

<https://drive.google.com/drive/folders/1TY7-ZDtv5MoYWmoHN-iGqiQ1JKFGiydl?usp=sharing>

CONTRABANDO. Absolución del delito previsto en el artículo 864, inciso d), de la Ley 22.415, en calidad de coautor. (Art. 45 del C.P), por atipicidad, por no encuadrar los hechos en la figura endilgada (art 336 inc. 3, del CPPN), no afectando este proceso el buen nombre y honor de que hubiere gozado.

Carpeta Judicial: FMZ 27155/2024/3 Incidente Nº 3 - Aravena Vidal, Manuel Jesús y otro s/Audiencia de Debate con Tribunal unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294).

Dr. Héctor Fabián Cortés.

28/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/1gYvZ4h0KEp6FAssn0tzUFaHsoxzN1pXF/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Se declara la responsabilidad penal en calidad de autor según el art. 45 del C.P al Sr. Aaron Maximiliano Marti por la comercialización de estupefacientes, tipificado en el art. 5 inc. C de la Ley 23.737. Convocar a las partes a la audiencia de determinación de la pena, fijada para el día 24 de junio del 2025 a las 09:30 horas (conf. art. 304).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Carpeta Judicial: FMZ 24620/2024/3 Incidente N°3 – Marti, Maximiliano Aaron s/
Audiencia de debate con Tribunal Unipersonal.

Dr. Alejandro Waldo Piña.

25/06/2025

https://drive.google.com/drive/folders/1Fcf5pJEgvXnlcAbYKWR_DwhzWLkYduWu?usp=sharing



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE EJECUCIÓN

ESTUPEFACIENTES. Planteo de prisión domiciliaria. Pero se advierte una unificación. Unificar ambas penas en cuatro años y multa en 45 UF. Cesar la competencia para continuar entendiendo en los trámites de la etapa de ejecución. Encomendar a la oficina judicial el sorteo de nuevo juez de ejecución.

Carpeta Judicial: FMZ 25683/2024/3/EP1 Legajo de Ejecución de Sepulveda, Juan Carlos s/Condena.

Dr. Alejandro Waldo Piña.

15/05/2025

<https://drive.google.com/file/d/11qpfPaalfUzCI5Lef2CgebFGRdB663jW/view?usp=sharing>

ESTUPEFACIENTES. Unificación de penas. Se requiere a la Oficina Judicial que proceda al sorteo de nuevo juez con funciones de ejecución.

Carpeta Judicial: FMZ 8309/2025/2/EP1 Legajo de Ejecución de Juárez Pérez, Nahuel S/Condena.

Dr. Alejandro Waldo Piña.

26/06/2025

<https://drive.google.com/file/d/1hr6m2HLMNUZkdM9XZbPXOeCR4Z3DL9rY/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Impugnación de Acto Administrativo. Plazo para impugnar por ilegítima una resolución administrativa de AFIP. El nuevo plazo de 180 días de la Ley Bases no es de aplicación retroactiva. Se aplica el término vigente al tiempo de interponer la denuncia de ilegitimidad.

HECHOS:

Contra la resolución que rechazó un recurso de reposición contra un decreto que tuvo por emitido el informe del art. 4º, inc. 2º, Ley 26.854, en tiempo y forma, la parte actora interpone recurso de apelación. Funda su queja señalando que la sentencia es arbitraria, ya que, según el razonamiento de la parte, el Juez Federal de grado ha ignorado el nuevo texto del art. 25 de la Ley 27742, por la que se modifica el texto de la Ley de Procedimiento Administrativo, en lo referente al plazo de interposición de la denuncia de ilegitimidad. Entiende que no es de aplicación la doctrina “Gorordo”, por cuanto con el dictado de la “Ley Bases” su mandante interpuso la denuncia de ilegitimidad dentro del plazo máximo y que la AFIP debió expedirse en base a la ley vigente. Sostiene también que el Juez se ha pronunciado “extra petita”, dado que el pronunciamiento recurrido no era el “thema decidendum” en ese estado procesal de las actuaciones. Puntualiza que solo existía el llamamiento de autos para resolver la medida cautelar solicitada y el recurso de reposición deducido contra la idoneidad de la contestación de AFIP del informe del art. 4º de la Ley 26854, por lo que indica que se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso de su representado, al cercenar los derechos de la actora, acorde al derecho vigente. Se agravia, además, del rechazo de la reposición articulada contra la providencia que tiene por presentado el informe elaborado por AFIP, en razón de que la demandada pretende rectificar un acto inexistente y el hecho de resultar aplicable el sistema electrónico, no deroga ni rompe el principio de igualdad entre las partes, toda vez que su mandante, al presentar demanda, realizó el procedimiento correcto de firmar el escrito y luego lo cargó al Sistema Lex 100, cuando la demandada tuvo la misma posibilidad, pero no lo hizo. Por último, se agravia de la imposición de costas. Conferido traslado a la contraria, la demandada propicia el rechazo del recurso, por los argumentos que expone. La Sala “A” de la CFAM resuelve o hacer lugar al recurso impetrado por la actora, en virtud de considerar que, conforme el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario y, precisamente ese aspecto, no surge de la Ley 27742. Por lo tanto, la admisión formal del recurso debía regirse por la ley vigente al momento de su interposición, es decir, sin las modificaciones introducidas por la ley 27742, por consiguiente, la AFIP no estaba en condiciones por esa pauta temporal en ocasión de expedirse sobre la cuestión formal. Además, no verifica esta Cámara que la recurrente se haya agraviado -de manera subsidiaria- de los otros argumentos expuestos por la AFIP en el acto administrativo impugnado para rechazar la admisibilidad formal de la denuncia de ilegitimidad, circunscribiendo su queja solo a lo atinente al plazo de interposición del recurso conforme la Ley 27742, razón por la cual no corresponde ingresar a analizar los demás fundamentos invocados por la Administración para desestimar la presentación. Por los argumentos que expone tampoco hace lugar al



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

agravio que sostiene que la decisión lesiona el derecho de defensa de la actora, ya que no obstante haber tenido la oportunidad para ejercerlo adecuadamente, no lo hizo. Valora que instruido el sumario administrativo se le otorgó un plazo de quince días para que la actora se defendiera, pero no se presentó a ejercer ese derecho, como cuando fue notificada de la aplicación de la multa, resultando claro que se trató de una negligencia y falta de coordinación interna de la actora, como ella misma lo reconoce en el escrito inicial, no imputable a la demandada. En cuanto a la queja de que el Juez Federal de grado no hizo lugar al recurso de reposición, no solo resulta improcedente su tratamiento en esta instancia, ya que no interpuso oportunamente-, de manera subsidiaria la apelación, sino que también resulta de inoficioso pronunciamiento, al haber quedado sellada la suerte desfavorable del presente recurso de apelación a raíz de lo desarrollado en los puntos anteriores. En cuanto a las costas, no existen motivos atendibles para apartarse de la condena en costas a la actora decidida en primera instancia, como imponerles las correspondientes a esta Alzada, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, 1º párr., CPCCN).

SUMARIOS:

Impugnación de acto administrativo. Plazo para impugnar por ilegítima una resolución administrativa de AFIP. El nuevo plazo de 180 días de la Ley Base no es de aplicación retroactiva. Se aplica el término vigente al tiempo de interponer la denuncia de ilegitimidad. Recurso de apelación contra Interlocutorio que rechaza recurso de reposición contra decreto simple (que tuvo por emitido el informe del art. 4º, inc. 2º, Ley 26.854, en tiempo y forma, en el cual se opone a la medida cautelar solicitada por la actora); da por terminada la causa por ser inimpugnable en sede judicial la resolución administrativa de AFIP e impone costas a la accionante. Cámara confirma lo resuelto.

FMZ 20265/2024/CA1

“ESTANDAR CO. S.R.L. c/ AFIP s/ Impugnación de Acto Administrativo”

14/04/2025

Originarios del Juzgado Federal nº2 de San Juan. Secretaría Tributaria

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Recurso de reposición contra decreto que declara desierto recurso de apelación impugnando la sentencia. Por mayoría se rechaza, sin costas.

HECHOS:

Contra el proveído dictado en Cámara, por el que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, por encontrarse vencido el plazo para expresar agravios, interpone recurso de reposición la parte, a los fines de que se revoque por contrario imperio, por considerar que, conformes las constancias del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

sistema Lex 100, su parte subió al sistema el escrito de expresión de agravios ante el Juzgado Tributario de San Rafael. Asimismo, expresa agravios nuevamente. La Sala “A”, por mayoría (voto del Dr. Manuel A. Pizarro, al que adhiere el Dr. Juan I. Pérez Curci), resuelve rechazar la reposición planteada, dado que entiende que cuando fue notificado de la integración del Tribunal de Alzada, la parte ya había expresado agravios ante el Juzgado Federal de San Rafael, de modo que tuvo la oportunidad de corregir su error y presentar el escrito de expresión de agravios en el lugar que correspondía, esto es ante la CFAM, durante el plazo de diez días y no lo hizo. No estaba eximido de la referida nueva presentación, toda vez que la errónea presentación no fue subsanada y correspondía declararlo desierto, dado que el error de la parte quejosa se considera inexcusable. Cita doctrina aplicable al caso. Por lo que, por mayoría, se rechaza el recurso de reposición impetrado, sin costas. En disidencia, el Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios, sostiene que, tal como lo indica el voto preopinante, la presentación del escrito de expresión de agravios de la parte apelante, ha sido realizada de manera prematura y en la ‘instancia errada’ (en tanto la causa se encontraba virtualmente radicada en primera instancia, al momento de que la recurrente cargó digitalmente su escrito) y en tal sentido, objetivamente hablando, podría decirse que su presentación es “extemporánea”, si se entiende por tal aseveración que fue “subida” al sistema, antes de que comenzara a correr el plazo para ello. Si embargo, amén de tratarse de un error de la representación letrada de PAMI, estimo que el análisis debe enfocarse en el efecto que tendría para la causa sostener la extemporaneidad de la presentación de la apelante. Es que, si bien no desconozco que el plazo para expresar agravios es perentorio y que el incumplimiento de tal carga, acarrea la deserción del recurso, con fundamento en las exigencias propias de la seguridad jurídica, a fin de darle previsibilidad a los actos procesales de los litigantes, en procura del debido proceso y en garantía de la defensa en juicio de las partes; cierto es también que tales principios reconocen excepciones. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. para sostener su posición de que declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva, por haber expresado agravios prematuramente, se tornaría en un evidente y excesivo rigor formal, que afectaría su derecho de defensa en juicio, causándole un gravamen de imposible reparación ulterior. Por lo que, en disidencia, propone hacer lugar al recurso de reposición y dejar sin efecto la providencia de esta Alzada que declaró desierto el recurso de apelación, teniendo por presentado en tiempo y forma el escrito de expresión de agravios, debiendo correrse traslado a la contraria por el término de ley. En definitiva, la Cámara, por mayoría, rechazó el recurso de reposición, confirmó su proveído de declaración de desierto el recurso de apelación, sin imponer costas.

SUMARIOS:

Recurso de reposición contra decreto que declara desierto recurso de apelación impugnando la sentencia. Presentación de escrito en forma extemporánea por antelación y en instancia errada. Aplicación del principio de preclusión de los actos procesales. Oportunidad de reiterar presentación en forma correcta, no ejercida por la recurrente. Rechazo del planteo recursivo, por mayoría.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 8301/2021/CA1

“Hospital Teodoro J. Schestakow c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Cobro de pesos – sumas de dinero”

16/04/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Tributaria.

(aunque el Recurso de Reposición fue contra decisión de la propia CFAM)

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (en disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Liquidación. Actualización de capital de condena. Intereses compensatorios: su curso no se detiene con el depósito sino cuando se lo comunica al acreedor.

HECHOS:

Contra el auto dictado en primera instancia por el que se rechaza la impugnación de la actora y se aprueba la liquidación practicada por la reconvenida, la accionante interpone recurso de apelación. Se agravia de la falta de motivación, que se ha omitido considerar que su parte pagó la liquidación aprobada, lo que fue consentido por la demandada. Señala que esa parte conoció que el monto había sido depositado y efectivamente transferido a la cuenta del expediente. Califica de arbitraria la resolución porque arriba a una conclusión precedida de un razonamiento incompleto y parcial. Resiste que se le ordene abonar un alto importe, por no haber acreditado en el expediente lo ya depositado tres meses atrás. A todo evento, solicita que se fije como cómputo el término transcurrido entre la fecha del efectivo depósito y la del escrito por el que se acredita en el expediente. Hace reserva del caso federal. Conferido el pertinente traslado, la accionada se opone al progreso del recurso. La Sala “A” de Cámara no hace lugar a la apelación con fundamento en que, conforme lo sostenido por la C.S.J.N., para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado; para que ese depósito extinga la obligación, debe ser íntegro y efectivamente comunicado al acreedor (conf. Fallos: 339:725 y 340:1671). En esa dirección, agrega el fallo, también se ha resuelto que, para el cómputo de intereses, el pago no puede tenerse por efectuado al momento del depósito de los fondos en el expediente, sino recién al tiempo en que pudieron ser extraídos por el acreedor, obrando con normal diligencia, o sea al momento de estar disponibles para éste (conf. C.N.A.Com., Sala “B”, ‘TUFRO, Silvia H. c- Círculo de Inversores S.A. de Ahorro fines determinados’, del 30-06-2009, cita ‘on line’: AR/JUR/27164/2009). Por lo tanto, el curso de los intereses cesa cuando el deudor efectúa el pago en depósito judicial y el acreedor se encuentra en razonable posibilidad jurídica de disponer de los fondos. Así, que la contraria haya consentido oportunamente la liquidación aprobada anteriormente, nada obsta, como sostiene la recurrente, ya que allí se contemplaba la respectiva actualización de intereses. En tal



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

sentido, la parte acreedora, al efectuar la nueva liquidación, respetó los parámetros establecidos en la sentencia, toda vez que tomó el capital correspondiente a cada año y le adicionó los intereses -calculados a la tasa pasiva mensual promedio que publica el B.C.R.A., desde el 1° de enero de cada período respectivo, calculando ahora hasta el 13-12-2023, dado que, el curso de ellos no se detuvo sino hasta esa fecha, en que tomó conocimiento del depósito judicial. Resalta que es el deudor quien debe adoptar todas las medidas necesarias para cancelar su obligación, y aun cuando haya asumido en estos autos una conducta tendiente a ese fin, omitió comunicar el depósito en debida forma, por lo que no cabe reconocerlo como pago íntegro para liberarse de los intereses que siguieron su curso; máxime cuando no se advierte una conducta obstructiva o negligente imputable al acreedor, que haya impedido la percepción del monto de dinero reconocido judicialmente. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la resolución puesta en crisis; se impone las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.) y se regulan los honorarios profesionales de la Alzada, en el 30% de lo que se determine en primera instancia).

SUMARIOS:

Liquidación. Aprobación con actualización de capital de condena e intereses compensatorios. Rechazo de Apelación de la actora deudora. El curso de los intereses no se detiene con el depósito de la suma adeudada, sino cuando se lo comunica al acreedor. Pago íntegro y efectivamente comunicado al acreedor. Costas y Honorarios Profesionales.

FMZ 22036451/2012/CA2

“Distribuidora de Gas Cuyana S.A. contra Alonso, Elizabeth Mónica y Otros s/ Proceso de Conocimiento – Ordinario”

14/05/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°3

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Excepción de inhabilidad de título. Falsedad de ejecutoria. Falta de legitimidad pasiva. Rechazo confirmado. Franquicia de aseguradora exorbitante. Afectación a reparación integral de daños. Desnaturalización del instituto del seguro. Posibilidad de acción de regreso contra asegurado. Costas y honorarios.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que rechaza la excepción de falsedad de la ejecutoria articulada por la tercera citada Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., con costas, el representante de la mencionada aseguradora interponer recurso de apelación, agraviándose en primer término de que la condena respecto a su parte, es



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ejecutable contra ella sólo “hasta el límite de cobertura pactado con su asegurado, conforme póliza n°11007726021”. Sostiene que ninguna vinculación tiene, respecto de ese punto, lo determinado en la resolución que no hizo lugar a la aclaratoria solicitada por su parte, en cuanto a que se determinasen los porcentajes de responsabilidad que atribuyó a cada parte. Señala que no es correcto lo afirmado por el “A-quo” en la resolución recurrida, en cuanto a que están reunidas en el presente caso las condiciones de procedencia para el inicio de la ejecución de la sentencia respecto de la aseguradora ya que, según entiende, si bien es cierto que la condena respecto de los demandados es “concurrente” también lo es que respecto a Allianz S.A., el alcance de la condena es hasta el límite de cobertura pactado con su asegurado América Latina Logística Central S.A.. En base a ello, afirma que el título que pretende ejecutarse es inhábil para ser ejecutado contra la empresa que representa, razón por la cual carece de legitimación pasiva para ser ejecutada. Insiste que si bien la excepción de inhabilidad de título o la de falta de legitimación pasiva no están incluidas dentro de las excepciones admitidas por el art. 506 del C.P.C.C.N., dice que tanto la doctrina como la jurisprudencia las considera admisibles e implícitas dentro de la excepción de falsedad en la ejecutoria. Sostiene que Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. intervino en estos actuados como citada en garantía por la demandada América Latina Logística Central S.A. y que la sentencia, que está firme, hizo extensiva la condena respecto a su mandante, hasta el límite de cobertura pactado con la asegurada “América Latina Logística Central S.A., conforme póliza que individualiza, la cual prevé una franquicia deducible a cargo de la asegurada de U\$D 350.000-, por acontecimiento, que está por debajo de la liquidación que se presente ejecutar. A tal fin dice que resulta oponible y válido los términos del contrato de seguro. Cita fallo de la C.S.J.N. que entiende aplicable al caso. Alega arbitrariedad de la ejecución de la sentencia respecto a la aseguradora, dado que el Juez se ha apartado de lo previsto en los artículos 109 y 118 de la Ley 17.418, así como también de lo dispuesto por numerosa jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación. Conferido el traslado respectivo a la actora, ésta solicita se rechace el recurso, por los fundamentos que expone. Ingresando al tratamiento del recurso, los señores Jueces de Cámara, integrantes de la Sala “A” de Cámara, comienzan enunciando que, independientemente del rótulo de la defensa opuesta, las únicas previstas en el marco de la ejecución de sentencia, como en el caso, son las enumeradas por el artículo 506 del C.P.C.C.N., de modo que la mayoría de los ordenamientos procesales vigentes en el país no incluyen entre las excepciones admisibles en el proceso de ejecución de sentencia, a la de inhabilidad de título. No obstante, agregan, se la considera implícita dentro de la excepción de falsedad de título, frente a aquellos casos en que falte alguno de los requisitos que, objetiva o subjetivamente, condicionan la fuerza ejecutiva de la sentencia. Por ello establece la procedencia formal de la excepción opuesta en el proceso, pasando a analizar la cuestión debatida que radica en determinar si como consecuencia de la franquicia de U\$D 350.000-, estipulada en el contrato de seguro invocado, resulta oponible a la parte actora ejecutante, como para determinar -conforme ese monto deducible- que la aseguradora carece de legitimación pasiva para exigirle el monto de condena que se pretende ejecutar. Verificada la existencia de tal franquicia que se pactó como deducible, de acuerdo a las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

particularidades de la causa, se considera que resulta irrazonable y no puede oponerse a la víctima del siniestro como pretende la parte ejecutada. De aceptarse tal oponibilidad de este tipo de franquicias tan elevadas, se afectaría el acceso a la reparación de los daños sufridos por la víctima del accidente, desnaturalizando el instituto del seguro, perjudicando los derechos de los damnificados, para quienes el seguro cumple una función de garantía en la efectiva percepción de la indemnización por el daño causado. Entonces, por los argumentos referidos y en el entendimiento que la franquicia que pretende hacer valer la citada en garantía podría dejar sin cobertura -debido al monto exorbitante- a las víctimas del siniestro en caso de admitírsela, corresponde desestimar la defensa articulada contra la ejecución dirigida en su contra. Lo expuesto no obsta a la eventual acción de regreso que le asiste a la compañía de seguros por lo pagado, contra su asegurado (conforme los términos del contrato de seguro) y los demás demandados vencidos, teniendo en cuenta la obligación concurrente con relación al monto de condena, lo que fue expresamente encuadrado de esa manera en la sentencia dictada por la Alzada. Costas a la recurrente vencida. Honorarios profesionales de la Alzada, en un 30 % de lo que se regule en primera instancia.

SUMARIOS:

Excepción de inhabilidad de título. Falsedad de ejecutoria. Falta de legitimidad pasiva. Se confirma rechazo. Franquicia de aseguradora exorbitante. Afectación a reparación integral de daños. Desnaturalización del instituto del seguro. Posibilidad de acción de regreso contra el asegurado. Costas y Honorarios.

FMZ 16984/2013/CA3

“Santucho, María Eva c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios”

14/05/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Medida cautelar en acción de amparo. Reinstalación al trabajo en condiciones anteriores al distracto laboral (no revocación de contrato); pago de remuneraciones; tutela sindical e impugnación de acto administrativo. Rechazo confirmado, con costas y regulación de honorarios profesionales.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que rechazó por segunda vez el pedido cautelar, la parte actora interpone recurso de apelación. Se agravia de que no se ha practicado un análisis constitucional y convencional de los derechos en juego, ya que el distracto laboral contraría la protección emanada de los arts. 48 y 52 de la Ley 23.551, sin que conste que se hubiera llevado a cabo el proceso de exclusión de tutela sindical



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

previo. Indica que el acto administrativo por el que se dispuso la no renovación de contrato laboral carece de la intervención judicial previa, por lo tanto, dice, no tiene legitimidad ni fuerza ejecutiva. Invoca que posee mandato sindical como delegada gremial y que la demandada se encontraba en conocimiento del cargo sindical y estabilidad absoluta, no obstante, se produce lo que llama despido encubierto, dentro del período de protección sindical. Se queja de que el Juez ha razonado falsamente que existen dudas respecto de la tutela gremial, porque el mandato está cumplido, ya que estaba corriendo el plazo de extensión de la protección gremial por el término de un año, luego de haber concluido el primer mandato, al momento del distracto. Tampoco cabe dudas, agrega, de la naturaleza precaria del contrato que unía a la actora con la institución accionada, por medio de figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales con evidente desviación de poder que tuvo como objetivo de encubrir una designación permanente, bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Resalta que como no ha existido el procedimiento de exclusión de la tutela por parte de la accionada, el *“onus probandi”* recae sobre sus espaldas, debiendo acreditar que su accionar no ha sido violatorio de los derechos constitucionales tutelados, ni de la normativa específica en la materia. Por el contrario, indica, está probada la condición de delegada gremial de la actora, y el conocimiento de dicha calidad por parte del empleador, por lo que el distracto resulta arbitrario sin la promoción de la mentada exclusión de tutela previa requerida. Además de existir verosimilitud del derecho, sostiene que se configura el requisito de “peligro en la demora”, no sólo por la naturaleza alimentaria de la cuestión, sino por la desprotección del colectivo trabajador por la privación de la tutela sindical, lo que es un perjuicio de urgente reparación. Conferido traslado a la actora, ésta propicia el rechazo del recurso

de apelación, en base a los argumentos que expone. La Sala “A” resuelve confirmar el rechazo de la medida cautelar, con fundamento en que la decisión resistida se encuentra razonablemente sustentada, con fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes para constituir un acto judicial válido. En efecto, ha analizado el caso y ha determinado que la verosimilitud del derecho no se verifica acreditada *“prima facie”*, correctamente interpreta que la cuestión debe analizarse en oportunidad de fallar sobre el fondo del amparo, respecto a la legitimidad o no de la decisión de no renovar el contrato de trabajo de la actora, en las condiciones en que se concretó, lo que a todas luces excede el análisis que permite el acotado marco cautelar, donde el control cognoscitivo es restrictivo, lo que impide a la Alzada ingresar en ese estudio y tratamiento, a riesgo de preopinar en la causa. Es que, añade, la medida cautelar como ha sido solicitada, avanza sobre el fondo de la cuestión a resolver en el amparo, ya que es necesario evaluar los alcances jurídicos de la modalidad contractual de la actora con su empleador. De esta manera, sostiene el fallo, emitir opinión sobre la calificación del régimen jurídico aplicable, para determinar la existencia o inexistencia de la verosimilitud del derecho, dejaría entrever una posible decisión final, que puede ser considerado como un prejuzgamiento, lo cual, por la naturaleza de las medidas cautelares, se encuentra vedado. En tales condiciones, la ausencia de verosimilitud en el derecho e ilegitimidad invocados, impide la procedencia de la medida requerida contra la demandada, y torna inoficioso



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

pronunciarse respecto del peligro en la demora argumentado. Cita jurisprudencia aplicable al caso. En definitiva, no hace lugar al recurso de apelación de la actora; confirma el rechazo de la medida cautelar; impone las costas de segunda instancia a la recurrente vencida (art. 68 CPCCN) y regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:

Medida Cautelar en Acción de Amparo. Reinstalación al trabajo en condiciones anteriores al distracto laboral (no renovación de contrato); pago de remuneraciones; tutela sindical e impugnación de acto administrativo. Rechazo confirmado, cuestión a ser analizada al fallar sobre el fondo del amparo. Marco acotado de la cautelar. Costas a la recurrente vencida. Honorarios profesionales en un 30% de lo que se determine en primera instancia.

FMZ 13188/2024/1/CA1

“Prospiti, María José c/ Agencia Nacional de Seguridad Vial s/ Amparo Sindical”

19/06/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Medida cautelar. Ley de marcas. Rechazo confirmado. No se advierte daño irreparable; Falta de Verosimilitud del Derecho y Peligro en la Demora). Sin imposición de costas.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que deniega la medida cautelar impetrada la parte actora interpone recurso de apelación, expresando como agravios que habría un error de fundamentación, ya que el pedido de cautelar se analizó bajo el prisma del art. 232 del C.P.C.C.N. y se omitió gravemente la aplicación de la normativa especial vigente en materia de propiedad intelectual y, en específico, del régimen marcario. Señala que se omite considerar que la existencia de una marca registrada, otorga a su titular un derecho exclusivo e inmediato que no puede verse condicionado. Se queja de la falta de aplicación del régimen marcario en la interpretación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Refiere a que el régimen marcario argentino es atributivo, lo que significa que el derecho sobre una marca sólo se adquiere con su registro y no por su uso previo, por lo que la demandada no puede sostener derechos sobre una marca usada de hecho sin haberla registrado, en razón de interpretar eso es desconocer el sistema atributivo y la presunción de validez del registro marcario, violando así el principio de especialidad que rige esta materia. Explica que no es un conflicto entre marcas, sino en verificar la existencia de un registro válido y la infracción del derecho exclusivo conferido por la inscripción. Agrega que la marca de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

hecho no puede generar un derecho superior al registro. También señala la procedencia de las medidas cautelares innovativas marcarias, consagradas en el art. 50 de los Acuerdos “TRIP’s”. Refiere que la medida solicitada no implica el cese de la actividad comercial del demandado, sino únicamente la prohibición de utilizar la marca en infracción. Se agravia además de la parcialidad de la resolución y afectación del sistema atributivo marcario; juicio previo y adelantamiento de opinión sobre el posible uso pacífico e ininterrumpido de la marca de hecho del demandado, del uso lícito de la marca, el público conocimiento y el posible derecho que le pueda asistir al demandado. Cita jurisprudencia en sustento de su posición. Analizado los argumentos del recurso, la Sala “A” resuelve rechazar la apelación, en base a que considera que la medida cautelar solicitada es una innovativa y, por ende, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión, debiendo observarse un criterio estricto toda vez que su dictado supone la alteración del estado de hecho o de derecho existente y un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa. Cita antecedente de esta misma Cámara, respecto al requisito de la verosimilitud en el derecho, en tema similar. Considera que los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan suficientes para revertir la resolución apelada. Entiende que la verosimilitud del derecho no surge de forma manifiesta, analizando la prueba traída por la actora en relación al registro de la marca “Cereales El Diamante”, exponiendo luego que en el caso la peticionante no ha acreditado el daño irreparable a su parte o que haya riesgo de destrucción de prueba, ni el perjuicio económico o el daño cierto a la marca o a su prestigio que justifique la prohibición de uso de marca que persigue. Esto también se conjuga con el peligro en la demora exigido para toda cautelar y que lo torna inexistente. En virtud de ello, por unanimidad, la Sala “A” resuelve: no hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la resolución denegatoria de la medida cautelar impetrada. Sin costas.

SUMARIOS:

Medida cautelar. Innovativa. Cese de uso de marca registrada. Ley de Marcas. Rechazo Confirmado. No se advierte daño irreparable; falta de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Sin imposición de Costas.

FMZ 26720/2024/CA1

“Terrón, Francisco c/ Cereales El Diamante S.R.L. s/ Medida Cautelar”

24/06/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael (Mendoza), Secretaría Civil

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Pedido de Refugio. Denegación DE Co.Na.Re. Recurso Administrativo Jerárquico. Inconstitucionalidad de Decreto n°942/2024, en cuanto establece un recurso directo cuando la Co.Na.Re. deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado. Modificación al artículo 50 de la Ley 26.165.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

Contra la denegatoria de solicitud de refugio dispuesta por la “Co.Na.Re.” se presenta el Defensor Público Oficial, en representación del actor y solicita la declaración de inconstitucionalidad del decreto. de necesidad y urgencia ° 942/224, dando los motivos en que se funda. Peticiona el reenvío del expediente a la Comisión para la resolución del recurso jerárquico interpuesto contra la resolución n°478/2018, que le denegó a su representado el status de refugio petitionado. En subsidio, procede a readecuar el recurso jerárquico, como recurso directo, conforme lo establecen los arts. 4 y 5 del DNU 942/2024, que modificaron el art. 50 de la Ley 26.165. Dada la vista respectiva al Ministerio Fiscal, éste dictamina que esta Cámara debe intervenir y que la instancia se encuentra habilitada. Ingresando al análisis respectivo, la Sala “A” de la Alzada refiere que el actor interpuso recurso administrativo jerárquico el día 04-01-2019, ante la Secretaría General de la Co.Na.Re (conf. art. 50, primer párrafo, Ley 26165, t.o. 2006, vigente en esa fecha), por entender que la resolución denegatoria resulta nula, por haber sido dictada en un procedimiento administrativo viciado en sus numerosas etapas. Mientras se encontraba en trámite dicha impugnación administrativa, el 22-10-2024 se publicó en el Bol. Oficial el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 942/2024, que introdujo modificaciones sustanciales en el texto de la Ley n° 26.165, sin que se advierta, que la Administración se haya pronunciado sobre el planteo recursivo. Es por ello, que, ante la nueva normativa, en fecha 29-01-2025 se presenta recurso directo ante la Cámara Federal, aclarando que lo hace en subsidio, solicitando en primer término la inconstitucionalidad del DNU 942/2024, con el alcance antes señalado. En subsidio, procede a readecuar dicho recurso jerárquico conforme a lo establecido en el art. 5 del DNU citado, e interpone recurso judicial directo en los términos del art. 4 de ese decreto, el cual modificó el art. 50 de la Ley 26156, contra la resolución 478/2018 de la Co.Na.Re, que denegó la calidad de refugiado del actor. Se fija como “*thema decidendum*” de la cuestión traída a estudio corresponde circunscribirla en el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del DNU 942/2024, toda vez que, interpuesto en enero de 2019 el recurso administrativo señalado, se produjo un cambio normativo que impacta en las reglas procesales y de competencia (en razón del grado) aplicables. En cambio, agrega, no corresponde expedirse en este caso en particular sobre la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 3 del DNU 942/2024, invocados en la presentación de apertura del actor, dado que no se visualiza que tenga un interés actual sobre esos artículos como para estimar que le puedan llegar a causar algún perjuicio cierto y concreto en su calidad de peticionante de refugio. Refiere al contenido de dichos artículos. Luego analiza el art. 4 del DNU 942/2024, que modificó íntegramente el artículo 50 de la Ley 26.165, como asimismo al art. 5 del aludido decreto, que refiere a la adecuación de los procesos administrativos y judiciales que se encuentren en trámite, emplazando además en un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso previsto en el art. 50 de la Ley 26.165. Luego de profundizar detalladamente el tratamiento del DNU atacado, concluye que la situación de urgencia no está lo suficientemente motivada para su dictado, ni tampoco ha sido probada en la presente causa. Sostiene que la demandada no ha logrado acreditar las circunstancias de urgencia y necesidad que permitirían, de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

manera excepcional, saltar el trámite constitucional para la modificación de una ley, en un tema tan sensible como resultar ser la petición de refugio y asilo. Pondera la importancia constitucional y frente a los tratados internacionales sobre derechos humanos que posee el tema en debate, dada la perspectiva “pro homine” que posee el instituto. Entiende que los art. 4 y 5 del DNU 942/2024, violentan el principio de irretroactividad de la ley, que refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma, cuyo objetivo no es otro que la estabilidad del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, permitiendo que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes, eliminando la incertidumbre que generaría una variación en la legislación respecto a hechos ya realizados. Funda la crítica de los términos del impugnado DNU en lo reglado no tiene un efecto inocuo, sino que impacta de lleno sobre el derecho de defensa en materia de refugio, relativas a plazos, pruebas, recursos, etc. En efecto, añade, se ha producido una modificación del procedimiento administrativo y judicial, en este caso sobre un trámite que ya estaba iniciado y donde se había interpuesto un recurso jerárquico (en los términos del art. 50 de la Ley 26.165, texto original). Por lo que, la sanción con vigencia inmediata de un DNU que incide sobre una impugnación administrativa en curso, afecta la operatividad del principio de confianza legítima, concebido como uno de los principios rectores del procedimiento administrativo (art. 1° bis de la Ley n° 19.549), y judicial también. Más aún cuando el recurso administrativo del actor estaba pendiente de resolución hace más de seis años, sin pronunciamiento de la Administración, que ahora pretende eliminar las instancias administrativas y judiciales que estaban a su disposición antes del dictado del DNU 942/2024. Funda en normativa nacional y en tratados internacionales, ambos con jerarquía constitucional, además de fallos de la C.S.J.N., la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 del citado DNU, debiéndose mantener el procedimiento establecido en la Ley 26.165 sin las modificaciones introducidas por dicho decreto, lo que conlleva, como natural consecuencia, al archivo del recurso directo que readecuó, de manera subsidiaria, la parte actora. Ello implica, el reenvío de las actuaciones administrativas a la Co.Na.Re - o al organismo que corresponda en sede administrativa- para que reasuma su competencia y se expida sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Yio el día 04-01-2019, sin perjuicio de que, ante un eventual rechazo, tenga la posibilidad de interponer acción judicial contenciosa administrativa (conf. el alcance de la Ley 19.549), ante el Juzgado Federal de primera instancia, como así también, en caso de que se confirme la resolución administrativa en esa instancia, pueda deducir recurso de apelación en los términos del art. 242 y ccs. del C.P.C.C.N. En virtud de lo expuesto, la Sala “A”, resuelve hacer lugar parcialmente el planteo efectuado por el representante del actor y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 5 del DNU 942/2024 en este caso concreto, debiéndose mantener el procedimiento de la Ley 26.165, sin las modificaciones introducidas por dicho decreto. Ordena el reenvío a sede administrativa para que reasuma la competencia y se expida sobre el recurso jerárquico oportunamente interpuesto por el actor. Ordena archivar el recurso directo interpuesto en forma subsidiaria. Impone las costas generadas en la instancia por su orden, en atención a lo novedoso y complejo de la cuestión planteada por las partes (art. 68, segundo párrafo, del citado código).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Pedido de refugio. Denegación de Co.Na.Re. Recurso Administrativo Jerárquico. Declaración de Inconstitucionalidad del DNU n°942/2024, en cuanto establece un recurso directo cuando la Co.Na.Re. deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado. Modificación al artículo 50 de la ley 26.165. Se reenvían las actuaciones a sede administrativa para que asuma su competencia y se expida sobre el recurso jerárquico administrativo, pendiente de resolver, la Comisión. Costas por su orden.

FMZ 177/2025/CA2

“Yio, Clement c/ Estando Nacional – Vice Jefatura de Gabinete del Interior -Co.Na.Re (Ex. 891848/16 , Res. 478/18 s/ Recurso Directo de Organismo Externo”

27/06/2025

Originarios de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (competencia por recurso directo)

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

PREVISIONAL. LEY 24.018. Reconocimiento de derecho de beneficio jubilatorio por régimen especial a ex Jueza Contravencional y de Faltas de la Provincia de Mendoza. Confirma sentencia favorable.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, interpone recurso de apelación la accionada. Se agravia de que la “a-quo” haya omitido considerar que el cargo de Jueza de Faltas y Contravencional no estaba incluido en el Anexo I del texto original de la Ley n°24.018, habiendo sido recién incorporado por la Ley n°27.546 (B.O. 06/04/2020), que sustituyó dicho Anexo (cfr. Art. 1 Ley 27546). Dice que la C.S.J.N. mediante Acordada 20/12 del 30-10-12 en el Expte. n°7555/12, declaró la invalidez de la Resolución 196/06 del Consejo de la Magistratura y dispuso el cese inmediato del descuento a los jefes de despacho del aporte personal previsto en el art. 31 de la Ley 24.018. Aduce que en la sentencia no se ha considerado que el régimen previsional para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación se encuentra vigente, pues la Ley 25.668 con las observaciones introducidas por el Dcto. n°2322/02, ha derogado parcialmente la Ley 24.018, manteniendo su plena vigencia los artículos referidos a los magistrados del Poder Judicial de la Nación. Añade que la sentenciante desconoce que el traspaso efectuado mediante la ley provincial n°6372, la adhesión expresa a la Ley Nacional n°24.241 realizada por la provincia y la vigencia de la Ley 24.018 en forma exclusiva para los magistrados nacionales. En efecto, continúa, la sentencia realiza una interpretación diferente al Acta Complementaria. Dice que las disposiciones de esa Acta suscripta entre la Nación y la Provincia de Mendoza (para los Magistrados del Poder Judicial y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia) el día 26-01-1996, regula para el futuro, en términos claros, como “se aplicarán”. De tal manera que la Ley 25.668, única forma promulgada con posterioridad a la firma del acta complementaria, no crea ni sustituye un nuevo régimen jubilatorio para la justicia nacional. Concluye que ANSeS aplicó la ley correctamente, no siendo ajustada a derecho la decisión del “a-quo”, puesto que el Acta Complementaria tendría un alcance diferente. Afirma que no se cumplen los recaudos para la procedencia de la acción declarativa de certeza incoada, enumerándolos. Expresa que no hay incertidumbre sobre el derecho jubilatorio de la actora, atento a que los requisitos para acceder a ese derecho están previsiblemente normados en la Ley 27.546 (y su resol. reglamentaria SSS 10/20) y que no hay daño concreto ni peligro alguno, como se alega en la demanda. Solicita se revoque la sentencia recurrida. Conferido el respectivo traslado a la actora, ésta no contesta el mismo. Luego de exponer conceptos tipo procesales, la Sala “B” de Cámara adelanta que el recurso de apelación deducido no será acogido, por las siguientes razones. En relación a la vía incoada, la considera idónea, dado que la situación planteada en la causa es una pretensión de sentencia declarativa basada en la posición jurídica generada a partir de su calidad de magistrada judicial de la provincia de Mendoza, que ha cumplido con los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio conforme las disposiciones de la Ley 24.018 y las modificaciones de la Ley 27.546 y normas reglamentarias, pero dudosa respecto del alcance de la aplicación de dicha normativa frente al convenio de transferencia de la provincia y a la falta de mención expresa del

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 49



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

cargo del Juez de Faltas y Contravencional que detenta en los anexos aplicables; cuando en virtud de dicho cargo efectuó aportes diferenciales durante años con la esperanza de jubilarse al amparo del régimen especial previsto en la normativa mencionada. Analiza el cuadro normativo previsional (leyes, decretos, acta complementaria, anexos, convenio de transferencia, adenda, etc.), para señalar que el cargo que ejerció en su actividad laboral la actora sí está comprendido dentro de la categoría de “Jueces de Paz Letrado”, prevista en el Anexo “A”, dado que el art. 145 del Código Contravencional de Mendoza y la Ley Provincial n°5094/1986 prevé específicamente entre las competencias y funciones que abarca el fuero de Paz, la contravencional. Cita argumentos dado por el Procurador General de la Nación en la causa n°10707/2015: “Noe, Néstor c- ANSeS p/Amparo-Ley 16.986”. También indica que, en los aportes realizados por la actora en concepto de jubilación, que figuran en los bonos de haberes, surge que los descuentos eran en concepto de jubilación por la Ley 24.018, como en las actuaciones administrativas acompañadas con la demanda, donde el organismo previsional provincial las remite y solicita que prosiga el trámite jubilatorio de la actora, a fin de reconocerle el beneficio conforme a la Ley 24.018. Por tales motivos y dado que la apelante ANSeS no ha brindado nuevos argumentos que permitan desvirtuar las conclusiones arribadas por la señora Juez de grado en la sentencia venida en revisión, se confirma la misma, en todas sus partes, con costas a la recurrente vencida y sin regular honorarios profesionales, dado que ante la Alzada solo ha intervenido la representante legal de ANSeS (art. 2°, Ley n°27423).

SUMARIOS:

Previsional. Ley 24.018. Reconocimiento de derecho de beneficio jubilatorio por régimen especial a ex Jueza Contravencional y de Faltas de la Provincia de Mendoza. Confirma sentencia favorable. Impone costas a la recurrente vencida -ANSeS- (art. 68, 1° párr., C.P.C.C.N.). En cuanto a los honorarios profesionales de la Alzada, dado que solo ha intervenido la representante legal de la demandada, no se regulan, atento lo normado por el art. 2° de la Ley 27.423.

FMZ 10647/2020/CA1

“Araujo, Mónica Marcela c/ ANSeS s/ Acción Meramente Declarativa de Derecho”

21/04/2025

Originarios del Juzgado Federal n° 4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Impuesto a las Ganancias. Confirma sentencia favorable. Devolución desde 5 años antes del reclamo administrativo ante ANSeS.

HECHOS:

Contra la sentencia dictada en primera instancia, la parte demandada interpone recurso de apelación, el que es concedido. Se agravia de la devolución de las sumas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

retenidas en concepto de impuesto a las ganancias y lo decidido respecto del plazo de prescripción, esto es cinco años anteriores al reclamo administrativo, dado que, arguye, su parte recién tuvo participación en estos autos con la interposición de la demanda judicial. Pide se revoque la sentencia. Hace reserva del caso federal. Conferido traslado a la actora, ésta no responde el mismo. La Sala “B” de Cámara, por unanimidad, rechaza el recurso en virtud de los fundamentos vertidos en autos n°13692/2016/CA1: “Cavallaro, Marta Rosa c- ANSeS s/ Reajuste Varios”, en fecha 01/06/2020, en el que se comparte la doctrina que considera inconstitucional el gravamen (impuesto a las ganancias) sobre cualquier beneficio previsional, a cuyos mayores fundamentos remite. En cuanto al planteo de prescripción del reintegro de los tributos indebidamente retenidos, sostiene que el reclamo administrativo ante ANSeS se considera interruptivo del curso de la prescripción. Cita doctrina de la C.S.J.N. y tratados internacionales. Por ello, confirma la sentencia venida en apelación. Respecto a las costas, se imponen a la AFIP, en su calidad de recurrente vencida, declarando la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en un 30% de lo establecido en primera instancia (conf. art. 30 de la Ley 27.423).

SUMARIOS:

Previsional. Impuesto a las Ganancias. Declaración de inconstitucionalidad. Confirma sentencia. Dispone devolución desde 5 (cinco) años antes del reclamo administrativo efectuado ante ANSeS. Costas a la AFIP, como apelante vencida. Regula honorarios en 30% de los de la anterior instancia.

FMZ 7097/2022/CA1

“Lenzo, Antonino c/ ANSeS y Otro p/ Reajuste Varios”

09/05/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°6

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO PREVISIONAL. Pensión por Discapacidad. Ley 20.475. Minusvalía. Silencio de la administración. Confirma sentencia favorable, con costas.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo y ordenó, por un lado, a ANSeS a dictar el acto administrativo que resuelva en forma fundada el beneficio previsional solicitado y, por el otro, a la Comisión Médica n°4 a realizar una nueva revisión del actor a fin de determinar el grado de incapacidad laboral que padece, en representante de la demandada interpuso recurso de apelación. Se agravia por entender que la sentencia es arbitraria al apartarse del texto de la Ley 20.475 y los requisitos necesarios para acceder a la jubilación por invalidez.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Interpreta que no han sido acreditados por la actora atento no reúne el porcentaje de incapacidad mínimo requerido. Se agracia además de la imposición de costas. Hace reserva del caso federal. Conferido traslado a la actora, ésta lo responde, propiciando el rechazo del recurso. La Sala “A” resuelve rechazar la apelación y confirmar el pronunciamiento, en virtud de que entiende que no le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la incapacidad del actor no habilita la procedencia de un beneficio de jubilación por invalidez. Refiere a la tramitación del reclamo administrativo efectuado en el expediente que tramita ante la Comisión Médica y al silencio posterior de ANSeS, posterior a la presentación de reclamo n°1366744, presentado por el actor en fecha 29-07-2024, dado que debería haberse expedido sobre la procedencia o no del otorgamiento del beneficio previsional solicitado y, en este último caso, haber señalado los fundamentos por los cuales se denegaba el mismo. En consecuencia, el acto de denegación u otorgamiento del beneficio debería ser notificado efectivamente al solicitante, con lo finalidad de que éste pudiese eventualmente apelar el mismo, en lugar de sumirse en el silencio y justificar, de ese modo, su omisión de expedirse en ejercicio de la competencia atribuida por ley. Por ello, la sentencia resulta conforme a derecho, ya que ordena a la Comisión Médica interviniente a revisar nuevamente a la actora, y ANSeS a expedirse, luego del dictamen, respecto del beneficio previsional peticionado. Destaca que el caso debe analizarse a la luz de la especial materia previsional, de los derechos humanos elementales de sujetos vulnerables y de la calidad de alimentarios de los derechos que se discuten en la causa. También de la situación desvalida de sujetos vulnerables, en razón de la edad, género, estado físico o mental, y circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales. Debe tenerse en cuenta, añade, que la persona con discapacidad requiere medidas especiales para poder ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás. Cita y transcribe normas constitucionales y convencionales. En virtud de tales fundamentos, rechaza el planteo recursivo, condena en costas a la demandada vencida. Regula honorarios en un 30 % de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:

Amparo Previsional. Pensión por Discapacidad. Ley 20.475. Minusvalía. Silencio de la Administración. Ordena nueva revisión de la Comisión Médica y luego del dictamen, que dicte nueva resolución ANSeS. Confirma sentencia favorable, con costas.

FMZ 22969/2024/CA1

“Quiroz, Mónica Alejandra c/ ANSeS p/ Amparo”

12/05/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. *Perspectiva de*



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Género respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH -Ley 24.714.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción de amparo deducida por la actora, la parte demandada ANSeS interpone recurso de apelación. Se agravia de que se haya tenido por habilitada la vía del amparo, cuando antes no se ha agotado la vía administrativa. Indica que el sistema informático detecta que el progenitor del menor no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para percibir asignaciones familiares, ya que a los trabajadores “autónomos” no les corresponde, ya que realiza una actividad económica de forma habitual y directa a título lucrativo, sin contrato de trabajo. Se queja finalmente de la imposición de costas a su parte y solicita la aplicación del art. 21 de la Ley 24.436. Cita jurisprudencia. Corrido el pertinente traslado a la actora, ésta solicita el rechazo del recurso. Luego de hacer un relato de los antecedentes del caso, la Sala B” de Cámara resuelve confirmar el “dictum” puesto en crisis por la accionada, quien no logra desvirtuar con su queja lo decidido por el sentenciante. Sostiene que la recurrente no ha controvertido que el joven está bajo la custodia y al cuidado exclusivo de su madre (la actora), ya que el progenitor se encuentra privado de la libertad y que, además, se encuentran separados de hecho, dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, atento a que el padre fue condenado por abuso sexual agravado contra su hija (hermana del menor G.B.D.P.). Encontrándose desempleada la madre y en situación de vulnerabilidad, solicitó a ANSeS el otorgamiento de tal prestación asistencial, ya que tampoco percibía cuota alimentaria ni beneficio previsional alguno, estando al exclusivo cuidado de sus hijos como madre soltera. En cuanto al agotamiento previo de la vía administrativa, resalta que esta Cámara ha sostenido invariablemente que el reclamo administrativo previo importa un rigorismo excesivo que no condice ni con el propósito tuitivo de las normas que regulan la seguridad social, ni con la naturaleza alimentaria de la presentación en debate. Cita artículos de la Constitución Nacional, el CADH y el DUDH, como fallos aplicables y doctrina de la C.S.J.N. Por ello y por las demás razones que expone, considera que se encuentra habilitada la vía judicial intentada y, corresponde rechazar la excepción planteada por la demandada. Pondera la situación de desamparo y vulnerabilidad constatada en el menor, máxime que ha perdido todo contacto con el progenitor, por encontrarse privado de su libertad. En cuanto a que éste registre deudas con AFIP, no es óbice para conceder el beneficio AUH, por colisionar con la protección de interés superior del niño y tratados internacionales que los contempla, resultando en todo caso, un elemento más de desatención de sus obligaciones. Destaca que se la vía es idónea y que se acreditado el vínculo del menor con la amparista, mediante la documentación pertinente (partida de nacimiento, DNI y certificado de escolaridad). Rechaza el recurso, confirma la sentencia, condena en costas a la recurrente vencida (art. 14, Ley 16.986) y regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Amparo. AUH. Sistema Previsional y Seguridad Social. Reclamo de pago de Asignación Universal por Hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. Deudor de AFIP. Se resuelve con Perspectiva de Género respecto a la madre amparista. Cámara confirma sentencia favorable al otorgamiento de la 'AUH' -Ley 24.714-.

FMZ 38485/2023/CA1

"Porter, Clarisa Viviana c- ANSeS s/ Amparo – Ley 16.986"

20/05/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

PREVISIONAL. Prestación Básica Universal. Acuerdo de Reparación Histórica homologado. Cosa juzgada. No a aplicación de Impuesto a las Ganancias sobre Haberes Jubilatorios ni sobre retroactivos. Costas a la recurrente. No regula honorarios profesionales de alzada.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia la parte demandada interpone recurso de apelación. Funda su queja en que se ha rechazado la declaración de cosa juzgada de la pretensión ejercida de recálculo del haber jubilatorio, teniendo en cuenta la PBU. A su entender existe una insuficiente interpretación de lo dispuesto por la Ley 27.260 de "Reparación Histórica", cuyo acuerdo ha sido celebrado. Se agravia también de que el "a-quo" declare la inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley 27.426, por los períodos devengados de julio a diciembre de 2017, siendo que no se ha acreditado objetivamente la irracionalidad de sus disposiciones. Agrega que el actor no ha logrado desvirtuar en modo alguno la presunción de constitucionalidad de que gozan dichas normas. Objeta la eximición de impuesto a las ganancias en el retroactivo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 79 inc. "c" de la Ley 20.628. Manifiesta que ANSeS actúa dentro del marco de la ley, como agente de retención del impuesto a las ganancias sobre el capital, retroactivo e intereses, legalmente prevista y regida por esta ley. Señala que se ha omitido limitar la movilidad de acuerdo a la doctrina del precedente "Villanustre" de la C.S.J.N. Finalmente solicita que las costas sean impuestas por su orden, en virtud del art. 21 de la Ley 24.463. Conferido el respectivo traslado de agravios a la actora, éste no lo responde. La Sala "B" de Cámara decide que confirmará la pretensión de cosa juzgada, dado que el actor adhirió al Convenio de Reparación Histórica, respecto al beneficio, que fue homologado en la causa n°6154/2017: "MONLA, Oscar A. c- ANSeS s/ Acuerdo Transaccional", el día 22-02-2017. La PBU, cuya actualización pretende la actora, es un componente que integra el haber, junto con la PC y la PAP; considerado en el Acuerdo Transaccional homologado, a la luz de la Ley 27.260, por lo que no corresponde su re-determinación. Sostiene que la homologación judicial de un convenio de Reparación Histórica es una resolución firme y consentida, por lo que no resulta viable la revisión de la cuestión

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 54



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

planteada. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso; como también normativa del Código Civil y Comercial de la Nación. En cuanto a la queja de inconstitucionalidad del art. 2° de la Ley 27.426, entiende que no debe hacerse lugar al agravio vertido por la accionada recurrente. Remite a los fundamentos de los antecedentes FMZ 17413/2019/CA1: “HERRERA, Hugo Horacio c- ANSeS s/ Reajustes Varios”, de fecha 22/09/2020, y FMZ 3824/2019/CA1: “RAMIREZ, Lilia Irene c- ANSeS p/ Reajuste Varios”, del 31-08-2020, en donde la CMFA de Mendoza declaró la inconstitucionalidad del referido artículo, sobre las movilidades de los períodos devengados ente Julio a Diciembre del año 2017. Por ello, confirma tal declaración de inconstitucionalidad venida de primera instancia. En cuanto al agravio referido a la exención del impuesto a las ganancias sobre el retroactivo; y en cuanto a que no resulta imputable en modo alguno a ANSeS, quien es un mero agente de retención, siendo competencia de la AFIP su aplicación e interpretación, entiende que el juez que actúa en el ámbito previsional debe proteger la cuantía de los haberes jubilatorios y, en consecuencia, revisar cualquier norma, cuya aplicación pueda representar una quita o disminución en el monto de dicho haber. Por lo que, remite a los fundamentos de la causa FMZ 2304363/2010/CA1; “PIULATS, Pedro Jorge c- ANSeS p/ Reajustes Varios”, de fecha 07/06/2019 (publicada en CIJ para su consulta). Respecto al agravio referido a la naturaleza de las modificaciones retroactivas del haber inicial, cita los antecedentes de esta Cámara “ZALLOCO Vda. de CHIFANI” y “DI LORENZO, Carlos”, y confirmado recientemente por la C.S.J.N. los autos n° CASS 7473/2010/CS1-CS2: “CALDERÓN, Carlos H. c- ANSeS s/ Reajuste Varios”, en fecha 28-02-2023, para resolver que el pago de impuestos a las ganancias sobre el haber jubilatorio no corresponde, como tampoco sobre las sumas retroactivas, que por no haber sido actualizado el haber, ANSeS termina debiéndole al jubilado; más aún cuando esas sumas si se hubiesen devengados mes a mes, no lo hubiesen tributado, por no alcanzar la base imponible. Por otra parte, advierte que el artículo 20 inc. “v” de la Ley 20.628 establece que los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza están exentos del pago del impuesto a las ganancias. Respecto al agravio que versa sobre la omisión de fijar un límite al haber reajustado y la aplicación de “Villanustre” en autos, señala que no le asiste razón al apelante en cuanto solicita la limitación del haber reajustado, de acuerdo a la doctrina elaborada por la C.S.J.N. en el antes mencionado antecedente, de fecha 17-12-1991. En definitiva, por unanimidad, el Tribunal de Alzada, resuelve: hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por ANSeS y, en consecuencia, rectificar el resolutive I de la sentencia de primera instancia, que queda redactado de la siguiente manera: “Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada parcial opuesto por la demandada ANSeS, de conformidad con los fundamentos expuestos; imponer las costas en el orden causado (art. 36 de Ley 27.423) y no regulando honorarios profesionales, ya que en Alzada sólo intervino el representante de ANSeS (art. 2, Ley Arancelaria).

SUMARIOS:

Previsional. Prestación Básica Universal. Acuerdo de Reparación Histórica Homologado. Cosa Juzgada. No a aplicación de Impuesto a las Ganancias sobre



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

haberes jubilatorios ni sobre retroactivos. Costas a la recurrente. No regula honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 6381/2024/CA1

“Monla, Oscar Adolfo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”

20/05/2025

Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaria Civil - Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios.

HECHOS:

Contra la sentencia favorable dictada en primera instancia, se alza el representante de la demandada, impugnando el pronunciamiento por haber concedido el beneficio de pensión a la actora sin verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 53 de la Ley 24.241. Entiende no probada la convivencia por el tiempo legal exigido, cuestiona que se haya presumido dependencia económica y convivencia efectiva. Formula reserva del caso federal. Conferido el traslado de rigor, el mismo es contestado. La Sala “B” luego de analizar la causa, sostiene que de los fundamentos de la sentencia recurrida surge la adecuada valoración y análisis de la prueba arrimada y requisitos de ley, ajustada con los antecedentes del caso. Verifica aplicable el art. 53 de la Ley 24.241, que exige la convivencia en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, el que se reduce a dos, en el caso de existir descendencia reconocida por ambos. En el caso de autos, la actora no había contraído matrimonio con el causante, por lo que se encuadra el caso en el art. 53, inc. “c” de la Ley 24.241. Destaca la orfandad de fundamentos de la resolución administrativa denegatoria, no existiendo mención alguna de la prueba aportada oportunamente y si esta fue suficiente o insuficiente para la acreditación de los extremos de ley. Señala que el organismo previsional no analiza las pruebas y su idoneidad en tal decisión administrativa, lo que sí hace el sentenciante en la resolución apelada. Analiza detalladamente las pruebas relevantes. Agrega que, a fin de juzgar con perspectiva de adulto mayor, tiene en cuenta la finalidad y el carácter esencial y alimentario de la prestación de seguridad social, especialmente en personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, lo que debe tener una protección reforzada. También aprecia el caso con perspectiva de género, al ponderar que se trata de una mujer mayor, cuyos derechos se encuentran reconocidos por pactos internacionales, a las que menciona. En esta inteligencia, todas las pruebas arrimadas y las particularidades de la causa fueron debidamente analizadas por el “a-quo”, siendo los agravios una mera discrepancia de sus conclusiones. En cuanto a las costas de la anterior instancia, entiende que, de acuerdo al resultado del proceso, en el que en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

definitiva se hace lugar a la pretensión principal, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia a ANSeS (arts. 68 y 71 del CPCCN y 36 de la Ley 27.423). De igual manera, impone las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regula honorarios de los profesionales intervinientes en segunda instancia, en un 30% de lo que se establezca en origen.

SUMARIOS:

Previsional. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Se resuelve con perspectivas de adulto mayor y de género. Agravios insuficientes. Costas y Honorarios.

FMZ 34019/2023/CA1

“Areyuna, Graciela Rosa c/ ANSeS s/ Pensiones”

21/05/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°3

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Régimen Jubilatorio de Secretario de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Sentencia parcialmente favorable. Reconoce movilidad art. 27 de la Ley 24.018 y art. 22 de la Ley 24.463. Dispone liquidar y abonar las diferencias adeudadas, con intereses. Inaplicabilidad de la retención de Impuesto a las Ganancias. Apela ANSeS. Cámara confirma, con costas. Regula honorarios profesionales en porcentaje.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia (que dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a ANSeS que cumpla con la pauta de movilidad establecida por el art. 27 de la Ley 24.018, reajustando el haber de la parte actora y que, conforme lo prescripto por el art. 22 de la ley 24.463, practique la liquidación y abone las diferencias adeudadas, con más los intereses pertinentes. Además de declarar la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias sobre las sumas adeudadas en concepto de retroactivo, alcance o no la base imponible el haber reajustado mes a mes), interponen recurso de apelación los apoderados de ANSeS, expresando como agravios que su parte ha actuado siempre conforme a derecho, esto es ajustándose a la Circular DP N°72/2017- Actualización por Sistema de la Movilidad de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de las Provincias transferidas a la Nación - Ley n°24018 y normativa vigente. Por otra parte, se agravian por la exención del impuesto a las ganancias establecido por el “A-quo”. Afirma que su mandante es meramente un agente de retención y que el actor debe reclamar la exención del impuesto a las ganancias, previsto en la Ley 20.628, a la Administración Federal de Ingresos Públicos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

(AFIP). Sostienen que, el haber jubilatorio es objeto de deducción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 78 inc. c) de la Ley 20.628. Manifiesta que su mandante actúa dentro del marco de la ley al estar la retención del impuesto a las ganancias sobre el capital retroactivo y los intereses. Finalmente, se quejan por la imposición de costas y solicita la aplicación del art. 21 de la Ley N°24.463. Conferido el traslado de rigor la parte actora contesta, propiciando el rechazo de la queja. La Sala "B" de la CFAM, por unanimidad, decide rechazar la apelación, en virtud de que de las constancias de autos surge que la actora, señora González, adquirió el beneficio de jubilación n°15094465640, con fecha 31/03/2019, en el marco de la ley 24.018, por haberse desempeñado en el cargo de Secretaria de Cámara en el Poder Judicial de la Provincia de San Juan. Verificándose que, desde la concesión del beneficio, los reajustes posteriores no han respetado las pautas establecidas por el art. 27 de la Ley 24.018, lo que motivó el reclamo administrativo ante ANSES de fecha 30/01/2023, que fuera denegado, y obligó a iniciar la presente acción judicial. Agrega que la recurrente soslaya su responsabilidad de la falta de reajuste, volcándola en un "Sistema Informático" y las entidades provinciales que deben cargar los datos requeridos por la Circular; fundamento que no resiste análisis alguno, pues ella es la responsable de la clase pasiva, sea cual sea el método que se utilice para aplicar la movilidad de las prestaciones. Por otra parte, ANSES no puede perder de vista que se trata de personas vulnerables, cuyos ingresos están destinados a cubrir mayores necesidades. Sobre este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha valorado la situación de las personas mayores a la luz de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 15 de junio de 2015, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico con jerarquía constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., mediante ley 27.700, en noviembre de 2022, consagra el compromiso de los Estados Partes para adoptar y fortalecer "todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos", así como también las medidas necesarias a fin de lograr, progresivamente, la plena efectividad de los derechos económicos. Contempla, asimismo, el derecho que tiene toda persona mayor a la seguridad social, para llevar una vida digna (arts. 40, incs. 'c' y 'd', y 17). Dispone que la Administración y las entidades que correspondan deberán arbitrar las medidas necesarias para agilizar y acelerar los trámites tendientes a aplicar las movilizaciones que correspondan en el haber de la actora, en un plazo que no exceda los 30 días, contados a partir de concedido el aumento por la Suprema Corte de Justicia de San Juan a los Magistrados y Funcionarios comprendidos en la ley 24.018. Asimismo, se deberá poner en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia y a la Dirección General Financiera Contable del Poder Judicial de San Juan a fin de colaborar con la Circular 72/2017. En cuanto a la exención del impuesto a las ganancias sobre el retroactivo e intereses, y en relación al argumento recursivo de que no resulta imputable a ANSES, por ser un mero órgano de retención, siendo competencia de la AFIP, entiende la Cámara que corresponde al Juez que actúa en el ámbito previsional proteger la cuantía de los haberes jubilatorios y, en consecuencia, revisar cualquier norma, cuya aplicación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

pueda representar una quita o disminución en el monto de dicho haber. Cita Jurisprudencia a cuyos fundamentos remite. En cuanto al agravio por la imposición de las costas de primera instancia a la demandada vencida como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del Art. 21 de la Ley Nº24.463, entiende que el mismo deberá ser rechazado, dado que la sentencia ha aplicado correctamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Morales, Blanca Azucena c- ANSeS s/ Impugnación de Acto Administrativo”, de fecha 22/06/2023, en donde se estableció que las costas serán impuestas a la vencida o por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. En dicho precedente, el Máximo Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018, por no verificarse la existencia de circunstancias excepcionales exigida por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para su validez, y, por ende, reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423, que establece: "En las causas de seguridad social los honorarios se regularán sobre el monto de las prestaciones debidas. Las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en la parte general, libro 1, título II, capítulo V, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado". Asimismo, impone las costas de la segunda instancia a la recurrente vencida -ANSES- (art. 36 de la Ley Nº27.423), por los mismos fundamentos. Regula honorarios profesionales de Alzada en el 30% de lo regulado en origen.

SUMARIOS:

Previsional. Sentencia parcialmente favorable. Movilidad establecida por el art. 27 de la Ley 24.018, reajusta del haber, conforme lo prescripto por el art. 22 de la ley 24.463. Dispone liquidar y abonar las diferencias adeudadas, con más los intereses pertinentes. Declara la inaplicabilidad del impuesto a las ganancias sobre las sumas adeudadas en concepto de retroactivo (alcance o no la base imponible el haber reajustado mes a mes). Apela ANSeS. Cámara confirma, con costas. Regulación de honorarios profesionales de la Alzada, en el 30% de lo que se determina en primera instancia.

FMZ 14505/2023/CA1

“González, Graciela Patricia c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”

21/05/2025

Originarios del Juzgado Federal nº2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. nº3

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Ejecución de honorarios profesionales. Cobro. Falta de previsión presupuestaria no se presume. Carga de la prueba. Plazo para solicitarla. Ordena seguir adelante la ejecución de honorarios. Sin costas.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Que, iniciada la etapa de ejecución, se dictó decreto por el cual, ante la presentación de liquidación de honorarios realizada por la representante de la actora y solicitud de transferencia de este monto, el “A-quo” dispuso que, en forma previa, acreditara haber agotado la vía administrativa. Contra ese decreto la interesada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, por entender que resulta arbitrario y contrario a derecho lo decretado, por el carácter alimentario de los honorarios profesionales, obligar a los letrados a tramitar un expediente de naturaleza administrativa ante la condenada en costas -ANSeS- para percibir los emolumentos regulados. Considera que atribuir plena legitimidad a una resolución y/o circular interna de la Administración denota arbitrariedad manifiesta, ya que su aplicación importa que el profesional se vea sometido a restricciones indebidas que obstaculizan la percepción de los frutos naturales del trabajo profesional. Cita jurisprudencia. Ingresando al tratamiento, la Sala “A” de la CFAM señala que no desconoce la situación particular de la demandada, y que el cobro de créditos al Estado exige el cumplimiento de ciertos procedimientos, que tienen como finalidad evitar que la Administración no pueda cumplir con los requerimientos judiciales por no contar, eventualmente, con fondos suficientes previstos en el presupuesto para tal fin, en este caso la percepción de los honorarios de los profesionales intervinientes. Las normas que así lo disponen se encuentran enmarcadas en las Leyes n°23.982 y n°11.672, y determinan pautas que ordenan el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado. Estas normas establecieron que, en un contexto económico en el que un estado deficitario no puede, habitualmente, cumplir con las obligaciones dinerarias que las sentencias ordenan, deben los acreedores cumplir con una serie de requerimientos previos a la ejecución de sentencia, como así también que los bienes del Estado eran, en esencia, inembargables. Por otra parte, esta circunstancia de ningún modo puede derivar en un estado de indefensión para los acreedores, poniendo en ‘jaque’ el principio de tutela judicial efectiva. Si los particulares se encuentran facultados para demandar al Estado, deben también contar con herramientas legales que le aseguren el cumplimiento de las sentencias a su favor. En el caso de autos, se dictó sentencia definitiva en primera instancia en fecha 27/07/2022, se hizo lugar a la demanda, se condenó en costas a ANSeS, y se determinó que los honorarios profesionales de los representantes de la parte actora constituían un 20% del valor de la condena. Esta sentencia fue notificada a la demandada el 31/10/2022. Esto implica que, en la previsión presupuestaria del año siguiente, deberían haber entrado el pago de los honorarios profesionales que ordenó regular la manda judicial. En fecha 10/10/2024 el juzgado emplazó a ANSeS para que “en el término de 15 días, haga saber si dispone del crédito presupuestario para afrontar la obligación, y en caso afirmativo, haga efectivo el pago. De no darse cumplimiento a lo solicitado, bajo apercibimiento de disponer la traba del embargo sobre bienes propiedad de la accionada, que deberá denunciar la parte actora a fin de continuar con el procedimiento establecido por el Art. 505 del CPCCN”. Este emplazamiento no fue respondido por la Administración. Se advierte que en autos han transcurrido en exceso los plazos legales para dar cumplimiento al pago de los honorarios profesionales debidos, y ordenados en sentencia. La situación fue zanjada por la CSJN (322:3123) “Giovagnoli Cesar Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ Cobro de pesos”, donde ordenó que, a fin de evitar la frustración de los derechos de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

los particulares no corresponde aplicar en forma mecánica el art. 19 de la ley 24.624, referente a la inembargabilidad de los fondos públicos. Sostuvo también que la falta de partida presupuestaria para atender el pago de órdenes judiciales es un extremo de hecho cuya existencia no se presume, y debe ser probado por quien invoque la aplicación del art. 19 de la citada ley. En el presente caso, ANSeS no ha acreditado carencia presupuestaria y mucho menos ha quedado demostrado que haya dado cumplimiento a la obligación a su cargo de prever y registrar el crédito en el presupuesto, aun cuando la sentencia ejecutada data del año 2022. La vía ejecutiva se encuentra expedita, toda vez que, a la luz del art. 9 de la ley 27.423 y los arts. 499, 500 inc. 3 y sgtes. del CPCCN, el título ejecutivo está dado en la sentencia de primera instancia, encontrándose esta firme y consentida. La ejecución de honorarios profesionales se enmarca dentro del proceso de ejecución de sentencias judiciales (arts. 499 y ss. del CPCCN). Existiendo condena a una suma líquida y vencido el plazo para su pago, procede la ejecución sin más, encontrándose autorizado el embargo. Agrega que, mientras cualquier demandado se encuentra obligado al pago inmediatamente la sentencia condenatoria queda firme, ANSeS cuenta con plazo especial de cumplimiento (120 días), vencido el cual y recién en ese entonces, se encuentra constituido en mora. Por otra parte, si bien no se desconoce que el sujeto obligado al pago y al cumplimiento de la manda judicial es un ente regido por el derecho público, nos encontramos ante un crédito de naturaleza alimentaria. Cabe considerar que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario (art. 3º de la ley 27.423), pues constituyen la retribución por el trabajo de los abogados y no puede estar sometida su satisfacción al cumplimiento voluntario de su deudor, ni a condicionamiento alguno como pretende el organismo previsional, al cargar al acreedor con trámites que debiera cumplir el deudor ya que cuenta con los elementos para incluir el crédito en la partida presupuestaria, o si es necesario requerir algún dato personal para hacer factible el depósito de la acreencia; pero existiendo una deuda líquida y de plazo vencido el deudor debe pagar sin condicionamientos. Todo otro trámite previo al cobro de los honorarios

debió ser requerido expresamente por ANSeS, dentro del plazo de cumplimiento de sentencia, para concretar el mismo, sin que ello importe luego una carga para el acreedor, lo que obstaculiza la ejecución. En el caso de los honorarios, una vez que han sido regulados y con firmeza, nace en el condenado a su pago la obligación jurídica de satisfacerlos; ante la falta de cumplimiento voluntario de la obligación, puede solicitar al Juez que agreda el patrimonio del deudor, a fin de satisfacer la prestación debida, pues la ejecución de lo resuelto es un elemento propio de la jurisdicción. En cuanto a las costas y honorarios de la presente instancia, debe meritarse que la presente apelación de honorarios no genera dichos accesorios. “Ello es así pues la fundamentación de los recursos de apelación de honorarios es sólo potestativa y porque el margen discrecional que otorga la ley de arancel al tribunal en la materia, infunde generalmente, razonabilidad en la apelación” (Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativo, Sala III. El Derecho 156432. En idéntico Sentido Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A, autos Nº 61.755D3.979, “DGI c/ Industrias SPAB San Luis p/ Ej. Fiscal” del 29/11/1997, entre muchos otros). En definitiva, la Sala “A”, por unanimidad, resuelve hacer lugar al recurso de apelación deducido por la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

representante de la parte actora (ejecutante de honorarios) y, en consecuencia, deja sin efecto el decreto objetado -de fecha 7/02/2025-. Disponiendo que continúe el proceso según su estado, sin costas.

SUMARIOS:

Previsional. Ejecución de Honorarios Profesionales regulados firmes. Cobro. Falta de previsión presupuestaria, no se presume. Carga de la prueba. Plazo para solicitarla. Ordena seguir adelante la ejecución de honorarios. Incidente sin condena en costas.

FMZ 59718/2018/2/CA2

“Incidente de Apelación en As. Maldonado, Teresa Noemí de Jesús c/ ANSeS p/ Reajustes Varios”

26/05/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Previsional Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO PREVISIONAL. Beneficio de Pensión por fallecimiento de aportante irregular con derecho a beneficio fallecido. Prescripción de las diferencias adeudadas más allá de un año previo al reclamo administrativo. Intereses tasa pasiva BCRA. Exención de Impuesto a las Ganancias. Costas y regulación honorarios.

HECHOS:

Rechazada la Acción de Amparo deducida por la actora, quien apela esa decisión, la Sala “B” de Cámara revoca la sentencia y hace lugar al reclamo formulado contra ANSeS, a quien ordena que en el plazo de treinta días dicte un nuevo pronunciamiento administrativo otorgando el beneficio de pensión directa a la amparista, reconociendo como fecha inicial de pago la primera solicitud administrativa y en el marco de la Ley 24.241. Declara la prescripción de las diferencias adeudadas más allá de un año previo a la solicitud del beneficio articulado en sede administrativa. Ordena sean pagados los retroactivos recalculados con más los intereses a la tasa pasiva que publica el BCRA, hasta su efectivo pago, el que deberá verificarse dentro de los treinta días de notificada la sentencia. Declara exento del pago de impuesto a las ganancias a las retroactividades y los intereses que debe abonar. Impone las costas del proceso a la vencida ANSeS (art. 36 Ley 27.423). Adecua la regulación de honorarios profesionales de primera instancia, determinando numéricamente los correspondientes a la Alzada (en un 30 % de lo regulado en primera instancia).

SUMARIOS:

Previsional. Amparo. Beneficio de pensión por fallecimiento de aportante irregular con derecho a beneficio fallecido. Prescripción de las diferencias adeudadas más allá de un



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

año previo al reclamo administrativo. Intereses tasa pasiva BCRA. Exención de impuesto a las ganancias. Costas y regulación honorarios por ambas instancias.

FMZ 27463/2022/CA2

“Morales, María Rosa c/ ANSeS p/ Pensiones”

27/05/2025

Originarios del Juzgado Federa n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO PREVISIONAL. Sentencia favorable. Asignación por hijo. Menores en estado de vulnerabilidad. Protección a la discapacidad. Interpretación de la ley ‘pro homini’. Cámara confirma. Costas y honorarios de alzada.

HECHOS:

La demandada ANSeS apela la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones de las Leyes 24.714, 27.160 27.609 y sus modificatorias; el Decreto n°514/2021 y demás normas reglamentarias (Resolución 202/2022 y el Anexo 1) vigente a la fecha de la solicitud del pago de asignaciones familiares y las que le sucedieron, y la actual Resolución 152/2025 -ANSeS, en cuanto a los topes máximos de Ingresos del Grupo Familiar y/o individual, lo que no resultarán aplicables al grupo familiar de los actores, a los efectos de acceder al pago de las asignaciones familiares que le correspondan de conformidad con el Régimen de la Ley 24.714, por lo que ANSeS deberá proceder a su liquidación y pago desde la fecha de la solicitud efectuada en sede administrativa, con más intereses respectivos a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A., hasta su efectivo pago, con costas a la accionada. Se agravia la recurrente de que la sentencia produce una afectación al sistema republicano de gobierno; que la creación de la Asignación Universal por Hijo (AUH) fue una estrategia política -económica del poder administrador y, como tal, debe considerarse un acto no judicial, en cuanto no existe una obligación constitucional ni legal en el otorgamiento de asignación familiar alguna, fuera de las prevista en la Ley 24.714; que es un pago no contributivo, instituido por el PEN, en un determinado escenario político y económico, sólo para casos excepcionales previstos en las normas dictadas a tal fin. Agrega que, en el caso de autos, el beneficio se denegó por exceder el ingreso que percibe el señor Martín Guardia el tope máximo establecido para poder acceder a la AUH solicitada. Dice que tal denegatoria encuentra fundamento legal en la Ley 24.714, Decretos n°1602/09 y 840/20, que instituyen y reglamentan tal asignación. Considera que el pronunciamiento no puede ser tenido por un acto jurídicamente válido, por no estar sustentado en derecho. Se queja, además, por la exención de pago de impuestos a las ganancias y de la imposición de costas a su parte. Solicita la revocación de la sentencia y que se condene en costas en el orden causado. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal. Conferido el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

respectivo traslado a la actora, ésta lo responde, propiciando el rechazo del recurso. La Sala “A” de la CFAM resuelve por unanimidad rechazar la apelación por los siguientes fundamentos: la existencia de tres hijas menores de edad, dos de ellas discapacitadas, que le fue denegado el beneficio por no cumplir con el requisito de ingreso máximo laboral, en este caso, necesario para acceder al beneficio. Situación ésta de vulnerabilidad que debe atenderse, tal como lo hace el fallo apelado. Refiere al marco normativo aplicable, destacando que en el caso se encuentran en juego la protección de derechos sociales fundamentales de niños que están en una situación de precariedad económica y vulnerabilidad. Cita normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la que los Estados parte están obligados a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño. También invoca a la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley 23.8549, que establece el interés superior del niño, etc. En tal inteligencia, estima que la denegatoria de la AUH se traduce en un aplicación formalista y automática de la norma genérica, sin la correspondiente valoración de las circunstancias específicas del caso, todo lo cual afecta directamente la subsistencia del grupo familiar del actor, en especial la de los menores de edad. En su virtud, también rechaza el argumento relativo a la afectación del retroactivo con el impuesto a las ganancias, dado la naturaleza de las sumas a restituir. Igualmente ocurre con los intereses, en aplicación del principio de ‘accesoriedad’. Funda tal posición con abundante jurisprudencia, que transcribe en sus partes pertinentes. Por lo que decide confirmar en todas sus partes la sentencia apelada. Respecto a las costas de primera instancia, objeto de agravios, como las de la Alzada, se remite a lo establecido por el art. 14 de la Ley 16.986, que impone las costas a la vencida. En cuanto a los honorarios profesionales de la Alzada, los fija en un 30 % de lo que sea regulado en origen. (art. 30, Ley 27.423).

SUMARIOS:

Previsional. Amparo AUH. Sentencia favorable. Asignación por hijo. Menores en estado de vulnerabilidad. Protección a hijos menores con discapacidad. Interpretación de la ley ‘Pro Homini’. Cámara confirma condena. Costas y Honorarios Profesionales de Alzada.

FMZ 17572/2023/CA1

“Astudillo, Patricia Alejandra c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.896”

28/05/2025

Originarios del Juzgado Federa n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Haber Mínimo Garantizado (art. 125, Ley 24.241 -según Ley 26.222-). Pago de Diferencia Períodos previos a la interposición del reclamo administrativo. Prescripción bienal. Exención de impuestos a las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ganancias. Intereses a tasa pasiva BCRA. Cámara confirma. Impone costas a ANSeS y regula honorarios profesionales en porcentaje.

HECHOS:

Contra la sentencia favorable al reclamo del actor, ANSeS interpone recurso de apelación, cuestionando la vía del amparo, lo resuelto de fondo y en cuanto a la imposición de intereses, por no haber estado en mora. Se queja de exención del impuesto a las ganancias y la imposición en costas a su parte. La actora responde proponiendo el rechazo del recurso. La Sala "B" de Cámara reconoce los servicios prestados y los aportes efectuados en España (en virtud del convenio internacional) y en Argentina; más el resto de aportes adquiridos por moratoria previsional -Ley 24.476- Confirma la procedencia de la vía del amparo ejercida, por cuanto el actor transitó el procedimiento administrativo que la ley prevé, obteniendo el rechazo. Invoca derechos reconocidos en normativa internacional y en fallos de esta Cámara. Aplica las previsiones del art. 125 de la Ley 24.241, por el que el Estado Nacional debe garantizar a los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones del régimen especial público a los del régimen de capitalización que perciban componente público, al haber mínimo establecido por ley. Advierte el pago deficiente del beneficio previsional, precisando períodos y montos, determinando la procedencia del pago de diferencias, ya que el actor percibía una jubilación inferior al Haber Mínimo Garantizado (HMG). Rechaza apelación, confirma sentencia favorable, impone costas de la instancia a la recurrente vencida (art. 14 Ley 16.986) y regula honorarios profesionales en un 30 % de lo previsto en primera instancia (art. 30, Ley 27.423).

SUMARIOS:

Previsional. Haber Mínimo Garantizado (art. 125, Ley 24.241 -según Ley 26.222-). Pago de Diferencia Períodos previos a la interposición del reclamo administrativo. Prescripción bienal. Exención de impuestos a las ganancias. Intereses a tasa pasiva BCRA. Cámara rechaza recurso de apelación, confirma sentencia favorable; impone costas a la recurrente ANSeS y regula honorarios profesionales en porcentaje (30% de lo que se determine en primera instancia).

FMZ 22191/2024/CA1

"Perviu, Víctor Hugo c/ ANSeS s/ Amparo Ley 16.896"

02/06/2025

Originarios del Juzgado Federa n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Jubilación anticipada. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Establece fecha de adquisición del derecho. Impone costas. Regula honorarios.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HECHOS:

Contra la sentencia parcialmente favorable al reclamo, dictada en primera instancia, la demandada interpone recurso de apelación fundada en que se ha valorado erróneamente la normativa aplicable y tergiversado el alcance de la contestación de demanda, Sostiene que no se han introducido nuevos requisitos para el acceso a la jubilación anticipada, sino que, al momento de la resolución denegatoria dictada administrativamente en diciembre de 2021, el actor no reunía los requisitos legales exigidos por el Dec. 674/2021 y la Res. SSS 21/2021, especialmente en lo relativo a la acreditación de los 30 años de servicios con aportes efectivos. Señala que el actor no cumplía con el requisito de contar con inscripción original como autónomo ni monotributista, para que los períodos regularizados tengan correlato en el Padrón Único de Contribuyentes (PUC). Admitir lo contrario entiende que constituiría un abuso de derecho, por ser incompatible con los requisitos del régimen extraordinario de jubilación anticipada. Señala que los motivos expuestos en la contestación de demanda fueron los mismos que motivaron la denegatoria administrativa y que la Rs. SSS 2/2022, dictada con posterioridad, no puede ser tenida en cuenta para revisar una decisión anterior, que se ajustó a la normativa entonces vigente. Dice que sea prescindido del análisis armónico de todas las disposiciones aplicables, entre otras la Instrucción PREV 11/37, vigente desde nov/2019, que exige inscripción previa en el régimen de autónomos o monotributo para quienes pretendan regularizar deuda por moratoria antes de alcanzar la edad jubilatoria. También se queja de que el Juez de grado incurrió en una errónea apreciación de la prueba, al no considerar adecuadamente los elementos por su parte aportados, en especial la documental de AFIP que acredita la inexistencia de inscripción original del actor, lo que implica una afectación del derecho de defensa, a la igualdad de las partes y al debido proceso. Finalmente, invoca la teoría de los actos propios, ya que el actor, sabiendo que no cumplía con los requisitos del régimen anticipado, inició en oct/2024 un nuevo trámite para jubilarse por la vía ordinaria, lo cual, deja en evidencia la improcedencia del reclamo actual y torna abstracta la acción judicial. Formula reserva del caso federal. Conferido el traslado pertinente, la actora lo contesta, propiciando el rechazo del recurso, con costas. La Sala "A" de la CFAM resuelve rechazar la apelación y confirmar la sentencia objetada, con costas y regula honorarios en porcentaje. Funda su decisión sintéticamente en: la C.S.J.N. ha señalado que siempre, en caso de duda, deber estarse a la postura que concede y no a la que deniega una prestación jubilatoria; el actor regularizó aportes por el período 09/1977 al 05/1987, abonando el total de la deuda en diciembre de 2019, y obtuvo su reconocimiento formal por parte de ANSeS en enero/2021, mediante resolución firme; la instrucción PREV 11/37 constituye una norma infralegal, sin jerarquía normativa suficiente para condiciones el acceso en un beneficio previsional; la ANSeS había reconocido previamente, mediante resolución firme, los servicios regularizados por actor, sin cuestionar entonces la falta de inscripción previa en el PUC; no se verifica abuso del derecho ni afectación al equilibrio del sistema previsional; la contestación de demanda efectivamente introduce nuevos fundamentos no existentes en la denegatoria administrativa del reclamo, tal como la inexistencia de ata en el PUC o la falta de acreditación de desempleo; no procede



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

declarar abstracto el proceso, toda vez que el inicio de otro procedimiento administrativo no implica la renuncia a los derechos discutidos en este proceso, no convalida la negativa anterior; las costas de la segunda instancia corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 36 de Ley 27.423); regula los honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo que se determine en la anterior instancia. En definitiva, se rechaza la apelación de ANSeS, confirma la sentencia dictada a favor del actor en primer instancia, declara la nulidad de la resolución que denegó administrativamente el beneficio de jubilación anticipado, fijando la forma de movilidad; establece como fecha de adquisición del derecho el 22-02-2022, por ser la fecha en que el actor cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa; condena en costas a la quejosa y regula los honorarios profesionales de la Alzada en el 30% de lo que se determine en la anterior instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Jubilación Anticipada. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Establece fecha de adquisición del derecho. Impone costas. Regula honorarios profesionales por lo actuado en la Alzada.

FMZ 44730/2022/CA1

“Ahumada, Jorge Alberto c/ ANSeS s/ Jubilación Anticipada”

03/06/2025

Originarios del Juzgado Federa n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°6

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PREVISIONAL. Pensión derivada. Recalculo del haber. Rechaza recurso de la demandada. Acoge parcialmente la apelación de la actora (inconstit. art. 1° ley 27.609). No aplicación del criterio del caso “Vergara”. Costas a la demandada vencida. Honorarios profesionales en un 30% de lo que se determine en origen.

HECHOS:

De las constancias del proceso surge que la actora obtuvo su beneficio de pensión derivada del retiro transitorio por invalidez de su cónyuge, en fecha 17/05/2018, bajo el amparo de la ley 24.241. Solicitado el reajuste de esos haberes ante ANSeS, le es denegado. Ello motiva la interposición de demanda en el Juzgado Federal de San Juan, persiguiendo el mentado reajuste, reclamo al que se hace lugar parcialmente, por lo que se articulan sendos recursos de apelación de ambas partes. La Sala “B” de la CFAM resuelve hacer lugar a la queja de la actora en cuanto al agravio relativo a la movilidad de la Ley 27.609, declarando la inconstitucionalidad del art. 1° de dicha norma, remitiendo a los fundamentos vertidos en autos n° FMZ 366/2023/CA1: ‘TOBARES, Roberto Camilo c- ANSeS p/ Reajuste Varios’ (Sala “B”) y n° FMZ 13511/2021/CA1: ‘CORTES, Leonardo Evaristo c/ ANSeS p/ Reajustes’ (Sal “A”), por lo que se declaró la

BOLETÍN N° 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 67



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

inconstitucionalidad del artículo 1° de dicha ley. Además de ello, en tales precedentes se determinó la forma de actualización de los haberes previsionales, la que deberá utilizarse en el presente caso, con los parámetros allí indicados. Transcribe las partes pertinentes de los citados fallos, que resultan aplicables al caso. Contrariamente, considera que no debe hacerse lugar a la que queja elevada respecto a redeterminar el haber inicial de pensión derivada y calcular las últimas 120 remuneraciones del causante a fin de establecer el ingreso base. Ello por cuanto verifica que el Juez “a-quo” aplicó correctamente el procedimiento de fijación del haber inicial de la pensión por fallecimiento de un beneficiario, que es el que establece el art. 98, inc. 3°, de Ley 24.241. Agrega, en tal punto, que no resulta aplicable el precedente de la C.S.J.N. “VERGARA, Alicia Estela c- ANSeS s/ Reajustes Varios” (del 03-03-2015), dando detallados fundamentos. Por lo que decide rechazar el agravio expuesto en relación a la forma en como se ha calculado el haber inicial del beneficio de pensión. Respecto a la apelación de la accionada, estima que no debe ser acogida, dando las siguientes razones. En primer término, remite a los fundamentos dado al resolver los autos n°FMZ 13692/2016/CA1: “CAVALLARO, Marta Rosa c/ ANSeS s/ Reajuste Varios” (del 01-06-2020), donde se sostuvo que se compartía la doctrina que considera la inconstitucional el gravamen de Impuesto a las Ganancias sobre cualquier beneficio previsional, por lo que remite a los fundamentos dados en el precedente referenciado, para rechazar el agravio. En cuanto a la queja relativa a la imposición de costas en su contra decidida en primera instancia, considera que también debe ser rechazada, dado que se ajusta a la doctrina adoptada por el Tribunal Superior, in re: “MORALES, Blanco Azucena c- ANSeS s/ Impugnación de Acto Admin.” (Sent. del 22-06-2023), dictado en torno a la validez y vigencia del art. 36 de la Ley 27.423. Atento el resultado del proceso, en el que en definitiva se hace lugar a la pretensión principal del reajuste del haber, corresponde confirmar la imposición de costas de primera instancia a ANSeS (Art. 68 y 71 del CPCCN y 36 de la Ley 27.423). En cuanto a las costas de la Alzada, sostiene que corresponde imponerlas a la demandada, en su calidad de recurrente vencida, declarando la inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018. Regula honorarios profesionales en un 30 % de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:

Previsional. Pensión Derivada. Recalculo del haber. Rechaza recurso de la demandada. Acoge parcialmente la apelación de la actora (declara la inconstitucionalidad del art. 1° de Ley 27.609). No aplicación del criterio del caso “Vergara c- ANSeS”. Confirma condena en costas de primera instancia; y las impone las de la Alzada a la demandada vencida (inconstitucionalidad del art. 3° del DNU 157/2018), en su calidad de recurrente vencida. Regula los honorarios profesionales por lo actuado en Cámara, en un 30% de lo que se determine en origen.

FMZ 41052/2023/CA1

“Bustos, Patricia Elvira c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”

05/06/2025

Originarios del Juzgado Federa n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°6



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO PREVISIONAL. Derecho a pensión. Coparticipación hijo y concubina del causante. Pautas firmes para liquidación. Primacía de la realidad. Interlocutorio rechaza liquidación. Apela actor. Cámara confirma, con costas por su orden y regula honorarios de Alzada.

HECHOS:

Contra el auto interlocutorio de primera instancia que rechazó la liquidación practicada por la parte actora y ordenó realizar una nueva, se alza el representante letrado de la accionante. Se agravia de que, a la fecha, ANSES no ha dado cumplimiento a lo ordenado, no presentó liquidación alguna, y se mantiene en una posición reiteradamente omisiva. Señala que el “A-quo” considera errónea la misma, porque el actor solo tendría derecho al 28,57% del beneficio previsional por una supuesta “coparticipación” del haber de pensión. Manifiesta que esta circunstancia no fue nunca alegada ni probada durante el proceso, y el actor jamás tuvo noticia de ella. Concluye que la resolución apelada es jurídicamente inválida por incorporar hechos extemporáneos. Corrido el traslado de rigor, la demandada lo contesta, propiciando el rechazo del recurso. La Sala “A” de la CFAM, luego de hacer un breve relato de los antecedentes del caso, considera que no corresponde hacer lugar al recurso deducido, por los siguientes fundamentos: La sentencia de primera instancia rechazó la liquidación practicada por la parte actora y ordenó realizar una nueva, considerando la correcta participación porcentual del señor Evans en el beneficio pensionario, que corresponde al 28,57%, y la restante al 71 ,43% a favor de la Sra. Seballos. Añade que tal decisión se encuentra debidamente fundada en la documentación aportada, en especial en la Resolución de Otorgamiento del Beneficio de Pensión, que expresa claramente la coparticipación en el haber pensionario. Que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, continúa, se debe reconocer y respetar la situación fáctica real sobre las formas o presunciones jurídicas. En consecuencia, el cálculo y liquidación del beneficio deben ajustarse a la verdadera proporción de la coparticipación y no a la aparente percepción del 100% en determinados períodos. La liquidación original, que consideró el 100% del beneficio para el actor, incurre en un error material al no contemplar la coparticipación reconocida en el expediente, con lo cual no puede ser convalidada. Corresponde, por ende, confirmar la decisión de primera instancia que rechaza la liquidación inicial y ordena practicar una nueva, en atención a la realidad fáctica y la documentación oficial, evitando así un enriquecimiento injustificado y garantizando la correcta ejecución de la sentencia definitiva. Si el actor recurrente desea cuestionar la coparticipación del beneficio pensionario a favor de la concubina de su padre, señora Seballos, esta no es la vía procesal adecuada para plantear dicho reclamo. El presente trámite tiene por objeto exclusivamente la ejecución de la sentencia firme y la liquidación conforme a los porcentajes ya reconocidos. Cualquier impugnación respecto de la coparticipación debe ser promovida por los canales



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

administrativos o judiciales competentes, respetando los principios del debido proceso y la defensa en juicio, y no puede ser objeto de reconsideración en esta instancia de ejecución. Impone las costas de segunda instancia en el orden causado, por una cuestión de equidad (aplic. supletoria el art. 68 del CPCCN). Regula los honorarios de los profesionales intervinientes en la Alzada, en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia. (arts. 30 y 51 Ley 27.423).

SUMARIOS:

Previsional. Amparo. Derecho a pensión. Coparticipación hijo y concubina del causante. Pautas firmes para Liquidación. Primacía de la realidad. Interlocutorio rechaza liquidación. Apela actora. Cámara confirma. Costas por su orden. Regulación de honorarios de Alzada en porcentaje.

FMZ 7549/2021/CA1

“Evans, Eduardo Federico c/ ANSeS s/ Pensión”

13/06/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura al 100% de leche especial medicamentosa “Nutrilón -Hidrolizada Total-”. Hijo de 1 año y 8 meses de edad con diagnóstico “APLV” (Alergia Proteínas Leche Vaca). Madre no puede amamantar por estar embarazada. Se revoca rechazo. Se otorga precautoria, bajo caución juratoria de la actora.

HECHOS:

Contra la resolución interlocutoria de primera instancia que rechaza el pedido cautelar se alza la parte actora, agraviándose de que el pronunciamiento carece de fundamentos suficientes, no habiendo evaluado el marco fáctico y jurídico de la controversia. Entiende que los requisitos para la procedencia de la cautelar han quedado plenamente demostrados con numerosa prueba acompañada con la demanda y corroborado con la indicación médica aportada. Refiere a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora existentes. La Sala B de Cámara resalta que el derecho comprometido en la presente causa es “a la salud y a la buena calidad de vida”, ambos consagrados en diversos tratados internacionales con rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, CN). Resalta el interés superior del niño y de la niña en todas las medidas que a ellos conciernen, especialmente las relativas a la atención integral de su salud, a recibir asistencia médica necesaria y acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, tratamiento oportuno y recuperación de la salud. Sobre tales bases, los Camaristas acogen favorablemente el recurso de apelación de la actora, revoca el rechazo de grado, debiendo admitirse la medida cautelar, fundando tal decisión en que de las constancias incorporadas en la causa surge que el menor, de 1 año y 8 meses de edad, es afiliado a MEDIFÉ; que su médica pediatra prescribió “leche hidrolizada total ‘Nutrilón Syneo’ 400 gs. (x 10 potes)”, consignando como diagnóstico “Hipogalactia, APLV”, esto es: paciente con clínica de alergia a proteínas de leche de vaca, por lo que debe suministrarse leche hidrolizada total. Destaca que se encontraba recibiendo lactancia materna, la cual fue suspendida debido a un nuevo embarazo y posterior nacimiento de una hermanita. Funda la decisión en que la prestación cautelar impetrada encuentra acogida en la Ley 27.305 (arts. 1° y 2°), para las obras sociales y entidades de medicina prepaga (Leyes 23.660 y 23.661), dándole prevalencia al derecho a la salud del niño, cuya protección cautelar resulta procedente, por lo menos hasta que se produzca la totalidad de la prueba y existan mayores elementos para el dictado de la sentencia definitiva. Encuentra justificada la viabilidad de la precautoria, por existir suficiente verosimilitud del derecho y peligro en la demora, dado que se acredita la necesidad de leche especial y que en ello se encuentra comprometida su salud y normal desarrollo, primando el interés superior del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos (Fallos

C.S.J.N. 335:452; 327:2127; 326:2906). Por ello, hace lugar al recurso de apelación, revoca el rechazo y hace lugar a la medida cautelar solicitada, en un 100% de cobertura, bajo caución juratoria de la actora (art. 200 CPCCN), difiriendo para su oportunidad tanto la imposición en costas y la regulación de honorarios profesionales.

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 73



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Salud. Medida Cautelar. Cobertura al 100% de Leche Especial Medicamentosa "Nutrilón Syneo -Hidrolizada Total-", sin topes ni límites. Hijo de 1 año y 8 meses de edad con Diagnóstico "APLV" (Alergia Proteínas Leche Vaca). Madre no puede amamantar por estar embarazada. Se revoca rechazo. Se otorga la precautoria solicitada, bajo caución juratoria de la actora. Difiere imposición en costas y regulación de honorarios profesionales.

FMZ 23715/2024/1/CA1

"Inc. de Apelación As. Uclelay, Luciano Ezequiel c/ MEDIFÉ Asociación Civil s/ Amparo contra actos de los particulares"

03/04/2025

Originarios del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaria Civil

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. Intervención quirúrgica de colocación de neuro estimulador y tratamiento médico y farmacológico integral al 100%. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Obligación de Obra Social de abonar Tasa de Justicia. Costas y honorarios.

HECHOS:

Contra la sentencia dictada en primera instancia a favor de la amparista, el representante de OSDE interpuso recurso de apelación, quien se agravia de que el Juez de grado haya rechazado el planteo invocado al contestar demanda sobre la falta de tramitación de la vía administrativa previa. Puntualmente, impugna que el sentenciante haya expresado al respecto que "dado que se le imprimió a la presente el trámite del proceso sumarísimo, resultando así inoficioso el tratamiento del planteo." Dice que ello es una muestra acabada de una debida falta de análisis y de trato discriminatorio que se ha efectuado al planteo legal y legítimo de su mandante. Entiende que la actora incumplió el requisito exigido por la ley vigente de no iniciar su reclamo por medio del trámite por la vía administrativa competente previo al reclamo judicial, que es a través de la Superintendencia de Seguros de Salud. Refiere que sí existe el requisito de la vía administrativa previa declarado por ley específica aplicable al proceso de amparo, y para ello invoca lo previsto en el art. 2 de la ley 16.986. En consecuencia, considera que el órgano judicial es incompetente para intervenir en autos. En segundo lugar, sostiene que la sentencia es arbitraria, ya que entiende que su mandante actuó de manera legal y no existió una negativa de la prestación solicitada. Afirma que no desconoció el derecho a la salud de su afiliada, ni la cobertura del dispositivo indicado por el Dr. Sánchez, así como que el dispositivo indicado mejore o cure las secuelas detalladas en la demanda, ya que, como dijo al contestar demanda, se trata de un dispositivo paliativo del dolor. Por otro lado,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

manifiesta que la actora no acredita con medio probatorio alguno, que la enfermedad que padece no pueda ser tratada por el insumo indicado, toda vez que su enfermedad no tiene cura ni tratamiento; cuestión que ha sido ratificada con testigos. Insiste en que la pretensión de cobertura total del insumo indicado no tuvo respuesta negativa arbitraria, ya que el pedido de evaluación interdisciplinaria resulta por demás pertinente, necesario y se cumpliría en forma mediata con prestadores de cartilla con fechas de turnos disponibles, todo lo cual le fue informado a la actora. Enfatiza que OSDE cumplió en informarle fundadamente a la amparista la normativa que rige el actuar y la que basaba la respuesta brindada. Explica que ha respetado y cumplido lo establecido por el programa médico obligatorio (P.M.O.) y el derecho aplicable, y que en ninguna de ellas se encuentra declarada que el agente de salud deba cubrir el 100% del costo del insumo del neuroestimulador y la cirugía indispensable para su colocación. En tercer lugar, impugna la imposición de las costas a su parte; solicita que se impongan las costas en el orden causado. Finalmente, se agravia de la obligación impuesta de pagar tasa de justicia, por entender que están exentos por la excepción contenida en el art. 13, inc. b) de la ley de tasa de justicia, en cuanto por el tipo de proceso (no patrimonial) se exime del abono del tributo a los recursos de hábeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados. También refiere que no solo está exenta del pago de tasa de justicia por el tipo de procedimiento, sino por ser la demandada un agente del seguro de salud, en virtud de lo establecido en el art. 39 de la Ley nº 23661. Mantiene reserva del caso federal. Conferido el traslado pertinente de los agravios, la parte actora no contesta. La Sala “A”, luego de analizar el caso, adelanta que corresponde rechazar el recurso de apelación formulado por el representante de la entidad demandada. En primer lugar, el planteo efectuado sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, no resulta atendible. Es que tal como tiene dicho este Tribunal, la accionada (OSDE) no integra ni pertenece a la Administración Pública, por lo que no podría exigirse a la parte actora que agote la instancia administrativa, dado que la relación jurídica establecida entre ella y la demandada, no está regida por la ley 19.549. El carácter obligatorio de un proceso o etapa administrativa como requisito ineludible para habilitar el acceso a la justicia debe estar expresamente establecido. Si no lo está, no es exigible, aun cuando ello sea conveniente para dirimir ciertas cuestiones y evitar la litigiosidad. A su vez, ninguna norma o disposición de las leyes 23.660, 23.661 y 26682 obliga al afiliado a transitar y agotar la instancia administrativa antes de promover la acción judicial por la falta de cobertura médica o una prestación deficiente o insuficiente (esta Sala, en autos nº FMZ 42145/2019/CA1, caratulados: “B., M.S. c/ O.S.D.E. s/ Prestaciones Médicas, de fecha 24/06/21). Sin perjuicio de ello, también cabe precisar que la existencia de un remedio administrativo o la falta de agotamiento de la vía administrativa no es óbice para la protección de un derecho constitucional a través de la acción de amparo. A partir de la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994, tales circunstancias no son requisitos insoslayables para la viabilidad de la acción, desde que el art. 43 garantiza ese remedio expedito ante la falta de otro recurso judicial más idóneo. 5.2. En relación al segundo agravio, verifico que la situación no dista de aquella que fue analizada oportunamente por esta Alzada al expedirse sobre el recurso de apelación contra la medida cautelar. El representante de OSDE pone énfasis en que la actora no acredita



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

con medio probatorio alguno que la enfermedad que padece pueda ser tratada por el insumo indicado, dado que no tiene cura ni tratamiento, siendo solo un dispositivo paliativo del dolor. Sin ánimo de hacer reiteraciones innecesarias, resulta oportuno resaltar en primer lugar que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, del certificado médico extendido el 24/10/2023 por el Dr. Federico Sánchez González acompañado en la demanda, efectivamente surgen acreditados los fundamentos médicos de procedencia para otorgar la cobertura de la prestación solicitada con el fin de abordar el diagnóstico de lupus eritomatoso sistémico que afecta a la amparista y que, por cierto, la demandada no ha logrado rebatir con la prueba incorporada al expediente.” Considera que el argumento de la demandada carece de eficacia, ya que no encuentra la Cámara acreditado de manera fehaciente que le haya comunicado reiteradamente por mail o telefónicamente, tal como expone en la nota, sobre la necesidad de someterse a un control interdisciplinario con profesionales de su cartilla, o el requerimiento de documentación complementaria, como para suponer que existió una conducta negligente o remisa por parte de su afiliada; circunstancia que tampoco resulta suficientemente desvirtuada con la declaración testimonial rendida por el Dr. Mauricio Delgado a fs. 91. En todo caso, era OSDE quien tenía el deber de informar de manera clara, eficaz y sin demoras, atento la fecha de prescripción de los certificados (conforme el deber de información que se desprende del art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor nro. 24240), ante qué equipo interdisciplinario - conformado por profesionales de su cartilla - debía someterse la afiliada y qué tipo de estudios son los requeridos a fin de conocer el estado de la patología y controlar la pertinencia del insumo indicado. Entonces, cuando está en juego el derecho a la vida o la salud e integridad física de una persona (como el caso de autos), inexorablemente se deben extremar al máximo los servicios de salud, a fin de lograr la recuperación del paciente, comprendiendo los tratamientos médicos, farmacológicos, y estudios de diagnósticos, incluso más allá de las exigencias del Programa Médico Obligatorio, toda vez que – como se ha dicho - debe entenderse que éste fija un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud. En este caso, ante la falta de respuesta a otro tipo de acción terapéutica, la indicación solicitada por los especialistas podría ser una alternativa idónea para mejorar en condiciones dignas la calidad de vida de la Sra. B., más cuando son ellos quienes mejor conocen sus antecedentes médicos y la empresa accionada no ha propuesto otra opción viable. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el agravio formulado. 5.c. Sobre el agravio relativo a la imposición de las costas, verifica que el Juez de grado ha hecho lugar a la totalidad de la demanda, es decir, por todo el objeto reclamado. La parte actora ha resultado vencedora y, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 68, primera parte, del código de rito, es a OSDE a quien deben imponerse la totalidad de las costas, en su carácter de litigante vencido. No obsta a ello lo que aduce el recurrente en cuanto a que la imposición de costas afectaría en forma directa el patrimonio de su mandante, ya que no se han acompañado elementos fehacientes para poder demostrar tal perjuicio. Por lo tanto, se desestima el agravio impetrado. Respecto al planteo referido a la exención de la tasa de justicia, tampoco tiene acogida favorable. Por un lado, la Ley 23.898 de Tasas Judiciales exime el pago de tasa de justicia en su art. 13 inc. b) a “(...) los recursos de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados (...). A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Álvarez, María Estela c/ Poder Ejecutivo Nacional”, tiene dicho que del mencionado inciso se deriva que las acciones de amparo pueden promoverse sin que ello genere a quien lo hace la obligación de pagar la tasa de justicia, la cual solo deberá ser abonada en el supuesto de que el amparo fuese rechazado y con posterioridad a la sentencia que así lo decida. Allí, el Máximo Tribunal de la Nación aclaró que “no existe pues, con respecto a las acciones de amparo, una exención objetiva, lisa y llana, de la tasa de justicia...” pues la norma sólo procura tutelar a quien promueve una acción de amparo, y con el alcance antes indicado. (CSJN, Fallos: 326:1962). En razón de ello, debe rechazarse la petición en base a esa normativa, dado que tiene carácter subjetivo y condicional, de manera que no resulta aplicable a la contraparte o quien recurra una decisión que ha sido favorable a la actora. Por otra parte, el apelante solicita la aplicación del art. 39 de la Ley 23.661, que dispone “(...) La ANSSAL y los agentes del seguro estarán exentos del pago de tasas y contribuciones nacionales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (...)”. En lo que concierne a dicho pedido, cabe precisar que desde hace ya un tiempo el Tribunal Címero -aunque no en forma unánime- sostuvo que el término “tasas”, al no efectuar distinción, alude a la totalidad de las tasas nacionales y comprende no solo a las de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, sino también a la tasa de justicia (conforme A.P.S. c/ Medicus Sociedad Anónima. A.395.XXXIV. 04/05/2000). Sin embargo, recientemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que solo en las controversias en las que se debatan los derechos y obligaciones de obras sociales, como agentes naturales del seguro de salud (art. 1º, inciso e, de la ley 23.660 y art. 15 de la ley 23.661), éstas se encontrarán exentas del pago de la tasa de justicia (art. 39 de la norma citada y doctrina de Fallos: 323:973), pero deberán abonarla cuando estén en juicio como entidades de medicina prepaga (conf. FCR 8312/2020/1/RH1 Pereyra, Adriana Priscila c/ Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) s/ amparo contra actos particulares, del 13/8/2023)... Dicho de otro modo, OSDE deberá abonar el mencionado depósito cuando esté en juicio como entidad de medicina prepaga...”. Trasladando dichas pautas al caso bajo estudio, advierto que la recurrente invoca en forma genérica su calidad de agente del seguro de salud, pero no informa ni acredita en el pedido de eximición, cuál es la relación jurídica que la une con la actora. No obstante, de la contestación de la demanda del 06/12/2023, se puede inferir que OSDE actúa como ente de medicina prepaga, dado que en cap. IV Titulado “Contesta”, pág. 3, el representante refiere “Niego que OSDE VIOLE LOS DERECHOS DE SUS AFILIADOS. OSDE brinda su cobertura en un ciento por ciento conforme con la normativa y complejo legal vigente y aplicable, así como las condiciones contractuales CONOCIDAS Y ACEPTADAS RESPECTO DEL PLAN CONTRATADO POR ELLOS PARA SU COBERTURA DE SALUD (...)”. De allí que, no corresponde hacer lugar a lo solicitado en este punto. Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN). Respecto a los honorarios por la labor profesional ante esta Alzada, se debe aplicar lo dispuesto por el art. 30 de la ley nº27.423, en virtud de ser la ley vigente al momento en que las actuaciones se llevaron a cabo. En función de ello,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

considera conveniente fijar los honorarios en un 30% de lo regulado en primera instancia para los profesionales de ambas partes (conf. art. 30 y 51 de la ley 27.423).

SUMARIOS:

Amparo. Salud. Intervención Quirúrgica de colocación de neuro estimulador y tratamiento médico y farmacológico integral al 100%. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Obligación de Obra Social de pagar tasa de justicia. Costas y Honorarios.

FMZ 41259/2023/CA2

“B., M.F. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”

03/04/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Prestación tratamiento de Fertilización Asistida (‘In Vitro’), con profesional fuera de cartilla de “Sancor Salud”. Rechazo Apelado. Cámara revoca y concede, bajo caución juratoria.

HECHOS:

Rechazada la medida cautelar en primera instancia, la parte actora recurre ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, cuya Sala “B” resuelve hacer lugar al recurso, revocar la denegatoria y conceder la precautoria, bajo caución juratoria de la peticionante. La petición precautoria consiste en que “Sancor Salud” (Plan 3000) otorgue a la accionante la cobertura integral (100%) de la prestación fertilización asistida (FIV) con ovo y espermia donación (incluyendo la medicación y los demás gastos que ello demande, insumos, crio preservación de gametas o embriones, en caso de ser necesario), en la cantidad de tres tratamientos o intentos anuales, con intervalos mínimos de tres meses entre cada uno de ellos, con la Dra. Jérica Molina. El fallo del Tribunal de Alzada funda su decisión favorable en que existe suficiente verosimilitud del derecho, existiendo particularidades en el caso concreto, que ameritan admitir un médico de confianza de la amparista, aunque esté fuera de la cartilla de profesionales de la prestataria de salud demandada; dado los antecedentes de denuncia por malos tratos efectuada contra médicos del IMR. También verifica existente el peligro en la demora, porque se pretende evitar un daño mayor inminente e irreversible, teniendo en cuenta la edad de la amparista (39 años) y su diagnóstico de esterilidad primaria de larga evolución, falla ovárica, sumado a los tratamientos de fertilización fallidos, por lo que la demora en realizar el tratamiento FIV hasta la resolución definitiva del amparo, podría afectar la salud reproductiva de la actora. Concede la medida cautelar tal como fue peticionada, bajo caución juratoria. Difiere para su oportunidad el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios profesionales de la Alzada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Salud. Medida Cautelar. Prestación tratamiento de fertilización asistida (‘in vitro’), con profesional fuera de cartilla de “Sancor Salud”. Rechazo apelado por la actora. Cámara revoca y concede precautoria, bajo caución juratoria. Difiere pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios profesionales de la Alzada.

FMZ 2007/2025/1/CA1

“Inc. de Medida Cautelar de Zárate, María Agustina c/ Sancor Salud p/ Prestaciones Médicas”

10/04/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°3.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. Solicita la inaplicabilidad del DNU 70/2023 (Autorización del funcionamiento de farmacias con un farmacéutico al frente, Permitir la venta de medicamentos fuera del ámbito de una farmacia y que Droguería puedan despachar recetas). Cámara confirma cautelar favorable.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que hace lugar a la medida cautelar impetrada, el representante del ENA - Ministerio de Salud de la Nación presenta recurso de apelación, argumentando la ausencia de legitimación actora, ya que, respecto a la salud de la población, los amparistas no tienen legitimación alguna para asumir su representación. También señala la ausencia de verosimilitud del derecho y del peligro en la demora. Refiere que los términos del decreto suspenden en forma restrictiva y excepcional, previa comprobación de su manifiesta ilegalidad o irrazonabilidad; el DNU cumple con requisitos formales y legales para su dictado y la medida cautelar concedida afecta el interés público, con consecuencias de imposible reparación ulterior. Propicia su revocación. Mantiene reserva del caso federal. Conferido el traslado a la actora, éste solicita el rechazo de la apelación, con costas. La Sala “A” del Tribunal de Alzada resuelve no hacer lugar a la apelación y confirmar la concesión de la cautelar, en base a que el Estatuto del Colegio Farmacéutico de Mendoza faculta a ejercer el tipo de acción articulada, lo que legitima su rol de actora, por el interés manifiesto en objetar los términos del DNU cuestionado al demandar, propios de la materia farmacológica. También verifica existentes los presupuestos para la procedencia de la medida dictada, ya que el comercio de medicamentos de venta libre en locales no farmacéuticos, la innecesariedad de un director técnico farmacéutico por local y la venta de medicamentos por parte de las droguerías, que habilitan el DNU 70/23, son extremos que vulneran las funciones sociales y profesionales -no sólo comerciales- de las farmacias; desconoce la idoneidad de los

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 79



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

profesionales farmacéuticos, como responsables del asesoramiento, respaldo y respeto a los consumidores y permite el comercio de medicamentos por personas no capacitadas y en lugares no habilitados. En cuanto al daño o peligro que pretende evitarse, refiere que se comprueba la necesidad de proteger la salud de la población en general, teniendo en cuenta la vulnerabilidad de los consumidores. Destaca los pactos internacionales de jerarquía constitucional y los fallos de la C.S.J.N. para avalar la solución a la que arriba. Respecto a las costas, las impone a la recurrente vencida (art. 68, primera parte, CPCCN) y regula honorarios profesionales en un 30 % de lo determinado en primera instancia.

SUMARIOS:

Amparo Salud. Medida Cautelar de no innovar. Solicita la inaplicabilidad del DNU 70/2023 (Autorización del funcionamiento de farmacias con un farmacéutico al frente, Permitir la venta de medicamentos fuera del ámbito de una farmacia y que Droguería puedan despachar recetas). Cámara confirma cautelar favorable. Cumplimientos de los recaudos para su procedencia. Legitimación activa. Protección del interés superior de la salud pública, considerando la vulnerabilidad del consumidor. Función y necesidad del profesional farmacéutico. Costas y Honorarios.

FMZ 360/2024/1/CA1

“Incidente de Medida Cautelar en As. Colegio Farmacéutico de Mendoza y Otros c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Amparo Ley 16.986”

14/04/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Aumento de cuota de prepaga. Suspende aplicación de arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023, ordenando a OMINT S.A. a dejar sin efecto incrementos dispuestos. Apela demandada. Por mayoría, la Sala “A” rechaza el recurso, confirma la cautelar favorable, la condena en costas y los honorarios de primera instancia. Impone costas a la recurrente vencida y regula honorarios profesionales de Alzada.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que hace lugar a la medida cautelar impetrada con la acción de amparo, la parte demandada articula recurso de apelación. Se agravia de que se altera el principio “non bis in ídem” pues el pronunciamiento contradice a la sentencia homologatoria dictada la causa “Superintendencia de Servicios de Salud c- OSDE y otros p/ Amparo”, que tramitó ante el Juzgado Federal Civil y Comercial n°3, a través de la actuación de la autoridad de aplicación (SSS), por lo que la cuestión debatida en autos ha devenido en abstracta, correspondiendo en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

consecuencia declarar extinguido el presente proceso. Impugna por arbitraria la resolución, que se funda en la mera voluntad del Juez. Señala que previamente debió dictar la inconstitucionalidad de los arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023 y no su “inaplicabilidad”, por lo que entiende ha habido un exceso en sus facultades, lo que autoriza la declaración de nulidad de la misma. Agrega que se ha omitido considerar que su mandante debe solventar el costo de los tratamientos que deben afrontar todos sus asociados, afecta la constitucionalidad de libertad para contratar, de ejercer toda industria lícita y de propiedad de la accionada. Se queja de la condena en costas y, subsidiariamente apela por altos los honorarios profesionales regulados a la actora. Conferido el respectivo traslado a la actora, ésta contesta el mismo, propiciando el rechazo del recurso y la confirmación del auto cautelar dictado. La Sala “A” de Cámara, **en voto mayoritario**, luego de realizar algunas consideraciones previas, trata el primer agravio, sosteniendo que el recurrente pretende reproducir los mismos argumentos introducidos al plantear la excepción de litispendencia en oportunidad de contestar la demanda, el que fuera rechazado en primera instancia y no apelado, por lo que se encuentra firme y consentido. Entiende que no corresponde hacer lugar al pedido de que se declare abstracta la cuestión objeto de litigio, dado que el aquí actor no ha sido parte ni adherido al acuerdo de la SSS invocado y, por tanto, resulta ajeno, a sus efectos y consecuencias. En base a ello, resulta procedente rechazar la litispendencia pretendida y el agravio en ella centrada. En relación al segundo agravio, la Sala -por mayoría- interpreta que la decisión del “a-quo” de declarar la inaplicabilidad de los arts. 267 y 269 del Dec. 70/2023 produce similares efectos para la empresa de medicina prepaga demandada que la solicitada declaración de inconstitucionalidad, ya que se verá compelida por la resolución a readecuar las cuotas al caso particular. En todo caso, añade, es la parte actora quien podría haberse agraviado por la solución aplicada, o, más aún, el propio ENA PEN, como autoridad que dictó el DNU 70/2023, pero lo cierto y concreto es que ello no ha sucedido y este último, en el presente caso, no forma parte del proceso ni como parte demandada, ni ha sido citado como tercero. Considera que no es necesario que un Juez para dictar la inaplicabilidad de una norma, o como es el caso de autos, de tres artículos, deba declarar la inconstitucionalidad, que es la máxima sanción que se puede aplicar por contradecir directamente a la CN, con un alcance general, cuyo examen debe ser estricto, extraordinario y de última ratio. En cambio, la declaración de inaplicabilidad refiere a que, en el caso concreto y particular, la aplicación de la norma produce un resultado injusto o confronta con otro principio jurídico, perjudicando al destinatario en sus derechos de jerarquía constitucional; requiere fundamentos de justicia y equidad. En el caso la aplicación de los artículos citados genera consecuencias graves en el amparista que se controvierten con el espíritu de su dictado. Respecto al tercer agravio se lo estima improcedente en razón de que el Juez ha ponderado principios constitucionales y derechos fundamentales, como las graves consecuencias para la salud y bienestar general del actor, quien debe seguir cumpliendo las indicaciones médicas y realizándose los tratamientos adecuados, debido a su acreditado diagnóstico. Se ha tenido en cuenta la situación económica del actor y los términos de lo resuelto por la Secretaría de Comercial, mediante Res. del 17/04/2024, en cuanto al cálculo que deben seguir los planes de salud para ajustar el valor de las cuotas mensuales, indicando la modalidad de ajuste que estima razonable,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

basando su decisión en la normativa aplicable (Res. 2577/2022). En orden a la alegada afectación de derechos constitucionales de libertad para contratar, de ejercer toda industria lícita y de propiedad, de la demandada, el fallo refiere que no advierte en qué modo se afectarían los mismos, ya que ninguno de ellos puede ser ejercido por sobre el derecho a la salud y al consumidor, por parte de quien ejerce la posición dominante en la relación de consumo. Con relación a la imposición de costas, entiende la mayoría de la Sala que, atento al resultado arribado, han sido correctamente adjudicadas a la demandada, en su calidad de vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N. y art. 14 Ley 16.986). Por último, respecto a la apelación en subsidio contra los honorarios de la parte actora fijados por el “a-quo”, estima que dicha regulación cumple las pautas establecidas por la normativa aplicable, resultando ajustado a derecho el monto fijado como retribución por el trabajo profesional. Impone las costas de la Alzada a la demandada, en su calidad de recurrente vencida, atento el principio general de los referidos arts. 68 CPPCN y 14 Ley 16986. Regula honorarios profesionales de la Alzada numéricamente.

SUMARIOS:

Salud. Medida Cautelar. Aumento de cuota de Prepaga. Suspende aplicación de los arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023, ordenando a OMINT S.A. a dejar sin efecto incrementos dispuestos. Apela demandada. Por mayoría la Sala “A” rechaza el recurso, confirma la cautelar favorable; pondera correcta y fundada la declaración de inaplicabilidad de los arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023 al caso concreto. Confirma condena en costas y honorarios de primera instancia. Impone costas y regula honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 8213/2024/1/CA2

“Ricarte Belmonte, Martín Maximiliano c/ OMINT S.A. de Servicios s/ Amparo”

29/04/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael (Mendoza), Secretaria Civil

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. Competencia en razón de la materia y del territorio. Conflicto positivo. Pedido de inhibitoria rechazado. Principio de Prevención. Proceso Colectivo inscripto en primer término en el Registro de la C.S.J.N. (Ac. 32/2014 y 12/2016).

HECHOS:

Analizada la cuestión de competencia positiva suscitada entre el Juzgado Federal n°2 de Mendoza (que previno) y el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de CABA (que solicita la inhibitoria), la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (quien resulta competente por ser el Tribunal Superior del Juzgado que previno), resuelve asignar la competencia al Juzgado Federal n°2 de Mendoza, por los siguientes

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 82



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

fundamentos: en la causa donde se solicita la inhibitoria del Juez Federal de Mendoza, el Fiscal emitió un dictamen contrario a lo resuelto por el Magistrado del CABA, quien se aparta de la posición fiscal; el Juez Federal de Mendoza ha rechazado el pedido de inhibirse, con previa vista fiscal favorable a ello; este Magistrado local inscribió primero la causa número FMZ 27196/2024 en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establece el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, que fuera aprobado por el Máximo Tribunal por Acordadas números 32/2014 y 12/2016, lo que le otorga preeminencia por haber prevenido y registrado la acción, teniendo competencia material y territorial. En su virtud, la Sala “B” asigna al Juzgado Federal n°2 de Mendoza la competencia, por considerar que ha sido correctamente resuelto por su titular (con fundamento en la preferencia temporal de la registración), el rechazo del pedido de inhibición formulado por el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de CABA, a instancias del accionado INSSJP. Es por ello que, dispone que la causa del citado Tribunal debe ser incorporada y vinculada al amparo de trámite en la Justicia Federal de Mendoza, del mismo modo que las partes intervinientes, para continuar el curso del proceso, cuya suspensión levanta. En definitiva, la Cámara dirime el conflicto positivo de competencia suscitado entre el Juzgado Civil y Comercial Federal n°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Federal n°2 de Mendoza, a favor de este último, confirmando el rechazo del pedido de inhibitoria resuelto en primera instancia.

SUMARIOS:

Amparo Salud. Competencia en razón de la materia y del territorio. Conflicto Positivo. Pedido de inhibitoria rechazado. Proceso Colectivo inscripto en primer término en el Registro de la C.S.J.N. Principio de Prevención. Es competente el Tribunal que haya inscripto primero el proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos de la C.S.J.N. (Acordadas 32/2014 y 12/2016).

FMZ 27196/2024

“JUBYPEN Mendoza (Asociación de Jubilados y Pensionados de Mendoza) y Otros c/ INSSJP-PAMI s/ Amparo Ley 16.986”

06/05/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Provisión gratuita de medicamentos a afiliados del INSSPJ. Pedido de nulidad de Resolución que introduce modificaciones al sistema de “Vademécum de Medicamentos Esenciales”, dentro del programa “Vivir Mejor” del Ministerio de Salud de la Nación. Acogimiento confirmado por la Alzada.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Contra el acogimiento de la medida cautelar impetrada conjuntamente con la acción de amparo, el representante de la demandada, interpone recurso de apelación. Aduce que las resoluciones cuestionadas mantienen la cobertura del 100% de los medicamentos que se incluyen en el “vademécum de medicamentos esenciales”, con lo cual no hay afectación del derecho de acceso a la salud de los afiliados de PAMI. Indica que las resoluciones lo que hacen es un nuevo análisis de las condiciones de acceso, tomando como referencia la normativa vigente a nivel nacional de acceso a los “subsídios energéticos”, relativos a los servicios de luz y gas. Ataca de nulidad absoluta el auto interlocutorio, en tanto ha sido dictado sin haberse producido previamente el informe del art. 4 de la Ley 26.854, a la vez que no establece un plazo de vigencia para la medida ordenada, incumpliendo el art. 5 de esa misma norma. Respecto a la contra cautela fijada, expresa que la juratoria no cumple con lo establecido por la antes citada ley, que resulta aplicable, en tanto el PAMI se encuentra dentro de la órbita del sector público y, por ende, alcanzada por sus disposiciones. En segundo lugar, se agravia de que el Juez haya tenido por configurado el peligro en la demora con fundamento solamente en las alegaciones de la actora, prescindiendo por completo de las pruebas que den cuenta de la urgencia que alega. Entiende que no existe ninguna afectación a los derechos de los afiliados y que solo se busca que los beneficios lleguen a quienes realmente necesitan asistencia social. Señala que la decisión administrativa está fundada en el principio de solidaridad y el criterio de razonabilidad en el uso de los recursos económicos, humano y sociales, a la vez que busca garantizar la sustentabilidad del sistema, instrumentando que los afiliados reúnan los requisitos para adquirir los medicamentos a precios preferenciales en el PAMI. Estima que el auto recurrido no posee la fundamentación suficiente en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida cautelar dictada, lo que analiza en forma generalizada e imprecisa. Además, se queja de que el Juez “a-quo” haya considerado que es arbitraria la imposición de nuevos requisitos a los jubilados mediante las resoluciones administrativas cuestionadas, ya que -señala- las mismas no han eliminado la cobertura al 100% de los medicamentos en cuestión, ni tampoco el subsidio social contenido en el “vademécum de medicamentos esenciales”, sino que se establecieron nuevas condiciones de acceso, lo cual no vulnera en forma directa el acceso a la salud y, por ende, no hay afectación de derechos. En último lugar se agravia de que no se ha tenido en cuenta el principio de “menor restricción posible”, en sentido contrario de la interpretación del principio de proporcionalidad en el caso concreto. Concluye indicando que el Juez de grado omitió considerar que PAMI podría recabar la información necesaria por sus propios medios, evitando imponer una carga adicional sobre sus afiliados, lo que habría significado la vía más sencilla y menos gravosa para garantizar el acceso a la medicación esencial. Solicito se revoque la medida cautelar, con imposición de costas a la accionante. Corrido el respectivo traslado a la actora, ésta solicita el rechazo del recurso y la confirmación de la cautelar resistida. La Sala “B” de la CFAM resuelve confirmar la medida precautoria dictada. En relación al planteo de nulidad absoluta de la resolución por haber sido dictada sin solicitar previamente el informe del art. 4 de la Ley 26.854, a la vez que no establece un plazo de vigencia para la medida ordenada (art. 5 de esa misma norma), sostiene que la referida ley no resulta de aplicación al caso concreto,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

toda vez que la misma se circunscribe a la regulación de medidas cautelares en las que el parte el Estado Nacional o sus entes descentralizados, siendo el demandado INSSPJ una persona jurídica pública no estatal y, conforme a la normativa de creación (Ley 19.932. modificada por Ley 25.615), dicho instituto tiene por objeto otorgar -por sí o por terceros- a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del sistema integrado de jubilaciones y pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, contando con individualidad financiera y administrativa. Es por ello que la Ley 26.854 no resulta de aplicación, sino solamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en todo lo relativo a medidas precautorias. Cita antecedentes de este Tribunal de Alzada. Iguales fundamentos merece el cuestionamiento de que la medida no expresa tiempo de vigencia, entendiendo en principio que ello será por el tiempo que demore la tramitación del proceso de amparo, el cuál por su naturaleza misma, será breve. En relación a los requisitos de procedencia de la precautoria, entiende que siendo la del caso del tipo innovativa, es de orden excepcional y de restrictiva concesión; aunque dado el derecho a la salud, al acceso a la misma y a la buena calidad de vida (consagrados en diversos tratados internacionales con rango constitucional), que se encuentran comprometidos, la medida resistida está dirigida a proteger la afectación a esos derechos de un colectivo de personas que resultan especialmente vulnerables, como son los adultos mayores. Alude a normas constitucionales e internacionales que avalan la promoción y defensa de los derechos humanos de la persona mayor. Entiende que las alegaciones de la apelante no logran desvirtuar los fundamentos relativos a la verosimilitud del derecho contenidos en la decisión puesta en crisis. En relación al peligro en la demora se configura por la incertidumbre y la preocupación que generan las decisiones vinculadas a la salud de las personas, de modo que la medida se muestra necesaria para disipar un temor de daño inminente; además de la necesidad de contar con urgencia con la continuidad de los tratamientos medicinales que requieren los afiliados a PAMI y que, por aplicación de la nueva normativa, se han visto o podido ver interrumpido o suspendidos. Asimismo, rechaza con fundamentos extensos los demás agravios, confirmando el auto cautelar recurrido, con costas a la apelante y regulando honorarios de la Alzada en el 30 % de lo que se determine en primera instancia.

SUMARIOS:

Salud. Medida Cautelar. Provisión gratuita de Medicamentos a afiliados del INSSPJ. Nulidad de Resolución que introduce modificaciones al sistema de "Vademécum de Medicamentos Esenciales", dentro del programa "Vivir Mejor" del Ministerio de Salud de la Nación. Acogimiento confirmado. Verifica existentes los recaudos que hacen procedente la precautoria. Impone costas a la apelante y regula honorarios profesionales en porcentaje.

FMZ 27196/2024/1/CA1



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Incidente de Medida Cautelar en As. JUBYPEN Mendoza (Asociación de Jubilados y Pensionados de Mendoza) y Otros c/ INSSJP-PAMI s/ Amparo Ley 16.986”

09/05/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. Sentencia favorable. Cobertura al 100% de medicación (que no está en PMO, no se comercializa en el país, ni tiene autorización de ANMAT) y de estudios a menor de edad con síndromes autoinflamatorio y de fiebre recurrente indiferenciada (SURF). Enfermedad poco frecuente. Apela OSDE. cámara confirma, con costas.

HECHOS:

Contra la sentencia que hace lugar a la demanda por prestaciones médicas a la menor de edad representadas por sus padres, la demandada OSDE interpone recurso de apelación. Se agravia por entender que el pronunciamiento es arbitrario, que no contempla la necesidad de cobertura de todos los requerimientos de los afiliados; agregando que ningún agente de salud debe brindar prestaciones fuera de la contemplada en el PMO. Señala que la medicación pretendida no está autorizada para su comercialización en el país, por lo que para que pueda ingresar es necesario gestionar una autorización ante la ANMAT. Entiende que el Magistrado de grado se arroga facultades legislativas que les están vedadas, ya que resuelve cuestiones de política sanitaria que exceden su ámbito de acción. Afirma que el medicamento solicitado no cuenta con suficiente aval científico y es por ello que la actora no puede acompañar ninguna documentación que acredite lo que expone con tanta certeza. Por último, se agravia de la condena en costas. Conferido el respectivo traslado a la actora, ésta responde los agravios, propiciando el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia impugnada. En la conformación de la Sala “B” que se consigna al final del presente, la Cámara decide confirmar la sentencia, en cuanto fuera motivo de apelación y agravios. Señala que la resolución de primera instancia no peca de ilógica, infundada ni demuestra un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, sino que, por el contrario, efectúa una aplicación fundada y ajustada a derecho, por la que rechaza el agravio relativo a la arbitrariedad. Para las restantes quejas, destaca el derecho comprometido en la causa, esto es el derecho a la salud y a la buena calidad de vida de la menor de edad, ambos consagrados en diversos tratados internacionales con rango constitucional, invoca el interés superior del niño y de la niña en todas las medidas que les concierne, entre otras la atención integral de su salud, a recibir asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud (art. 14, Ley 26.061). Se ha acreditado en autos que la menor F.P.R.S. de 16 años es afiliada a OSDE y presente un diagnóstico de “síndrome de fiebre recurrente indiferenciada (SURF), por lo que requiere mejorar

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 86



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

la modulación auto inflamatoria con las drogas requeridas en la demanda. En relación a que el medicamento no está comercializándose en el país y que necesitaría autorización especial de ANMAT para ingresar, indica que el acceso se encuentra en la disposición de ese organismo n°4616/2019, por medio de la cual se implementa una herramienta para acceder por vía de excepción a medicamentos que, por circunstancias diversas, no se encuentran disponibles en el país. Dicho programa es creado con el fin de brindar una respuesta apropiada y pertinente para aquellas personas con cuadros clínicos particulares y extraordinarios, que deben tratarse con medicamentos no registrados ante el ANMAT, de manera tal que puedan acceder a ellos fácilmente y con la mayor celeridad posible. En el caso, la enfermedad de la menor es considerada una enfermedad poco frecuente y por tal motivo ha sido incluida dentro de las previsiones de la Ley 26.689 y su Dcto. reglamentario 794/2015, referidos al cuidado integral de la salud de las personas con enfermedades poco frecuentes (EPF) y mejorar la calidad de vida de ellas y de sus familias, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud para todas las personas. De modo que las obras sociales, las entidades de medicina prepaga, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura asistencial a las personas con “EPF”..., aun cuando la prestación requerida no estuviere contemplada en el PMO, máxime cuando, como en el caso de autos, la medicación indicada por el médico especialista es la única alternativa de tratamiento con la que cuenta el afiliado para paliar los nocivos efectos de la enfermedad que padece. Cita jurisprudencia aplicable al caso, que justifican la protección más amplia de los derechos relativos a la salud y a la calidad de vida, cuyo peligro de lesión se encuentra suficientemente acreditado en autos, lo que impone confirmar la procedencia de la demanda incoada y el rechazo de su impugnación. Confirma condena en costas a la demandada, decidida en primera instancia e impone las de la Alzada a ella, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, primera parte, CPCCN). Regula honorarios profesionales en un 30 % de lo que se determine en la instancia de origen.

SUMARIOS:

Salud. Sentencia favorable. Cobertura al 100% de medicación (que no está en PMO, no se comercializa en el país, ni tiene autorización de ANMAT) y de realización de estudios a menor de edad con síndromes autoinflamatorio y de fiebre recurrente indiferenciada (SURF). Enfermedad Poco Frecuente (EPF). Apela OSDE. Cámara confirma, con costas. Regulación de honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 42745/2023/CA2

“Rodríguez Saa, Esteban Salvador y Cirrincione, María Paula ambos por su Hijo Menor, R.S., F.P. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”

21/05/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO SALUD. Cobertura íntegra de tratamientos y medicación oncológica a jubilado (cáncer de riñón y metástasis cerebral). Resolución favorable. Apela INSSPJ-PAMI. Cámara confirma. Costas y honorarios profesionales.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hace lugar a la acción de amparo, se alza la demandada PAMI, señalando que el pronunciamiento se tornó abstracto por cumplimiento de la prestación y que la sentencia es arbitraria, por tener fundamentación insuficiente. Desarrolla conceptos tendientes a dar contenido a tales agravios. Conferido el traslado, la actora lo responde, propiciando el rechazo de la apelación, con costas. La Sala “B” de la CFAM resuelve rechazar la apelación, en virtud de que los argumentos recursivos resultan insuficientes para revocar la sentencia dictada en la anterior instancia. En cuanto a la alegada abstracción y arbitrariedad, afirma que la apelante desconoce las constancias documentales y niega inclusive lo por ella misma afirmado, lo que va contra la doctrina de los actos propios e impone un deber de coherencia del comportamiento procesal. Ello por cuanto existe silencio de PAMI ante el reclamo administrativo, lo que denota que existió un rechazo de la cobertura del medicamento solicitado, lo que motivo la posterior interposición de la acción de amparo. Entiende que dicho rechazo fue arbitrario, por desconocer la normativa vigente que ampara a las personas con enfermedades oncológicas (Ley 23.611), los antecedentes médicos del paciente, la necesidad de medicación periódica para paliar esa enfermedad crónica, frente al peligro inminente de sufrir perjuicios irreparables en su salud y en su vida. Cita jurisprudencia. Destaca la gravedad de la enfermedad que padece el actor (cáncer), respecto de la cual, la lucha contra ella ha sido declarada de interés nacional, con políticas sanitarias múltiples (Ley 23.611), derivando la incorporación de la cobertura del 100% de los medicamentos para uso oncológico (Res. n°201/02 del Ministerio de Salud de la Nación, que reglamenta el PMO). De este modo, agrega, el propio Estado Nacional ha implementado un programa básico de prestaciones, que es mutable y que se nutre de las nuevas técnicas y tecnologías, que tienen un fin integral que supera el mero sufragio económico de la práctica médica. Expresa que las razones propuestas por PAMI para rechazar la cobertura al 100% de la medicación prescripta, no tienen ningún asidero y deben ser desechadas, dado que el derecho a la salud está íntimamente ligado al derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. En síntesis, continúa, no se puede hablar de abstracción de la causa, por cuando estamos frente a una enfermedad crónica que requiere de una prestación de carácter continuada, que exige por parte de la demandada un cumplimiento mensual de lo indicado y ordenado en la sentencia y que la recurrente debe proveer y garantizar durante todo el prolongado tratamiento oncológico, máxime que el actor ha acreditado no contar con ingresos suficientes para afrontar el elevado costo de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

droga requerida. En cuanto a que la sentencia ha sido calificada de arbitraria, la Sala estima que no es correcto habida cuenta que no contiene deficiencias lógicas de razonamiento ni ausencia de fundamento normativo que impidan considerar el decisorio como sentencia fundada en ley. Por el contrario, lo resuelto es el producto de una aplicación ajustada a derecho. En su virtud, por unanimidad, la Sala rechaza los agravios de la demandada apelante, a quien impone las costas de la instancia y regula honorarios profesionales en el 30% de lo que se determine en origen.

SUMARIOS:

Salud. Amparo. Cobertura íntegra de tratamientos y medicación oncológica a jubilado (cáncer de riñón y metástasis cerebral). Resolución favorable. Apela INSSJP-PAMI. Cámara confirma. Normativa aplicable a tratamiento oncológicos. Cumplimiento mensual permanente. No hay arbitrariedad ni es abstracto el pronunciamiento. Costas a la recurrente vencida y regulación de honorarios profesionales en porcentaje.

FMZ 256/2024/CA2

“Menassi, Raúl Ángel c/ INSSPJ-PAMI s/ Amparo - Ley 16.986”

23/05/2025

Originario del Juzgado Federal de Villa Mercedes (San Luis), Secretaría Civil

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. Cobertura de prestación farmacológica. Rechazo de la acción por no acreditar negativa de O.S. Falta de pedido documentado por parte del amparista. Apela actor. Cámara confirma rechazo, impone costas y regula honorarios de la alzada.

HECHOS:

La acción de amparo tiene por objeto que se ordene a la mutual médica ‘FEMESA’ el inmediato restablecimiento y continuidad de la cobertura farmacológica del tratamiento con dos medicamentos, a los que individualiza y necesita, atento su diagnóstico de “adenocarcinoma de células renales y carcinoma de células escamosas (pulmón)”, sosteniendo que la demandada ha interrumpido infundada, arbitraria e ilegalmente el respectivo tratamiento, lo que agrava su estado de salud, con riesgo de muerte. Luego de obtener una medida cautelar favorable en primera instancia, se sustancia la causa y se traba la litis, produciéndose las pruebas ofrecidas, resolviendo el Juez Federal de grado el rechazo de la acción intentada, por entender que la parte actora no ha logrado demostrar la conducta arbitraria de la demandada, de manera que no se configuran los presupuestos para la procedencia del amparo. Contra dicha resolución el amparista interpone recurso de apelación, el que se funda en el tiempo que se demoró en dictarse sentencia, que no se ha valorado correctamente toda la prueba acompañada por su parte. Entiende que la sentencia yerra en concluir que no ha quedado demostrado el grave cuadro de salud que transita el actor, como que no



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

se ha acompañado la prescripción médica correspondiente. Acusa de excesivo rigor formal la pretensión del Juez de que se tuviera que producir otro tipo de pruebas que las obrantes en autos, teniendo en cuenta que lo que se persigue es la cobertura de un tratamiento prescripto por el médico especialista tratante. Indica que las cartas documento dan cuenta de la negativa de la demandada a otorgar la cobertura solicitada, lo que no ha sido correctamente valorado, como así toda la prueba médica que evidencia la urgencia y la necesidad del tratamiento. Hace reserva del caso federal. Corrido el respectivo traslado, la demandada propicia el rechazo del recurso formulado, con costas. La Sala “B” de la Cámara, luego de analizar el caso, considera que la apelación debe ser rechazada y confirmada la sentencia recurrida, con fundamento en que la pretensión no cumple con los recaudos necesarios para tal fin, compartiendo el razonamiento realizado por el sentenciante, en tanto no se advierte en autos, ni tampoco, implícitamente, que FEMESA haya negado otorgar la cobertura del tratamiento indicado, por lo que no se observa configurado el supuesto de legalidad o arbitrariedad manifiesta en su comportamiento, en los términos del art. 1° de la Ley de Amparo y el art. 43 de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. Refiere que se comprueba que el actor ha acompañado frondosa documentación que dan cuenta de su diagnóstico, estudios médicos, resúmenes de historia clínica, como así también de que la cuota se encuentra abonada y al día. Sin embargo, lo que no se encuentra probado por ningún medio, agrega, es que el actor haya presentado a FEMESA la prescripción médica y que ésta se haya negado a dar la cobertura. Sí verifica que el actor y su grupo familiar habría tenido problemas con el pago de las cuotas sociales de cuatro meses del año 2024, solicitando que la mutual tome conocimiento de los pagos efectuados, a fin de que se abstenga de interrumpir, suspender o dar de baja el servicio de salud, pero ello de ningún modo puede ser considerado como negativa de la Obra Social a otorgar cobertura a la medicación oncológica que requiere el actor, en todo caso se podría inferir que ha habido conflicto entre las partes con respecto al monto y el pago de las cuotas sociales del primer cuatrimestre de 2024, lo que no ha sido objeto de la pretensión del amparo. Por lo demás, estima la Sala “B” que el pretendido ataque a la sentencia definitiva carece de los argumentos necesarios para invalidarla por arbitraria. Expresa que la resolución no peca de ilógica ni demuestra un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso, sino que, por el contrario, efectúa una aplicación ajustada a derecho, conforme las pruebas y alegaciones arrimadas por las partes. Por ello, rechaza el recurso, confirma la sentencia, impone costas a la apelante vencida y regula honorarios profesionales de la Alzada.

SUMARIOS:

Amparo por cobertura de prestación farmacológica (oncológica). Rechazo de la acción por no acreditar la negativa de la mutual de salud. Falta de prueba del pedido documentado por parte del amparista. Apela actor. Cámara confirma rechazo, por no reunir los recaudos de procedencia y no advertir arbitrariedad ni falta de fundamentos. Impone costas a la actora, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.) y regula los honorarios profesionales correspondientes a lo actuado ante la Alzada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

FMZ 10488/2024/CA1

“Coria, Carlos Fabián c/ Asociación Mutual Médica de Villa María (FEMESA) s/ Amparo - Ley 16.986”

23/05/2025

Originario del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. Cobertura al 100% de tratamiento por adicción (consumo de estupefacientes) y reintegro de gastos efectuados. Comunidad terapéutica fuera de cartilla de prestadores. Sentencia favorable. Apela accionada. Cámara confirma, con costas y regulación de honorarios profesionales.

HECHOS:

Contra la sentencia favorable de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación fundado en que no se ha resuelto lo relativo a la defensa de falta legitimación activa sustancial de la señora Alicia Inés Rosso, que planteara su parte como defensa de fondo, por lo que califica de incongruente la sentencia. En segundo lugar, reprocha la imposición del prestador elegido unilateralmente por la actora, al no encontrarse en la cartilla de la empresa de medicina prepaga. En tercer lugar, sostiene que el prestador elegido no se encuentra habilitado no inscripto en el Registro Permanente de Efectores que lleva el SEDRONAR, debiendo realizarse la internación del señor xxx, en hospitales generales. En cuarto lugar, cuestiona la vía del amparo, por la ausencia de ilegalidad manifiesta, la inexistencia del peligro en la demora y encontrarse frente a un asunto meramente contractual y no constitucional. Finalmente se agravia de la imposición de costas a su parte. Hace reserva del caso federal. Conferido el respectivo traslado de la apelación, la actora lo responde, propiciando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia impugnada. La Sala “B” de la CFAM decide rechazar la apelación ponderando que el derecho a la salud posee consagración constitucional y de normas internacionales, de jerarquía constitucional, por lo que la sola posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante justifica atender a los términos de la pretensión a fin de garantizar tal protección. Entiende que es aplicable además la Ley 23.660 de Obras Sociales y Ley 23.661 de Sistema Nacional de Salud, que procuran el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país, sin discriminación social, económica, cultural o geográfica. Cita jurisprudencia de la C.S.J.N. En cuanto a los agravios concreto, refiere que la vía del amparo es pertinente, dado que se persigue la preservación de la salud y la integridad física, los que normalmente requieren urgencia y efectiva protección, siendo la acción de amparo el instrumento procesal que, por antonomasia, se ha impuesto como fiel defensor del derecho a la salud por resultar el medio judicial más idóneo para conseguir el otorgamiento de la prestación en forma

BOLETÍN Nº 27

(ABRIL – MAYO - JUNIO 2025)

pág. 91



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

oportuna y eficaz. En cuanto a la urgencia, añade que la prueba producida en la causa demuestra que la parte actora se encuentra en un estado de urgencia tal que exige una respuesta inmediata y definitiva que satisfaga su pretensión. En cuanto a la falta de legitimación sustancial activa de la actora, quien se presenta en representación de su hijo, invocando normas del Código Civil y Comercial de la Nación y antecedentes jurisprudenciales, concluye que la señora Rosso no ha intervenido solamente por derecho propio, sino también por su hijo, xxx, alegando una representación voluntaria, que fuera ratificada por éste último, legitimando la representación delegada; lo que se justifica en el hecho de que el hijo se encontraba internado en una comunidad terapéutica sita en la Provincia de Buenos Aires. Por ello y demás conceptos que expone, es rechazado el agravio relativo a la falta de legitimación sustancial activa. Respecto a que la institución donde debe llevarse a cabo el tratamiento no es una prestadora incluida en la cartilla de la prepaga demandada, destaca que el actor ha respaldado documentalmente la necesidad de que se realice la rehabilitación en una comunidad terapéutica -y no tratamiento ambulatorio-, no habiendo la demandada ofrecido una alternativa concreta, sino limitándose que a informar que sólo brinda cobertura a través de su amplia cartilla de prestadores y no con otro ajenos a la misma, pero no ofreció ni individualizó las instituciones donde podría recibir tratamiento el señor xxx. En cuanto a las costas, confirma la condena a la demandada, que resulta objetivamente perdedora (art. 68, 1º parte, C.P.C.C.N.). En definitiva, se confirma la sentencia dictada en primera instancia, con costas a la recurrente vencida y regulando los honorarios profesionales de la Alzada en el 30% de lo determinado en origen.

SUMARIOS:

Amparo. Sentencia favorable a cobertura al 100% de tratamiento por adicción (consumo de estupefacientes) y reintegro de gastos efectuados. Comunidad Terapéutica fuera de cartilla de Prestadores. Apela accionada. Cámara confirma, con costas a la vencida y regulación de honorarios profesionales de Alzada.

FMZ 28349/2023/CA2

“Rosso, Alicia Inés c/ Asociación Mutual Médica de Villa María (FEMESA) s/ Amparo - Ley 16.986”

27/05/2025

Originario del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura total e integral (100%) gastos de internación prolongada en ‘Fundación Atreverse’ por consumo problemático de alcohol y estupefacientes -cocaína-. Resolución Favorable. Apela demandada. Cámara confirma, con exhortación a la profesional apelante. Impone costas de manera solidaria a Swiss Medical



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

y a su profesional representante (art. 52, 2° párr., CPCCN) y Regula honorarios de Alzada en 30% de lo determinado en primera instancia.

HECHOS:

Contra la medida cautelar favorable dictada por el Juez Federal Inferior de grado se alza la accionada “Swiss Medical”, quien -en principio- presenta fundamentos erróneos que nada tienen que ver con el caso. Luego expresa que su mandante no negó la asistencia requerida, sino que el establecimiento en cuestión no forma parte de su cartilla, por lo que la prestataria de salud no se encuentra obligada a realizar la cobertura con esa institución. En segundo lugar, se agravia del hecho de que el Juez de grado haya fundado de manera genérica la medida, sin hacer referencia a la legislación o cláusula contractual que hace responsable de tal cobertura a la empresa de medicina prepaga. Niega que se haya acreditado el peligro en la demora; considera el dictado de la medida como un adelanto de jurisdicción y una violación al principio de división de poderes. Hace reserva del caso federal. Conferido el respectivo traslado, la actora propicia el rechazo del recurso interpuesto. La Sala “A” de la CFAM decide rechazar el recurso interpuesto y confirmar la medida cautelar ordenada. Luego de referir a conceptos generales del derecho a la salud, señala que el requisito de verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditado (afiliación a Swiss Medical, informe psiquiátrico, diagnóstico de consumo, antigüedad de adicción, la necesidad de internación para tratamiento eficiente, incumplimiento de la prepaga de salud a prestar una adecuada atención médica, normas legales aplicables, el no haber obtenido buenos resultados y hasta agravamiento de su condición en internaciones con prestadores propios que EMP insiste en cubrir, mencionando los establecimientos. En cuanto al peligro en la demora, también es existente, dado que, de no brindarse una tutela expedita y anticipada, aún a título provisorio, la protección estatal podría llegar tarde, con consecuencias irreversibles e irreparables. Valora que el actor es un padre con problemas de salud de base, que posee una adicción al alcohol y a sustancias estupefacientes, como la cocaína, hace más de una década, con reiterados intentos infructuosos de recuperación y un agravamiento del cuadro. Pondera la edad del paciente (63 años), la gravedad de la cuestión y la situación a la que se enfrenta su familia, la urgencia necesaria para la procedencia de la medida cautelar que considera acreditada. Advierte y exhorta a la apoderada de Swiss Medical a no realizar presentaciones que nada tienen que ver con el caso concreto, para evitar dilaciones innecesarias, bajo apercibimiento de aplicar en esta o en otras causas lo estipulado por el art. 52 del CPCCN. Rechaza recurso de apelación, confirma resolución favorable de primera instancia, impone costas solidarias a la empresa demandada y a la profesional representante (art. 36 y 52 del CPCCN). Regula Honorarios profesionales de la Alzada, en un 30% de lo determinado en la instancia de origen.

SUMARIOS:

Salud. Medida cautelar. Cobertura total e integral (100%) gastos de internación prolongada en “Fundación Atreverse”. Resolución favorable. Apela demandada ‘Swiss Medical’. Cámara confirma, con exhortación a la profesional apelante. Impone costas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

solidarias a empresa demandada y a su letrada representante. Regula honorarios de la Alzada (30% de lo determinado en primera instancia).

FMZ 12478/2024/1/CA1

“Incidente de Medida Cautelar de M.C., G.C. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ Prestaciones Médicas”

05/06/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Subsidio gasto asistencia auxiliares domiciliarios. Resolución favorable en primera instancia. Apela Demandada. Cámara confirma, con costas y honorarios.

HECHOS:

Contra la resolución del Juez Federal “a-quo” que hace lugar a la medida cautelar impetrada por la actora, la representación de la demandada INSSPJ-PAMI articular recurso de apelación, expresando como agravios que no se acredita negativa de la prestación médica reclamada; que se encuentra en etapa de evaluación y auditoria el pedido; que debe presentarse documentación e informes complementarios para demostrar situación límite funcional psicofísica; que el peligro en la demora no ha sido probado en forma adecuada, exponiendo las razones del anticipo jurisdiccional; que del pedido no se desprende cuál sería el perjuicio de la no concesión de la medida cautelar, en los términos que fue solicitada, ya que no hay riesgo de vida o daño irreparable. Realiza reserva federal. Conferido el traslado de rigor, la actora propicia el rechazo del recurso. La Sala “B” de la CFAM luego de ponderar que ambos actores son jubilados, de 92 y 86 años de edad, que a sus respetos resulta aplicable todo el marco protectorio previsto por la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de jerarquía constitucional (según Ley 27.700), respecto a que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez. Decide rechazar la apelación, sosteniendo que los actores han cumplido con la presentación de la documentación necesaria para requerir el subsidio de auxiliar domiciliario ante PAMI; han acreditado sus respectivos estados de salud, al momento de suscribir el informe médico pedido para el ingreso de afiliados al sistema de prestaciones sociales de PAMI. Destaca las afecciones y limitaciones incapacitantes que cada uno padece, las que individualiza y, dada sus edades, concluye en la necesidad de ayuda en las actividades básicas, supervisión y asistencia permanente, lo que justifica el pedido médico prescripto de cuidadores domiciliarios permanentes (24 horas por 7 días a la semana) para ambos. Indica que la propia demandada reconoce que desde el 15-01-2025 se encontraba pendiente de resolución en sede administrativa el pedido de solicitud de los amparistas, lo que no es



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

admisible teniendo en cuenta el derecho de superior rango de los actores para acceder al subsidio que tiene instrumentado el Programa instrumentado por Res. 1029/19 del INSSJP. Por lo que, añade, si bien el trámite administrativo supone ciertos pasos previos a la emisión del acto, la exigencia del sometimiento al mismo no puede operar como una suerte de traba burocrática para obtener los beneficios protectorios necesarios urgentemente. En cuanto al peligro en la demora, tal como ocurre con la verosimilitud del derecho, la Cámara expresa que se ha demostrado de que el transcurso del tiempo podría deteriorar el estado de salud de los interesados o que la postergación de su abordaje intensificaría las dolencias, pudiendo derivar en perjuicios en la salud, de difícil o nula reparación. Legítima el pedido del médico tratante, fundado en las edades de los actores; el deterioro que presentan; la imposibilidad de satisfacer solo las necesidades y cuidados personales básicos, del pedido de cuidadores domiciliarios permanentes. Por lo que, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de la instancia y sin que ello implique adelantar opinión, la Alzada convalida la medida cautelar recurrida, la que confirma, con costas a la demandada, en su calidad de recurrente vencida (art. 68, 1° parte, CPCCN) y regula honorarios profesionales de segunda instancia, en un 30 % de lo que se determine en origen.

SUMARIOS:

Salud. Medida Cautelar. Asistencia auxiliares domiciliarios. Subsidio para costear gastos. Auto favorable en primera instancia. Apela demandada. Cámara confirma fundada en el cumplimiento de los recaudos de procedencia; en que no es necesario agotar vía administrativa; informe médico acreditante de la necesidad de asistencia domiciliaria permanente; avanzada edad y estado de salud precario e incapacitante de los interesados. Condena en costas a la recurrente vencida (Art. 68, 1° parte, CPCCN) y regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo determinado en primera instancia.

FMZ 1532/2025/1/CA1

“Castro, Miguel Ángel y otro c/ INSSJP - PAMI s/ Prestaciones Médicas”

24/06/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Rechazo. Reafiliación de grupo familiar en plan contratado (‘Plata’ de Medifé). Aumento desmedido e irrazonable de cuota. Reintegro de cobros indebidos. Apela actora. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la precautoria, con costas a la demandada vencida. Regula honorarios en porcentaje.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Contra la resolución de primera instancia que rechaza la medida cautelar impetrada conjuntamente con la acción de amparo, la parte actora interpone recurso de apelación, expresando como fundamentos que existe peligro en la demora para la salud del actor, la falta de cobertura y desafiliación encubierta por modificación de las condiciones de contratación, sin aceptación por parte de los actores, que continuaron cobrando el Plan Plata, sin poder acceder a ningún tipo de cobertura por 10 meses, queriendo cobrar montos excesivamente elevados con aumentos dispuestos en un contexto de profunda crisis económica. Arguye que Medifé, para no cubrir las prestaciones a su cargo, bajándolos en cobertura. Alude a sus dificultades físicas y a la necesidad de someterse a cirugía de reemplazo total de cadera izquierda. Señala que la verosimilitud del derecho está en que la cobertura nunca ha sido efectiva, debiendo pagar el afiliado prestaciones particulares, sin reconocimiento de la prepaga, quien modificó la cobertura del grupo familiar de manera unilateral e intempestiva, sin ningún tipo de aceptación ni consentimiento, pasando de un "Plan Plata" al más inferior de Medifé, el Plan AMN (PMO), que no aceptaban en ningún lugar ni establecimiento de salud ni profesional, sin cubrir prestaciones, lo que entiende fue una desafiliación encubierta. La verosimilitud surge de que los cobros indebidos que fueron denunciados y probados documentalmente; en la relación de consumo y de la vulneración de los derechos de sus mandantes, tanto en su calidad de consumidores, como a los derechos de salud de ellos, lo cual torna ilegítimo, abusivo e ilícito el accionar de la prestataria de salud, lo que se encuentra probado con la afiliación de los actores a Medifé, la antigüedad en la afiliación y el pago de las facturas, etc. Concluye solicitando que el interlocutorio dictado debe modificarse por contrario imperio, ordenando a la demandada la reafiliación al "Plan Plata". Conferido el respectivo traslado de agravios a la contraria, la demandada responde el mismo, propiciando el rechazo del recurso impetrado, dando sus fundamentos. La Sala "A" de CFAM decide hacer lugar parcialmente a los agravios formulados, sosteniendo que, sin adelantar opinión sobre el fondo del asunto (art. 202 CPCCN), se ha acreditado que el amparista y su grupo familiar fueron pasados, ante su morosidad, del "Plan Plata" al "Plan AMN (PMO)", lo que les fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 20/07/2024, no obstante, el amparista informó su disconformidad mediante carta documento del 18/10/2024. Asimismo, surge probada la afección que padece el señor M, el diagnóstico formulado por el Dr. Yanzón, la necesidad de operarse de cadera y el pedido de prótesis y kit de cirugía. En este contexto primario, la verosimilitud de derecho alegado es viable para la procedencia de la precautoria. En cuanto al peligro en la demora, también resulta evidente, por el posible grave daño a la salud que le puede irrogar la falta de cobertura peticionada y no someterse a intervención quirúrgica de cadera, que los especialistas han recomendado por su avanzada artrosis de cadera, imposibilidad de desplazarse y de realizar una vida normal. Ese requisito, entonces, está configurado en atención a la necesidad de efectuar con urgencia la cirugía del amparista. Por todo ello, la CFAM se pronuncia por modificar parcialmente el auto apelado y hacer lugar al primer punto de la cautelar solicitada por el amparista, por lo que corresponde ordenar a Medifé la inmediata reafiliación del accionante y su grupo familiar, en el plan contratado, debiendo mantener la antigüedad, sin carencias y sin aumentos; debiendo abstenerse de efectuar cualquier modificación en la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

condición de afiliados, hasta que se dicte sentencia definitiva. En relación a los demás puntos de la cautelar, considera que la discusión sobre ellos implica una complejidad que excede claramente el ámbito de estudio de una medida cautelar, siendo necesario para meritar la situación mayor debate y prueba, con lo que no se cuenta en esta etapa inicial; por lo que se concede sólo el punto uno de la medida peticionada. Impone las costas de la Alzada a la accionada vencida -Medifé-. Regula honorarios profesionales en el 30 % de lo determinado en primera instancia.

SUMARIOS:

Salud. Amparo. Medida Cautelar. Rechazo. Reafiliación de grupo familiar en plan contratado (‘Plata’ de Medifé). Aumento desmedido e irrazonable de cuota. Reintegro de cobros indebidos. Apela actora. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la precautoria, ordenando reafiliación del grupo familiar en Plan “Plata” que fuera contratado. Costas de la Alzada a la demandada vencida. Regula honorarios profesionales en el 30% de lo que se determine en origen.

FMZ 27901/2024/1/CA1

“Incidente de Medida Cautelar de Morel, Juan Sebastián; y Araujo Bustos, Verónica Analía c/ MEDIFÉ Asociación Civil s/ Prestaciones Médicas”

27/06/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

SALUD. Amparo fertilización “in vitro” con ovodonación. Cobertura total e integral -al 100%-. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma, impone costas y regula honorarios.

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo, condenando a “SANCOR SALUD” a brindar cobertura total e integral (al 100%) del tratamiento de fertilización ‘in vitro’ con ovodonación en la Clínica de Reproducción del Oeste (CREO), interpone recurso de apelación la accionada, planteando como único agravio que se haya hecho lugar a la demanda y se la haya condenado a cumplir la prestación (tratamiento) en ‘CREO’, dado que ese instituto no es más prestador de Sancor Salud desde diciembre de 2022, por lo que disponer que se haga allí el tratamiento es someter a la actora a una difícil situación vinculada a los trámites previos, cada vez que deba asistir a realizarlo. Señala que debería realizarse en el Instituto de Medicina Reproductiva (IMR), prestador actual de su mandante, lo que sería innecesaria la autorización y podría realizar los tratamientos en tiempo y forma. Cita jurisprudencia que avalan su postura. Solicita, puntualmente, que se modifique la sentencia de grado en cuanto a que el tratamiento se realice en “CREO”, debiendo hacerse en “IMR”, por ser este último prestador de la prepaga. Hace reserva del caso



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

federal. Conferido el respectivo traslado a la actora, ésta no responde el mismo. La Sala “A” de la CFAM resuelve rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia impugnada, imponer las costas a la recurrente vencida y regular los honorarios profesionales de Alzada. Funda su decisión en que es criterio de este Tribunal considerar que la cobertura del tratamiento solicitado con un prestador distinto al de confianza de la paciente lesiona el derecho a la salud de ésta, ya que, en casos de estos tratamientos, en vínculo generado y la confianza en el profesional a cargo es una circunstancia trascendental que requiere atención. Cita antecedente. Agrega que no resulta antojadiza la pretensión de la amparista de continuar su tratamiento en el instituto CREO, ya que, conforme la documentación adjunta por ambas partes y demás pruebas producidas, ha intentado tratamientos previos en dicha institución, cuando era prestadora de la demandada, lo que reforzaría el vínculo de confianza aludido. Refiere a que la modificación de la cartilla de prestadores no puede afectar la continuidad de tratamientos de especiales prácticas asistenciales en curso, tal como es el caso. Si bien no es obligación de la prestataria de salud responder por el instituto que libremente elija la solicitante, en determinados casos, como el presente, el derecho a la salud de la actora determina la necesidad de atender su reclamo por el vínculo preexistente. Por lo que rechaza el recurso de apelación, confirma la condena emitida, impone costas a la demandada y regula honorarios profesionales de la Alzada en un 30% de lo que se determine en origen.

SUMARIOS:

Salud. Fertilización “in vitro” con ovodonación. Cobertura total e integral -al 100%-. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma, dando preeminencia al instituto donde se encuentra en curso el tratamiento, pese a haber dejado de estar en la cartilla. Impone costas a la recurrente vencida y regula honorarios profesionales en porcentaje (30% de lo que se determine en primera instancia).

FMZ 8052/2023/CA1

“Delgado, Mariela Paola c/ SANCOR SALUD s/ Prestaciones Médicas”

27/06/2025

Originario del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE TEMÁTICO

BOLETÍN 27

(Los números de la derecha indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 13/22

Estupefacientes. Se confirma procesamiento con prisión preventiva A 20
por presunto comercio y fabricación de cocaína rosada (“Tusi”),
agravado por el art. 11, inc. “c”, de la ley 23.737 -tres o más personas
organizadas

HÁBEAS CORPUS. Razones de Salud. Rechazo apelado por el A 18
interesado. Cámara revoca y hace lugar a la acción. Afecciones
intestinales y renales. Probable necesidad de una intervención
quirúrgica. Falta de atención y evaluación. Agravamiento de las
condiciones de encierro. Encuadra en las previsiones del art. 3° la Ley
23.098 y los supuestos genéricos del art. 43 de la Constitución
Nacional.

Incidente de Nulidad Autónomo. Rechazo confirmado. Después de B 17
casi dos años que se tuvo por desierto un recurso de apelación no
fundado, se alega supuesta defensa técnica ineficaz. Aplicación del
principio de preclusión de los actos procesales.

Nulidad de declaraciones indagatorias, fundado en la deficiente previa A 15
lectura de los hechos. Se invoca afectación al derecho de defensa.
Rechazo. Apela Defensor Oficial. Cámara, por mayoría, Confirma.

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 23/30

ETAPA DE GARANTÍAS25

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de homologación de acuerdo pleno. El 26
Ministerio Público Fiscal solicita la condenar a Janet Maricel Cruz a la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

pena de 5 años y 10 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, así mismo se condene a Florencia Daniela Castillo a la pena de 4 años y 6 meses de prisión en efectivo al mínimo de la multa y a las costas como autora penalmente responsable por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previstos y reprimido por el art. 5 inc. C de la ley 23.737, y se condene a Marisol Valeria Cruz a la pena de 4 años de prisión con la modalidad de cumplimiento de prisión domiciliaria, por lo que se encuentra a cargo de su hijo menor. Juez de garantías homologa en forma parcial el acuerdo, absuelve a Marisol Valeria Cruz.

ESTUPEFACIENTES. Audiencia multipropósito general. Art. 254, 255, 257 y 258 del CPPF. Formalización de la investigación. Control de la legalidad de la detención. Arts. 210 y 223: solicitud de medida de coerción. 25

ESTUPEFACIENTES. Audiencia de multipropósito solicitada por la defensa. Solicita la exclusión del acta de procedimiento e inmediata libertad. 25

ESTUPEFACIENTES. Defensa solicita exclusión probatoria en audiencia multipropósito. Solicita la recusación del Juez de garantías. 25

ETAPA DE REVISIÓN 27

ESTUPEFACIENTES. Se hace lugar al pedido de prisión domiciliaria por ser madre lactante. Se da intervención al organismo municipal correspondiente el control del estado general de sus hijos, y en cuyo caso si han empeorado las condiciones de los menores, el beneficio será revocado. Colocación de un dispositivo electrónico de vigilancia y control de DCAEP. 27

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el Acuerdo Pleno al que han arribado las partes, en los términos del Art. 324 CPPF. 27

ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción. Intervención de la víctima. Intervención del asesor de menores. 36

ETAPA DE JUICIO 28



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

CONTRABANDO. Absolución del delito previsto en el artículo 864, inciso d), de la Ley 22.415, en calidad de coautor. (Art. 45 del C.P), por atipicidad, por no encuadrar los hechos en la figura endilgada (art 336 inc. 3, del CPPN), no afectando este proceso el buen nombre y honor de que hubiere gozado. 28

ESTUPEFACIENTES. Art. 14 primera parte Ley 23.737. Absolución. 28
Fragilidad de las pruebas que le fueron arrimadas, en especial al confrontarla con la evidencia digital que fue finalmente aportada en el debate oral. No hay certeza en cuanto al secuestro del estupefaciente.

ESTUPEFACIENTES. Homologación de acuerdo pleno que arriban las 28
partes. Unificación con una causa anterior.

ESTUPEFACIENTES. Se declara la responsabilidad penal en calidad de 28
autor según el art. 45 del C.P al Sr. Aaron Maximiliano Marti por la comercialización de estupefacientes, tipificado en el art. 5 inc. C de la Ley 23.737. Convocar a las partes a la audiencia de determinación de la pena, fijada para el día 24 de junio del 2025 a las 09:30 horas (conf. art. 304)

ETAPA DE EJECUCION30

Planteo de prisión domiciliaria. Pero se advierte una unificación. 30
Unificar ambas penas en cuatro años y multa en 45 UF. Cesar la competencia para continuar entendiendo en los trámites de la etapa de ejecución. Encomendar a la oficina judicial el sorteo de nuevo juez de ejecución.

ESTUPEFACIENTES. Unificación de penas. Se requiere a la Oficina 30
Judicial que proceda al sorteo de nuevo juez con funciones de ejecución.

JURISPRUDENCIA NO PENAL 31/46

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

Excepción de inhabilidad de título. Falsedad de ejecutoria. Falta de A 37
legitimidad pasiva. Rechazo confirmado. Franquicia de aseguradora exorbitante. Afectación a reparación integral de daños.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Desnaturalización del instituto del seguro. Posibilidad de acción de regreso contra asegurado. Costas y honorarios.

Impugnación de Acto Administrativo. Plazo para impugnar por ilegítima una resolución administrativa de AFIP. El nuevo plazo de 180 días de la Ley Bases no es de aplicación retroactiva. Se aplica el término vigente al tiempo de interponer la denuncia de ilegitimidad.	A	33
--	---	----

Liquidación. Actualización de capital de condena. Intereses compensatorios: su curso no se detiene con el depósito sino cuando se lo comunica al acreedor.	A	36
--	---	----

Medida cautelar en acción de amparo. Reinstalación al trabajo en condiciones anteriores al distracto laboral (no revocación de contrato); pago de remuneraciones; tutela sindical e impugnación de acto administrativo. Rechazo confirmado, con costas y regulación de honorarios profesionales.	A	39
--	---	----

Medida cautelar. Ley de marcas. Rechazo confirmado. No se advierte daño irreparable; Falta de Verosimilitud del Derecho y Peligro en la Demora). Sin imposición de costas.	A	41
--	---	----

Pedido de Refugio. Denegación DE Co.Na.Re. Recurso Administrativo Jerárquico. Inconstitucionalidad de Decreto n°942/2024, en cuanto establece un recurso directo cuando la Co.Na.Re. deniega, cesa o cancela el estatuto de refugiado. Modificación al artículo 50 de la Ley 26.165.	A	42
--	---	----

Recurso de reposición contra decreto que declara desierto recurso de apelación impugnando la sentencia. Por mayoría se rechaza, sin costas.	A	34
---	---	----

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 47/70

AMPARO PREVISIONAL. Beneficio de Pensión por fallecimiento de aportante irregular con derecho a beneficio fallecido. Prescripción de las diferencias adeudadas más allá de un año previo al reclamo administrativo. Intereses tasa pasiva BCRA. Exención de Impuesto a las Ganancias. Costas y regulación honorarios.	B	62
---	---	----



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO PREVISIONAL. Derecho a pensión. Coparticipación hijo y concubina del causante. Pautas firmes para liquidación. Primacía de la realidad. Interlocutorio rechaza liquidación. Apela actor. Cámara confirma, con costas por su orden y regula honorarios de Alzada	A	68
AMPARO PREVISIONAL. Pensión por Discapacidad. Ley 20.475. Minusvalía. Silencio de la administración. Confirma sentencia favorable, con costas.	A	51
AMPARO PREVISIONAL. Sentencia favorable. Asignación por hijo. Menores en estado de vulnerabilidad. Protección a la discapacidad. Interpretación de la ley 'pro homini'. Cámara confirma. Costas y honorarios de alzada.	A	63
Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. Perspectiva de Género respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH -Ley 24.714.	B	52
PREVISIONAL. Ejecución de honorarios profesionales. Cobro. Falta de previsión presupuestaria no se presume. Carga de la prueba. Plazo para solicitarla. Ordena seguir adelante la ejecución de honorarios. Sin costas.	A	59
Haber Mínimo Garantizado (art. 125, Ley 24.241 -según Ley 26.222-). Pago de Diferencia Períodos previos a la interposición del reclamo administrativo. Prescripción bienal. Exención de impuestos a las ganancias. Intereses a tasa pasiva BCRA. Cámara confirma. Impone costas a ANSeS y regula honorarios profesionales en porcentaje.	B	64
PREVISIONAL. Impuesto a las Ganancias. Confirma sentencia favorable. Devolución desde 5 años antes del reclamo administrativo ante ANSeS.	B	50
PREVISIONAL. Jubilación anticipada. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Establece fecha de adquisición del derecho. Impone costas. Regula honorarios.	A	65
PREVISIONAL. LEY 24.018. Reconocimiento de derecho de beneficio jubilatorio por régimen especial a ex Jueza Contravencional y de Faltas de la Provincia de Mendoza. Confirma sentencia favorable	B	49



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios.	B	56
PREVISIONAL. Pensión derivada. Recalculo del haber. Rechaza recurso de la demandada. Acoge parcialmente la apelación de la actora (Inconstitucionalidad art. 1° ley 27.609). No aplicación del criterio del caso “Vergara”. Costas a la demandada vencida. Honorarios profesionales en un 30% de lo que se determine en origen.	B	67
PREVISIONAL. Prestación Básica Universal. Acuerdo de Reparación Histórica homologado. Cosa juzgada. No a aplicación de Impuesto a las Ganancias sobre Haberes Jubilatorios ni sobre retroactivos. Costas a la recurrente. No regula honorarios profesionales de alzada	B	54
PREVISIONAL. Régimen Jubilatorio de Secretario de Cámara del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza. Sentencia parcialmente favorable. Reconoce movilidad art. 27 de la Ley 24.018 y art. 22 de la Ley 24.463. Dispone liquidar y abonar las diferencias adeudadas, con intereses. Inaplicabilidad de la retención de Impuesto a las Ganancias. Apela ANSeS. Cámara confirma, con costas. Regula honorarios profesionales en porcentaje.	B	57

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 71/98

AMPARO SALUD. Cobertura al 100% de tratamiento por adicción (consumo de estupefacientes) y reintegro de gastos efectuados. Comunidad terapéutica fuera de cartilla de prestadores. Sentencia favorable. Apela accionada. Cámara confirma, con costas y regulación de honorarios profesionales.	B	91
AMPARO SALUD. Cobertura de prestación farmacológica. Rechazo de la acción por no acreditar negativa de O.S. Falta de pedido documentado por parte del amparista. Apela actor. Cámara confirma rechazo, impone costas y regula honorarios de la alzada.	B	89
AMPARO SALUD. Cobertura íntegra de tratamientos y medicación oncológica a jubilado (cáncer de riñón y metástasis cerebral). Resolución favorable. Apela INSSPJ-PAMI. Cámara confirma. Costas y honorarios profesionales.	B	87



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

AMPARO SALUD. Competencia en razón de la materia y del territorio. Conflicto positivo. Pedido de inhibitoria rechazado. Principio de Prevención. Proceso Colectivo inscripto en primer término en el Registro de la C.S.J.N. (Ac. 32/2014 y 12/2016).	B	82
AMPARO SALUD. fertilización "in vitro" con ovodonación. Cobertura total e integral -al 100%-. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma, impone costas y regula honorarios	A	97
AMPARO SALUD. Intervención quirúrgica de colocación de neuro estimulador y tratamiento médico y farmacológico integral al 100%. Sentencia favorable. Apela demandada. Cámara confirma. Obligación de Obra Social de abonar Tasa de Justicia. Costas y honorarios.	A	74
AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR. Solicita la inaplicabilidad del DNU 70/2023 (Autorización del funcionamiento de farmacias con un farmacéutico al frente, Permitir la venta de medicamentos fuera del ámbito de una farmacia y que Droguería puedan despachar recetas). Cámara confirma cautelar favorable	A	79
AMPARO SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Rechazo. Reafiliación de grupo familiar en plan contratado (‘Plata’ de Medifé). Aumento desmedido e irrazonable de cuota. Reintegro de cobros indebidos. Apela actora. Cámara revoca y hace lugar parcialmente a la precautoria, con costas a la demandada vencida. Regula honorarios en porcentaje.	A	95
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Aumento de cuota de prepaga. Suspende aplicación de arts. 265, 267 y 269 del DNU 70/2023, ordenando a OMINT S.A. a dejar sin efecto incrementos dispuestos. Apela demandada. Por mayoría, la Sala "A" rechaza el recurso, confirma la cautelar favorable, la condena en costas y los honorarios de primera instancia. Impone costas a la recurrente vencida y regula honorarios profesionales de Alzada.	A	80
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura al 100% de leche especial medicamentosa "Nutrilón -Hidrolizada Total-". Hijo de 1 año y 8 meses de edad con diagnóstico "APLV" (Alergia Proteínas Leche Vaca). Madre no puede amamantar por estar embarazada. Se revoca rechazo. Se otorga precautoria, bajo caución juratoria de la actora	B	73



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Cobertura total e integral (100%) gastos de internación prolongada en 'Fundación Atreverse' por consumo problemático de alcohol y estupefacientes -cocaína-. Resolución Favorable. Apela demandada. Cámara confirma, con exhortación a la profesional apelante. Impone costas de manera solidaria a Swiss Medical y a su profesional representante (art. 52, 2º párr., CPCCN) y Regula honorarios de Alzada en 30% de lo determinado en primera instancia	A	92
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Prestación tratamiento de Fertilización Asistida ('In Vitro'), con profesional fuera de cartilla de "Sancor Salud". Rechazo Apelado. Cámara revoca y concede, bajo caución juratoria	B	78
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Provisión gratuita de medicamentos a afiliados del INSSPJ. Pedido de nulidad de Resolución que introduce modificaciones al sistema de "Vademécum de Medicamentos Esenciales", dentro del programa "Vivir Mejor" del Ministerio de Salud de la Nación. Acogimiento confirmado por la Alzada.	B	83
SALUD. MEDIDA CAUTELAR. Subsidio gasto asistencia auxiliares domiciliarios. Resolución favorable en primera instancia. Apela Demandada. Cámara confirma, con costas y honorarios	B	94
SALUD. Sentencia favorable. Cobertura al 100% de medicación (que no está en PMO, no se comercializa en el país, ni tiene autorización de ANMAT) y de estudios a menor de edad con síndromes autoinflamatorio y de fiebre recurrente indiferenciada (SURF). Enfermedad poco frecuente. Apela OSDE. cámara confirma, con costas.	B	85